

324



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN

9934.52

"INVESTIGACION DE LA PATERIDAD MEDIANTE PRUEBAS DE LOS GRUPOS SANGUINEOS Y OTROS MARCADORES GENETICOS."



T E S QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: MARIA CONCEPCION RODRIGUEZ GOMEZ

ASESOR: LIC. MARIA DE LA PAZ VAZQUEZ RODRIGUEZ



JUNIO DE 2001



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS:

DIOS. Te doy gracias por darme la vida y la capacidad de lograr vencer las dificultades que se nos presentan en el mundo.

A MIS PADRES:

Rosalío Rodríguez Méndez y María Concepción Gómez Barrientos. Por ser mi mayor ejemplo de unidad, amor, respeto y fortaleza. Gracias por ser la fuente de inspiración para realizar mis metas.

IN MEMORIAM:

A mi tía abuela Porfiria Barrientos Medina. Por enseñarme a tener fe en Dios.

A MIS HERMANOS:

Raquel, Miguel, Teresita, José Carlos y Daniel. Por estar siempre a mi lado. Los quiero mucho.

A MI ESPOSO:

Oscar Medina Morales. Por su amor, confianza y apoyo para lograr esta grande ilusión. Gracias por permitirme compartir a tu lado mi vida.

A MI PROFESORA:

LIC. MARIA DE LA PAZ VAZQUEZ RODRIGUEZ.

Con el más grande respeto y atención que me merece por la dedicación con que nos ha instruído en esta Institución a través de una entrega desinteresada a su labor magisterial. Gracias por infundir en mí ese espíritu de profesionalismo.

INDICE.

OBJETIVO.

INTRODUCCION.

CAPITULO I. FILIACION.

1.1. La familia desde el punto de vista sociológico, biológico y jurídico.....	1
1.2. Concepto y fuentes del derecho de familia.....	4
1.3. Filiación. Concepto y especies.....	5
1.4. Filiación de hijos nacidos dentro y fuera de matrimonio y sus medios de prueba.....	7
1.5. Otras formas de establecer la relación filial (Reconocimiento y adopción.).....	18

CAPITULO II. POSESION DE ESTADO CIVIL.

2.1. Que debemos entender por "estado de una persona" en términos generales.....	26
2.2. Importancia que tienen las actas de nacimiento y matrimonio en materia de filiación.....	27
2.3. Posesión de estado civil. Concepto y elementos (Nombre, trato y fama.).....	31
2.4. Supuestos en los que procede la acción de reclamación de estado de hijo nacido dentro de matrimonio y características.....	38
2.5. Jurisprudencia definida relativa a la filiación y a la posesión de estado de hijo.....	43

CAPITULO III. IMPORTANCIA DE LA PRUEBA PERICIAL MEDICA EN MATERIA DE FILIACION.

3.1. La medicina legal. Concepto y división.....	48
3.2. Prueba pericial medico legal.....	50
3.3. Perito y dictámenes periciales.....	53
3.4. Valor del dictamen pericial.....	58

CAPITULO IV. INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD MEDIANTE PRUEBAS DE LOS GRUPOS SANGUINEOS Y OTROS MARCADORES GENETICOS.

4.1. Elementos subsidiarios de la prueba en la investigación de la paternidad.....	60
4.2. Investigación de la paternidad por medio de antígenos eritrocitarios: ABO, Rh, MNSs.....	63
4.3. Antígenos H.L.A.....	68

4.4. Identificación por técnicas de D.N.A.....	69
4.5. Aportes que en materia de investigación de la paternidad se han hecho en países de Hispanoamérica.....	71
4.6. Peritaje medico - legal relativo a la investigación de la paternidad. Caso concreto.....	74
4.7. Comentario a dos sentencias sobre el posible reconocimiento de una paternidad y desconocimiento de otra, fundadas en la prueba genética.....	78
COMPLEMENTO: Actualización del Código Civil para el Distrito Federal en el tema de Filiación.....	85
CONCLUSIONES.....	95
BIBLIOGRAFIA.....	104

OBJETIVO:

REALIZAR UN ANALISIS JURIDICO REFERENTE A LA INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD POR MEDIO DE LA UTILIZACION DE PRUEBAS, COMO SON: LA DE LOS GRUPOS SANGUINEOS Y OTROS MARCADORES GENETICOS.

INTRODUCCION.

El presente trabajo tiene como finalidad dar a conocer jurídicamente las alternativas que presenta el investigar la paternidad con los adelantos que nos ofrece la ciencia, como lo son mediante la utilización de la prueba de los grupos sanguíneos y otros marcadores genéticos, dentro del cual se encuentra el ADN, aplicable a la filiación en materia civil.

En el primer capítulo se aborda el concepto de familia desde diversos puntos de vista, así como el concepto de derecho de familia. La importancia de conocerlos radica en que la filiación, objeto del tema que aquí estudiamos es precisamente una de las fuentes u orígenes tanto de la familia como del derecho de familia. Asimismo se analiza la filiación de los hijos nacidos tanto dentro como fuera del matrimonio y sus medios de prueba; también se estudian otras formas de establecer la relación filial.

El segundo capítulo se refiere a la posesión de estado civil de los hijos nacidos dentro y fuera de matrimonio, como prueba supletoria de la filiación, así como las desventajas que ésta representa en la actualidad.

En el tercer capítulo se hace un estudio de la importancia que tiene la prueba pericial médica aplicable en la investigación de la paternidad y/o maternidad a fin de que mediante el informe rendido ante un tribunal competente, por razón de sus conocimientos especiales, ilustren al juzgador a dilucidar la situación en conflicto.

El cuarto capítulo contiene información relativa a la investigación de la paternidad mediante pruebas de los grupos sanguíneos y otros marcadores genéticos entre ellos el ADN. Esta prueba se convierte hoy en día en un medio de acreditación eficaz para establecer la filiación y llegar al conocimiento de la verdad, por lo tanto se requiere de un reconocimiento legal en nuestro país.

Por último, a manera de complemento, agregamos la actualización al Código Civil para el Distrito Federal en el tema de filiación; reformas llevadas a cabo el 25 de mayo de 2000, es decir, en el transcurso de la elaboración del presente trabajo de tesis, en donde el legislador nos otorga la razón al estipular la importancia de investigar tanto la paternidad como la maternidad mediante pruebas a las que él denomina "biológicas o provenientes de los avances de los conocimientos científicos", dando con ello la pauta para que los hijos no reconocidos por sus padres biológicos sean reconocidos y puedan con ello ejercitar sus derechos.

CAPITULO I. FILIACION

1.1. La familia desde el punto de vista sociológico, biológico y jurídico.

- a) Sociológicamente hablando la familia la concebimos desde dos puntos de vista dada la organización que se ha venido dando en diferentes lugares y épocas: se conoce como “familia nuclear” la que habita en sociedades industrializadas y que se compone únicamente por la pareja y sus descendientes inmediatos, quienes al unirse con miembros de otras familias forman una nueva alargando de esta forma las redes familiares por diversas partes, ya que normalmente viven separadas. Se denomina “familia en sentido extensa” a aquellas unidades familiares compuestas por tres o más generaciones y por personas que aunque no están unidas por vínculos sanguíneos ni matrimoniales se adicionan a ésta. Tal es el caso de las comunidades agrícolas en nuestro tiempo y de los siervos y clientes que en la antigua Roma vivieron bajo un mismo techo.

Es importante precisar que en zonas urbanas el sustento corre a cargo de los miembros adultos, ya sea por la pareja o por el padre, o bien por la madre, lo que hace que la tendencia tradicionalista desaparezca en lo referente a aquellos papeles asignados al hombre y a la mujer, a excepción de la crianza de los hijos, desapareciendo con ello la subordinación de la mujer y de los hijos al padre lo cual hace que se rompan las estructuras patrimoniales debido a que la educación de los hijos se delega desde temprana edad a instituciones públicas o privadas y con relación al trabajo, su división y expectativas de vida son cada día mayores lo que propicia una dinámica grupal diferente.

En zonas rurales los tipos de familia varían dependiendo de la región, sin embargo, las características afines son las siguientes:

“Se trata de familias extensas, es decir, conviven en un mismo hogar tres generaciones; la autoridad es ejercida fundamentalmente por el padre, quien toma las decisiones económicas como las estrictamente familiares sin embargo la madre toma decisiones en los asuntos familiares, y en especial sobre la salud de los hijos, debido a que normalmente se encuentre sola; las relaciones entre los parientes adoptan características de un clan; el proceso de socialización de los hijos se da a través de relaciones intervecinales y escolares, sin embargo es un proceso poco desarrollado con las consecuencias naturales, como la timidez, la indecisión, el temor a lo nuevo, la resignación ante las opresiones, la falta de participación política, la aceptación de la tiranía paterna, el concepto de objeto acerca de la mujer, etcétera; la mayoría de los niños se integran precozmente a las labores del campo o son enviados a las grandes ciudades para que contribuyan al ingreso familiar, no se presenta, por lo general, una alternativa para que desarrollen sus aptitudes individuales”.¹

- b) Desde la perspectiva biológica debemos entender que la familia son todas las personas que proceden de una primitiva pareja y sus descendientes sin limitación, o sea que dichas personas tendrán entre sí antepasados comunes.
- c) En un enfoque jurídico, muy distinto a las anteriores nos enfrentamos una serie de derechos y obligaciones que se generan entre quienes son considerados parientes por ley.

Así dentro de nuestro Código Civil para el Distrito Federal vigente el parentesco puede ser de tres tipos:

- 1) Parentesco por consanguinidad: se refiere al que se presenta entre las personas que descienden de un mismo progenitor. Si observamos lo que el legislador plasmó en éste concepto podremos apreciar que únicamente los hermanos se consideran parientes consanguíneos, siendo que en realidad lo son con respecto a una persona, cada uno de los ascendientes, descendientes y colaterales de su familia. De este tipo de parentesco surge la obligación alimentaria; el derecho de sucesión legítima; la tutela legítima; así como que exista impedimentos para realizar actos jurídicos como el matrimonio; el ejercicio de la

¹ Martínez Salgado, Homero, Estudio de Comunidad, Valle de Solís, México, Sistema de Salud Atlacomulco, 1979.

patria potestad sobre los menores de edad no emancipados y sus bienes; el derecho al nombre y por último, la existencia de atenuantes o agravantes de responsabilidad penal o civil.

- 2) Parentesco civil: “Es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado” (art. 295 C.C.). Sus consecuencias son iguales que las que tienen los padres con sus hijos, sólo que la adopción puede ser revocada, lo que nunca ocurriría entre parientes consanguíneos. Además la relación que se genere no tendrá efecto con otros miembros de la familia que no sean adoptante y adoptado.

En sentido jurídico contamos con líneas o grados que debemos entender como sigue: un grado es una o más generaciones que puede haber entre un pariente y otro; la línea por su parte será el conjunto de generaciones. “Cada generación forma un grado y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco” (art. 296 C.C.).

Hablamos de dos tipos de líneas: recta y transversal. Atendiendo a lo que estipulan los artículos 297 y 298 de nuestro citado código, la primera está compuesta por las generaciones que descienden unas de otras, pudiendo ser a su vez, ascendente si tomamos en cuenta la existencia, no solo de padres, sino abuelos, bisabuelos, tatarabuelos y descendientes siendo hijos, nietos, bisnietos, tataranietos. La segunda esta compuesta de la serie de grados o generaciones que proceden de un progenitor o tronco común sin descender unas de otras, pudiendo ser igual o desigual v.gr. hermanos, tíos, sobrinos. Además debemos saber que los efectos que el parentesco genera son, ilimitado en línea recta y limitado en línea colateral hasta el cuarto grado.

Para conocer los grados que entre dos personas en línea recta existen, nuestro ordenamiento indica que se debe contar el número de generaciones o el de personas, excluyendo al progenitor v.gr. de padre a hijo tenemos dos personas, si quitamos al progenitor, quedará una, por lo que habrá un grado en esta relación.

En línea transversal los grados los sabremos contando por número de generaciones, subiendo por una de las líneas y bajando por la otra, pero también tenemos la posibilidad de contar las personas que hay en ambos extremos, excluyendo al tronco común o progenitor v.gr. entre hermanos, encontramos tres personas que son hermano – padre o

madre – hermano, si restamos al progenitor (padre o madre), quedan solo dos, por lo que tendremos una relación de parentesco en segundo grado.

3) Parentesco por afinidad: “Es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón” (art. 294 C.C.). La consecuencia más importante que se presenta de esta unión lo es el impedimento para contraer matrimonio entre afines en línea recta sin limitación.

De lo antes expuesto se concluye que la familia se considera, desde el punto de vista jurídico a los parientes con relación de afinidad, consanguinidad o civil a los que la ley concede derechos e impone deberes, por lo que una simple unión extra matrimonial no siempre será de familia si no cuenta con una permanencia como sucede en el concubinato y del reconocimiento de los hijos. La simple unión religiosa que no cubra los requisitos para ser concubinato no será familiar para el derecho, pero si para el ámbito de la sociología.

1.2. Concepto y Fuentes del Derecho de Familia.

El derecho de familia forma parte del derecho civil, según lo afirma el Dr. Eduardo García Maynes: “El Derecho Civil determina las consecuencias esenciales de los principales hechos y actos de la vida humana y la situación jurídica del ser humano en relación con sus semejantes o en relación con las cosas. Esta rama suele ser dividida en cinco partes: I. Derecho de las Personas; II. Derecho Familiar; III. Derecho de los Bienes; IV. Derecho Sucesorio; V. Derecho de las Obligaciones”.²

El derecho de familia lo entendemos como esa rama del Derecho Civil que reglamenta la composición, existencia y desintegración de la institución familiar conformado por lazos de parentesco civil, consanguíneo y de afinidad según sea el caso.

Para algunos autores el derecho de familia se define en los siguientes términos:

“El derecho de familia es aquella parte del Derecho Civil que regula la constitución del organismo familiar y las relaciones entre sus miembros”³, según Clemente Soto Alvarez. Para

² García Maynes, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Porrúa, 1978, pág. 62.

³ Soto Alvarez, Clemente. Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil. Ed. Limusa, 1993, pág. 91

Julián Bonnacase significa: “el conjunto de reglas de derecho de orden personal y patrimonial, cuyo objeto exclusivo, principal, accesorio o directo es presidir la organización, vida y disolución de la familia”⁴. Por último, para Edgard Baqueiro “el derecho de familia, parte del derecho civil que reglamenta las relaciones entre los miembros del conglomerado familiar”⁵.

La importancia de conocer estos conceptos radica en que la filiación, objeto del tema que a continuación estudiaremos, es precisamente una de las fuentes u orígenes tanto de la familia, como del derecho de familia. Las otras son el parentesco, el concubinato, el matrimonio, la adopción, la tutela, las relativas al patrimonio de la familia y la sucesión.

Al respecto el Dr. Galindo Garfias nos señala que “las fuentes reales del derecho de familia están constituidas por el hecho biológico de la generación y la conservación de la especie y el hecho social, de la protección de la persona humana en el caso de menores e interdictos. De esta fuente nacen las instituciones básicas del derecho de familia a saber: el parentesco, la filiación natural y adoptiva; el matrimonio y el concubinato. Las fuentes formales están constituidas por el conjunto de normas de derecho que establecen, modifican, o extinguen las relaciones jurídicas derivadas del parentesco consanguíneo por afinidad y civil, la filiación natural y adoptiva, el matrimonio y el concubinato”⁶.

1.3. Filiación. Concepto y Especies.

Filiación: “del latín filiatio – onis, de filius, hijo. La relación que de hecho y por razón natural existe entre el padre o la madre y su hijo se conoce jurídicamente como filiación. Es la situación creada entre ambos progenitores y su prole. Del hecho de la generación deriva un conjunto de relaciones jurídicas permanentes entre los progenitores y su hijo”⁷.

La filiación puede considerarse “como hecho natural y como hecho jurídico. Como hecho natural la filiación existe siempre en todos los individuos: se es siempre hijo de un padre y de una madre”⁸.

⁴ Bonnacase, Julián. La Filosofía del Código de Napoleón Aplicado al Derecho de Familia. Puebla 1945, pág. 33

⁵ Baqueiro Rojas, Edgard. Derecho de Familia y Sucesiones. Ed Harla, México, 1990, pág. 10

⁶ Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil Primer Curso. Ed. Porrúa, México, pág 127

⁷ Diccionario Jurídico. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ed. Porrúa, México, 1991, pág. 1447.

⁸ De Ibarrola, Antonio, Derecho de Familia, Ed. Porrúa, México 1996, pág. 380.

“El hecho natural de la procreación interesa al derecho en la medida en que da lugar a una relación social especial. Por la procreación nace a la vida un nuevo sujeto de derechos, una persona, en sentido jurídico, que se relaciona con los demás individuos y con el estado. Se origina, igualmente, una relación especial entre los procreantes, que importa deberes y derechos recíprocos”.⁹

“Filiación es la relación que existe entre dos personas de las cuales una es el padre o madre de la otra”.¹⁰

Al respecto, coincidimos que hablar de filiación es referirse a una relación de descendencia que si se estudia desde el punto de vista de los hijos hacia los padres se concibe como tal, pero si es de padre o madre al hijo, se denomina paternidad o maternidad respectivamente, de la cual surgen obligaciones y derechos entre sus participantes.

Cabe aclarar que la filiación como una de las partes del derecho de familia, participa, como el matrimonio, de la característica de que no es una institución creada y regulada por el ordenamiento jurídico, sino un hecho natural que el Derecho acepta, reconoce y regula inspirado en un criterio de protección que se basa en la naturaleza, en el interés social y hoy, normativamente en el precepto constitucional contenido en el artículo 4º. Expresa el derecho de las personas a decidir libre, informada y responsable sobre el número y esparcimiento de los hijos, así como, también establece a los padres el deber de preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental.

La filiación es, en principio, una relación biológica que al ser aceptada por el derecho se convierte en jurídica; pero puede darse el caso contrario que exista una filiación jurídica sin base biológica como en el caso de la adopción. También puede suceder la relación biológica sin la jurídica, cuando no conste legalmente quien o quienes son los padres, o viceversa, que se haya registrado como hijo a alguien que biológicamente no lo sea, pero sí ante la ley. Los dos últimos supuestos se corregirán con acciones de investigación de la paternidad o maternidad e impugnación de las mismas, respectivamente.

⁹ Cieu, Antonio, La Filiación, (trad. de F. Jiménez y José Santa Cruz Texero) Madrid, Reus, 1930, pág. 16.

¹⁰ Galindo, Garfías, Op. Cit., pág. 191.

Especies de Filiación -

Nuestro Código Civil expedido en 1928, que entro en vigor el día 1º. De Octubre de 1932, abrogó los códigos civiles que reconocían la importancia de distinguir entre filiación legítima e ilegítima por lo que prescindiendo de tales denominaciones considera a los descendientes como hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio, aunque sólo para efectos de probar la filiación, sin diferir de ninguna manera los derechos y obligaciones de los padres respecto de sus hijos, independientemente de que exista o no el vínculo matrimonial.

México a diferencia de otros países equipara al hijo legítimo con el ilegítimo concediéndole no sólo el derecho a llevar el apellido del padre o de la madre; alimentos; educación o asistencia en general, sino los bienes que les otorga la patria potestad, es decir, les concede la protección que a falta de padres les dan sus demás parientes a efecto de no expulsarlos de la institución que conforma la familia, convirtiéndolos así en verdaderos hijos; lo cual no se presenta en el caso de países como Francia o Italia, donde el hijo ilegítimo se relaciona de manera jurídica únicamente con su padre o madre, más no con sus demás parientes por lo que ese hecho hace que sea colocado en un grado de inferioridad respecto de los hijos que sí tuvieron la fortuna de nacer dentro del matrimonio, ya que aquél no tiene el derecho de que a falta de padres, sus abuelos o parientes colaterales, según sea el caso, le otorguen alimentos, patria potestad, herencia o cualquier otro beneficio.

1.4 Filiación de Hijos Nacidos Dentro y Fuera de Matrimonio y sus Medios de Prueba.

Filiación Matrimonial -

Es imprescindible aclarar que la filiación matrimonial no sólo se refiere a los hijos que nacen siendo concebidos dentro del matrimonio de sus padres, sino también, a los concebidos con anterioridad a la celebración y a los que nacieren luego de haberse disuelto el vínculo respectivo.

Cuando el hijo es concebido de un matrimonio nulo se le trata como de matrimonio, haya habido o no mala fe en los contrayentes.

Si el hijo nace después de ciento ochenta días de la celebración matrimonial se cree que es engendrado por el marido de la madre (conforme a la máxima romana de Paulo *pater is est quem nuptiae demostrant*) en quien recae la presunción de paternidad salvo prueba en contrario que concede la presunción *iuris tantum*.

“El hecho de la concepción pertenece, en principio, al ministerio de la naturaleza; pero los legisladores, para precisar el punto de partida y de fin, establecieron, apoyándose en el médico francés Fourcroy (quien a su vez se inspiró en la doctrina de Hipócrates) un cómputo de duración que tiene un límite mínimo de 180 días y máximo de 300”.¹¹

Los hijos nacidos después de ciento ochenta días de celebrado el matrimonio tienen una presunción de legitimidad demasiado fuerte, pero el marido si lo desea, podría impugnarla demostrando que físicamente le fue imposible tener cópula con su esposa en los primeros ciento veinte días, de los trescientos anteriores al nacimiento.

“Acreditada la falta de relación sexual en los primeros ciento veinte días, queda descartada la posibilidad de que el marido sea el autor del embarazo, porque entonces nos quedaría un término de ciento ochenta días, si los restamos a los trescientos que la ley considera como un término máximo del embarazo. Y entonces naturalmente, si hubo relación sexual entre los esposos, fue después de esos ciento veinte días, lo que impediría que el hijo nacido pueda imputarse al marido”.¹²

También se consideran hijos del matrimonio los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del mismo por nulidad, muerte del marido o divorcio (art. 324 C.C.). Los mismos términos se utilizan tratándose de concubinato, de conformidad con el artículo 383, desde que cesa su vida en común.

En los códigos civiles de 1870, 1884 que nos anteceden, junto con la Ley sobre Relaciones Familiares únicamente consideraban en su fracción II, por presunción y por derecho, legítimos, a los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, por nulidad o muerte del marido, en los dos primeros; y uno más por divorcio, en el tercero. Nuestro código de 1928 agregó a este artículo 324 fracción II, la legitimación

¹¹ Puga Peña, Federico. Tratado de Derecho Civil Español. Tomo II, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1971, pág. 24.

que se otorga por ministerio de ley que debió ser colocada en un artículo aparte, ya que a diferencia de la presunción legal, que de ser contradecida le corresponde al padre la carga de la prueba; aquélla, concede la legitimación cuando no se contradice la paternidad en sesenta días (art. 330 C.C.) y sin necesidad de reconocimiento expreso; cuando el hijo nace dentro de los trescientos días siguientes a la disolución matrimonial en caso de divorcio y nulidad, desde el hecho en que, por orden del juez, se produjo la separación (es decir, se legitima al hijo por ley, cuando el padre no lo niega pero tampoco lo reconoce).

En el supuesto de que el padre lo desconociera en esos sesenta días, la carga de la prueba correspondería al hijo y a la madre (no al padre porque no se trata de una presunción legal).

Para los nacidos antes de completarse ciento ochenta días luego de la celebración matrimonial, también opera este tipo de legitimación por ministerio de ley, por lo que deja de considerarse hijo nacido fuera del matrimonio y es reconocido fácilmente por el marido, cuando no lo niega en el plazo mencionado (de sesenta días) y se presenta alguna de las causas siguientes:

- a) Cuando mediante un principio de prueba por escrito se comprueba que el marido sabía, antes de contraer nupcias, que su futura esposa se encontraba embarazada, sobrentendiéndose con ello que él es el padre de esa criatura.
- b) De haber asistido el esposo al registro de su hijo firmando el acta de nacimiento o en su defecto, declarando no saber firmar.
- c) Si de manera expresa reconoció como suyo al hijo de su esposa.
- d) Por último no podrá desconocer al hijo que nació sin capacidad para vivir.

Otro tipo de legitimación es la que opera con el matrimonio de los padres que reconocen de manera expresa a los hijos habidos antes de la celebración, en el acto mismo o durante él, tomando en cuenta que estos últimos adquieren todos sus derechos desde el día en que se haya llevado a cabo el acto matrimonial.

Una situación más que se nos presenta es cuando la viuda, la divorciada o a la que le han declarado nulo su matrimonio, vuelve a contraer uno nuevo sin haber dejado pasar los

¹² Planiol. Tratado Elemental de Derecho Civil. Tomo II, Relativo al Divorcio, Filiación e Incapacidades, de la

trescientos días que por la ley se le exigen luego de haberse disuelto el anterior (a excepción de cuando en ese plazo haya dado a luz un hijo).

En realidad, las soluciones que ofrece el Código Civil en el artículo 334 se basan en puras presunciones al no saber como determinar la paternidad, del primer o segundo marido, estableciéndose las siguientes reglas de filiación:

I. "Se presume que el hijo es del primer matrimonio si nace dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del primer matrimonio y antes de ciento ochenta días de la celebración de segundo";

II. "Se presume que el hijo es del segundo marido si nace después de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio, o que el nacimiento tenga lugar dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del primer matrimonio.

"El que negare las presunciones establecidas en las dos fracciones que preceden, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del marido a que se atribuye";

III. " El hijo se presume nacido fuera de matrimonio si nace antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio y después de trescientos días de la disolución del primero".

En las dos primeras fracciones se tiene como hijo nacido dentro de matrimonio, bien sea del primer marido o del segundo pero se desconoce quien es el padre; en cambio, en la fracción tercera, se considera hijo nacido fuera de matrimonio por las razones mencionadas.

Todo este tipo de presunciones podrían dejar de serlo en caso de duda sobre la paternidad si se acataran los adelantos que ofrece la ciencia médica con base a las pruebas genéticas de las que hablaremos en otro de nuestros capítulos, mismas que de manera casi absoluta permiten excluir, o en su defecto, afirmar que una persona determinada es el padre biológico de un cierto niño.

De lo anterior concluimos que encuadran dentro de la filiación matrimonial:

a) La filiación legítima: de los hijos que nacen dentro del matrimonio.

b) Filiación legitimada: si se trata de hijos concebidos antes del matrimonio que nacen durante él o sus padres le reconocen antes de celebrarlo, durante el mismo o posteriormente a su celebración, incluyendo también dentro de esta clasificación, la filiación legitimada por ministerio de ley que es para los nacidos antes de ciento ochenta días de haberse celebrado el matrimonio o luego de trescientos de haberse disuelto por divorcio o nulidad, sin que exista reconocimiento ni impugnación de la paternidad.

- Prueba que Acredita la Filiación Matrimonial -

El artículo 39 del Código Civil es uno de los preceptos generales en materia de pruebas del estado civil que indica que éste, únicamente se puede comprobar, “con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley”.

Dicho artículo en relación con 340 nos permite saber que el hijo nacido de padres unidos por vínculo matrimonial puede probar su filiación presentando su acta de nacimiento y la de matrimonio de sus padres; ello a partir de haber sido expedido nuestro Código Civil en vigor, ya que en los anteriores códigos de 1870, 1884 y Ley sobre Relaciones Familiares, era suficiente medio de prueba el acta de nacimiento, porque se especificaban si el hijo era adulterino, natural, incestuoso, etc. Actualmente al prescindir de tales denominaciones resulta ilógico el requerimiento del acta matrimonial debido a que si los padres están o no casados no implica que a los hijos por tal motivo se les tenga que discriminar en sus derechos o se les menosprecie por tal situación.

El nacimiento de un niño debe declararse, presentándolo ante el Juez del Registro Civil, bien sea donde haya nacido aquél, o donde se ubicare la oficina del servidor público, quien levantará el acta contando con la presencia de dos testigos y cubriendo los requisitos que a continuación se mencionan:

Los testigos deben hacer constar de buena fe, que hubo un parto del que nació el hijo que se presenta. Entonces se anota el día, hora, lugar del nacimiento y el sexo del menor, incluyendo el nombre y apellidos correspondientes. También dicen si el presentado está vivo o muerto, imprimiendo la huella digital de éste.

Si se trata de hijo de matrimonio se deben asentar los nombres, el domicilio y la nacionalidad de los padres; asimismo los nombres y domicilios de los abuelos y los testigos.

En el capítulo siguiente tocaremos el tema referente a la posesión de estado como prueba supletoria tanto de filiación matrimonial como extra matrimonial, y a continuación trataremos ésta última.

- Filiación de Hijos Nacidos Fuera de Matrimonio -

“La filiación extra matrimonial es también conocida como filiación ilegítima, es decir, la derivada de la unión no matrimonial”.¹³

A los hijos procreados por quienes entre sí no se encontraban unidos por el vínculo conyugal se les conoció en el derecho antiguo de la siguiente manera:

Naturales: los habidos de padres que no tenían impedimento alguno para casarse.

Espúrios: son los nacidos de padres que tenían impedimento para contraer matrimonio, de los que se derivan:

- a) Adulterinos: son los considerados ilegítimos por ser engendrados por una pareja de la que al menos uno de sus integrantes, está casado con diferente persona.
- b) Incestuosos: los habidos de quienes, siendo parientes en tercer grado colateral desigual, no hayan obtenido dispensa para casarse v.gr. tíos y sobrinos.
- c) Nefarios: los habidos entre pariente por afinidad en línea recta y sin limitación, así como por parentesco consanguíneo legítimo o natural sin limitación de grado en línea recta ascendente y descendente; incluso, en línea colateral igual, abarcando a hermanos y medios hermanos.
- d) Mánceres: los habidos de mujeres meretrices.
- e) Sacrilegos: los habidos de personas de las cuales una o ambas hayan aceptado efectuar votos de castidad v.gr. sacerdotes y/o religiosas.

En los Códigos Civiles Mexicanos de 1870, 1884 y Ley sobre Relaciones Familiares se comenzó a legislar la filiación tomando en cuenta la ilegitimidad de los hijos de la siguiente forma:

¹³ Baqueiro. Op. Cit., pág. 191

El Código Civil de 1870 dispuso en el capítulo referente a las actas de nacimiento que cuando los hijos fueren ilegítimos, el nombre del padre o de la madre se asentara sólo si éstos lo solicitaran; de no hacerlo, se asentaría que el hijo era de padres desconocidos.

Al igual que en nuestro actual Código Civil (art. 62) se hacía mención del hijo adulterino. De ser hijos incestuosos, se asentaba el nombre de uno de los padres. También se presumían hijos naturales los que hubieren sido reconocidos por uno solo de los padres dentro de los primeros ciento veinte días que presidieron al nacimiento, encontrándose éste libre para contraer matrimonio.

El artículo 384 disponía a su vez que, “siempre que en virtud de sentencia ejecutoriada resultare que el hijo reconocido procede de unión adulterina o de incestuosa no dispensable, el hijo no tendrá mas derechos que los que la ley concede a los espúrios”.

El derecho a heredar en los tres códigos beneficiaba en mayor proporción a los hijos legítimos, colocando a los naturales en situación de desventaja por disposición de la ley.

El código de 1884 al igual que el anterior distingue a los hijos en materia de actas de nacimiento, pero trata de efectuar una especie de reconocimiento a la que nombra como “designación” disponiendo en su artículo 361 que “la designación de los hijos espúrios, además del medio establecido en el artículo 100, puede hacerse por testamento, observándose lo dispuesto en los artículos 78, 79, 80 y 96. Son aplicables a la designación de hijos las disposiciones de los artículos 336, 339, 341, 342 y 349 a 356”.

La Ley sobre Relaciones Familiares en el capítulo referente a la paternidad y filiación contempló en su exposición de motivos que: “ha parecido conveniente suprimir la clasificación de los hijos espúrios pues no es justo que la sociedad los estigmatice a consecuencia de faltas que no les son imputables y menos ahora que considerando al matrimonio como contrato, la infracción a los preceptos que la rigen sólo debe perjudicar a los infractores y no a los hijos, terceros en el contrato, que antes se perjudicaban solamente porque, reputado el matrimonio como un sacramento, se veían privados de los efectos de la gracia, razón que no puede subsistir hoy que nuestra sociedad liberal no debe estigmatizar con designaciones infamantes a los inocentes a quienes la ley era la primera en desprestigiar, tanto más cuanto que dada la disolubilidad del vínculo matrimonial es fácil, ya no sólo reconocer,

sino aún legitimar a alguno de los hijos que antes sólo podían designar, y por idénticas razones, se ha facilitado el reconocimiento de los hijos y aumentado los casos especiales en que puede promoverse la investigación de la paternidad o maternidad, aunque restringiendo los derechos de los hijos naturales a la sola facultad de llevar el apellido de su progenitor, a fin de darles una posición definida en la sociedad, evitando a la vez el fomentar las uniones ilícitas, los abusos que la concesión de otros derechos pudiera originar, teniendo presente los derechos y obligaciones de la mujer, en caso de matrimonio se previene que ella no pueda reconocer a sus hijos naturales, sin consentimiento del marido y que éste, pudiendo reconocer a los suyos, no tenga facultad de llevarlos a vivir al domicilio conyugal, sin permiso de la esposa”.

A pesar de la operante mejora, los artículos 383 y 356 de los anteriores códigos disponían no sólo del beneficio a que se refería el art. 210 de la ley en cuestión de que “el hijo lleve el apellido del que lo reconoce”, sino además, “de ser alimentado por éste y de percibir la porción hereditaria que por ley le corresponde”. También se hizo presente de nueva cuenta la desventaja en materia de sucesiones en perjuicio de los nacidos fuera de matrimonio.

En nuestro código civil vigente en la actualidad se dio a conocer en la exposición de motivos que se borraba la clasificación de hijos incestuosos, adulterinos y naturales de las actas de nacimiento con el propósito de no perjudicarlos por razón de los actos de sus padres; pero se cometió un grave error al continuar llamándolos así en los artículos 62, 64, 77, 78 y 79. Por ello consideramos conveniente suprimir tales calificativos para evitar definitivamente desprestigiar a los hijos en su dignidad personal.

Respecto del derecho que antes mencionamos de los hijos reconocidos por el padre, la madre o ambos, se retomó nuevamente lo dispuesto por los códigos de 1870 y 1884 ahora en el artículo 389 del código civil actual, dejándose a un lado lo estipulado por la Ley sobre Relaciones Familiares (art. 210).

- Pruebas que acreditan la Filiación de Hijos Nacidos Fuera de Matrimonio en Cuanto a la Madre -

Es importante investigar primeramente quien es la madre y establecer la filiación en cuanto a ella para poder conocer, en segundo término quien es el padre.

La prueba ideal relativa a la maternidad es el hecho del parto, es decir, se debe demostrar que una mujer soltera dio a luz un hijo, así como su identidad que lo acredite como tal, pudiendo aportar todos los medios legales de prueba que le sean posibles, bien sea en un juicio especial de investigación, o en cualquier juicio que requiera la misma circunstancia v.gr. dentro del juicio sucesorio, especialmente de alimentos donde la cuestión fundamental sea el derecho del hijo para heredar de la madre o para exigirle alimentos, y como un elemento de esa acción, se requiere acreditar previamente la maternidad.

Dicha investigación la puede hacer, tanto el hijo nacido fuera de matrimonio como sus descendientes, aunque no en materia hereditaria, porque si vive el hijo, éste excluye a sus descendientes del derecho a heredar; pero en materia de alimentos sí es posible que los descendientes gocen de los beneficios, con la condición de que demuestren su entroncamiento.

Existe una limitante en cuanto a la investigación de la maternidad y es querer atribuir el hijo a una mujer casada, por existir la presunción de que los hijos de una mujer casada, salvo prueba en contrario, se presumen del marido, a menos que éste impugne la legitimidad del hijo, es decir, lo desconozca y ello sea declarado por un Juez en sentencia del orden civil, sólo de esa manera se permitiría la investigación descrita, incluyendo además, cuando por sentencia ejecutoriada del orden criminal se le haya comprobado el adulterio a la mujer. Así el artículo 385 dispone que “la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada”; y respectivamente, el 386 indica que no obstante lo dispuesto por el artículo antes mencionado “el hijo podrá investigar la maternidad si esta se deduce de una sentencia civil o criminal”. De lo anterior se desprende que existe una conexión entre los artículos 62, 63 y 374 que además de prohibir la investigación de la maternidad, plasman que no es posible que el hijo de la mujer casada sea reconocido por un hombre que no sea el marido, siempre que este último no lo desconozca; es decir, si el padre verdadero del hijo que al respecto hablamos fuera de un tercero y no el marido, aquél no podrá reconocer a su hijo aunque quisiera porque el único que puede negar la paternidad es el marido; y no un tercero ni incluso la propia madre según lo indica el artículo 345 C. C. “No basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al marido mientras que éste viva, únicamente él podrá reclamar contra la filiación del hijo concebido durante el matrimonio”. Nosotros consideramos que ésta

afirmación es injusta y que se le debería permitir tanto al padre biológico, a la madre e incluso al hijo exigir, de así convenir a sus intereses, ser reconocido por su verdadero padre biológico y no legal, cuando se haya comprobado, mediante prueba biológica o genética, que el hijo es del tercero ajeno a la relación y se haya declarado el divorcio de los cónyuges; lo que permitiría al hijo relacionarse con la persona que en realidad le diera la protección paternal debida, y no con quien a sabiendas que no es su hijo, lo pretendiera retener por fuerza de la ley. En el capítulo cuarto presentaremos una controversia que se llevó ante los tribunales mexicanos relativa a la problemática descrita, misma que nos permitirá poner en claro las desventajas que representa la falta de actualización que hasta la fecha muestra el Código Civil en su capítulo de filiación, objeto de nuestro estudio.

- Investigación de la Paternidad de los hijos Nacidos Fuera de Matrimonio y Medios de Prueba -

Son cuatro los casos en los que la investigación de la paternidad está permitida tratándose de hijos extra matrimoniales, y son:

- a) De haberse cometido los delitos de raptó, estupro o violación, siempre que la época de la concepción coincida con la del delito, es decir, dentro de los primeros ciento veinte días de los trescientos que presidieron al nacimiento.

Entendamos por raptó el apoderamiento de la mujer, bien sea por la fuerza o con el uso de seducción o engaño, con el propósito de tener relaciones de tipo sexual. En el estupro se pretende de igual forma, tener relación sexual con la mujer, pero se caracteriza porque ella es menor de edad, de la que se obtiene su consentimiento mediante seducción y engaño. En materia civil lo que se busca determinar es el momento en que se llevó a cabo la relación sexual de la que nació un ser humano que ahora reclama la paternidad. Es por eso que no se detiene a estudiar, como en materia penal, si la mujer es casta y honesta para lograr tipificar el delito.

La violación, por su parte implica haber obligado a la mujer, por medio de la fuerza física o moral, por encontrarse en estado indefenso, por enfermedad u otra causa (desmayos, ingestión de drogas, etc.), a tener cópula con el agresor.

- b) Este supuesto se refiere a la posesión de estado de hijo del que se presume la paternidad, el cual estudiaremos en capítulo aparte a continuación.
- c) Cuando la madre haya habitado o habite con el pretendido padre en forma marital cuando el hijo halla sido concebido. Ello significa que la presunta pareja vivió bajo el mismo techo como marido y mujer en el momento de la concepción de quien se considera, para efectos del derecho, como nacido de una relación de concubinato, aplicándose la presunción de paternidad semejante al matrimonio, es decir, se presumen hijos de los concubinos los nacidos luego de ciento ochenta días de haber iniciado el concubinato y antes de trescientos de haberse disuelto (art. 383 C.C.).
- d) Cuando el hijo tenga una prueba de la paternidad. No necesariamente se requiere de algún documento escrito, sino que puede ser de cualquier tipo de prueba.

- Acciones de Investigación de la Paternidad y Maternidad de Hijos Nacidos Fuera de Matrimonio -

Anteriormente señalamos que la investigación de la maternidad es permitida tal y como lo estipulan los artículos 360, 385 y 386. La investigación de la paternidad, por su cuenta, es limitada a los cuatro casos dispuestos en el artículo 382 del Código Civil. A continuación indicaremos a quien corresponde ejercer tales acciones:

El hijo nacido fuera de matrimonio que fuese menor de edad para cuando sus padres, o sólo uno de ellos falleciese, se le concede la oportunidad para ejercitar la acción de investigación de paternidad y/o maternidad dentro de los siguientes cuatro años contados a partir de cumplir dieciocho años de edad.

Textualmente el artículo 388 C.C. estatuye:

“Las acciones de investigación de la paternidad o maternidad sólo pueden intentarse en vida de los padres. Si los padres hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos, tienen éstos derecho de intentar la acción antes de que se cumplan cuatro años de su mayor edad”.

El artículo 385 del ordenamiento citado, refiriéndose exclusivamente a la maternidad, permite al hijo nacido fuera de matrimonio y a sus descendientes la investigación de ésta. Más

no aclara, como sucede con los nacidos dentro de matrimonio, si es o no posible ejercitarla en vida de los padres. Lo único que indica es que es concedida para los descendientes del hijo, excluyendo consecuentemente a sus herederos.

Sería posible entonces que no sólo el hijo, sino los nietos, bisnietos, etc., pudieran solicitar alimentos, siempre que se demostrase su parentesco consanguíneo en línea recta ascendente. En materia de alimentos es independiente si el hijo, el nieto o el bisnieto quien lo solicite; en cambio, en materia hereditaria es preciso que mueran los padres para que herede el hijo y así sucesivamente, ya que el hijo excluye de percibir la porción hereditaria a sus demás descendientes.

1.5 Otras Formas de Establecer la Relación Filial (Reconocimiento y Adopción).

- Reconocimiento de hijo nacido fuera de matrimonio -

Por reconocimiento entendemos el acto de voluntad que crea la relación filial entre uno o ambos progenitores, con su hijo.

Se caracteriza por ser solemne, individual, declarativo e irrevocable.

- a) Es solemne porque se realiza ante el servidor público, en este caso Juez del Registro Civil y con las formalidades que indica la ley.
- b) Es individual porque los efectos que se producen sólo son para quien reconoce y nunca respecto de quien no lo hace.
- c) Es declarativo porque hacen saber algo que se mantenía oculto, lo cual permite que su efecto se retrotraiga al día del nacimiento.
- d) Es irrevocable tratándose de personas mayores de edad, sin embargo puede revocarse el hecho por un menor de edad si se demuestra que le fue arrancado por dolo, engaño o simplemente lo realizó por error; la anulación puede hacerla valer dentro de los cuatro años siguientes de haber adquirido su mayoría de edad.

Cabe aclarar que si el reconocimiento se hizo en testamento, aunque éste se revocara, el reconocimiento permanecería intacto (art. 367).

La filiación de los hijos extra matrimoniales se presenta por reconocimiento voluntario o por sentencia y consiste en lo siguiente:

A.- Reconocimiento voluntario, es el efectuado por uno o ambos padres levantando acta de nacimiento, en la que el Juez del Registro Civil anota en el margen el hecho del reconocimiento. También es posible que se lleve a cabo en acta especial ante el mismo juez; ante notario en escritura pública; en testamento y por confesión judicial directa y expresa.

En el acta de nacimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio sólo se debe hacer constar el nombre del padre cuando éste lo pida personalmente o por apoderado; en cambio la madre no puede dejar de reconocer a su hijo, porque la filiación en cuanto a ella, resulta del solo hecho del nacimiento, y en cuanto al padre, como ya dijimos, se establece por cualquiera de las formas de reconocimiento. Por ello, tal pareciera que la igualdad que existe entre hombre y mujer plasmada en el párrafo segundo del artículo 4º. de nuestra Carta Magna, no se tomara en cuenta, según lo dispone el artículo 60 del Código Civil, puesto que al padre se le concede la oportunidad de admitir que una persona es o no su hijo, mientras que a la madre se le obliga a que su nombre aparezca en el acta de nacimiento. Todo esto da lugar a la existencia de muchos hijos de madres solteras, gracias a la irresponsabilidad de los padres, que apoyados en la ley, se desligan fácilmente de sus obligaciones.

Es importante destacar que el Juez del Registro Civil tiene prohibido indagar sobre la paternidad y tiene obligación de anotar únicamente, en el acta de nacimiento, la declaración de quien presenta al niño; y de ser el caso, anotará que es hijo de padre, madre o ambos desconocidos. Si uno de los dos lo reconoció, de ninguna manera se podrá revelar la identidad de la persona con quien lo tuvo ni otorgar pistas que permitan identificarlo, ya que de haberlo hecho, el Juez debe testar dichas palabras de oficio a fin de que queden completamente ilegibles.

Tratándose de menores de edad que deseen reconocer a alguien como hijo suyo, deben en principio, solicitar autorización de quien sobre ellos ejerzan patria potestad o de su tutor; pero si éstos se niegan, al Juez de lo Familiar, ya que la edad que por ley

se requiere para reconocer a otro es la que se pide para contraer matrimonio (catorce en la mujer y dieciséis en el hombre si son menores de dieciocho años) más la edad del hijo que se pretende reconocer.

Respecto de quienes contrajeron matrimonio y pretenden reconocer al hijo habido fuera de éste, pueden hacerlo, siempre que no lo lleven a vivir al hogar conyugal sin el consentimiento del cónyuge. Además se prohíbe que otro hombre distinto al cónyuge varón reconozca al hijo de la esposa, a excepción de que éste último lo desconozca y se haya declarado así en sentencia ejecutoriada.

Debemos saber que existe una acción para contradecir el reconocimiento voluntario que pretenda o haya hecho un hombre incluso en testamento, pudiendo ejercerla la mujer que cuide o haya cuidado al hijo como propio dándole los medios para su educación, subsistencia, permitiéndole llevar su nombre y presentado así ante la sociedad, pudiendo ejercer su derecho dentro de sesenta días posteriores a que tuvo conocimiento de los hechos, a menos que aceptara entregarlo por voluntad propia o por sentencia que lo indique.

Si el hijo reconocido es menor de edad, puede oponerse a haberlo sido, al adquirir su mayoría y dentro de los dos años siguientes, o bien se comenzará a contar desde que se le dio conocimiento del mismo.

Cuando el reconocimiento es efectuado en perjuicio de un menor, se le concede la acción para su contradicción al Ministerio Público, asimismo, tal como lo dispone el artículo 362 C.C., el progenitor tiene la misma acción de reclamar para sí su paternidad “con exclusión de quien hubiere hecho el reconocimiento indebidamente”.

Observemos ahora en qué consiste el reconocimiento por confesión judicial directa y expresa:

Quien reconoce, debe absolver posiciones ante un Juez bajo protesta de decir verdad, es decir, responder preguntas que el Juez formula en sentido positivo, comprendiendo sólo un hecho y que están relacionadas con la controversia.

El reconocimiento efectuado en acta especial ante el Juez del Registro Civil, se requiere en los siguientes casos:

Cuando el hijo no es presentado en el término que la ley concede para levantar el acta de nacimiento siendo, de quince días al padre y de cuarenta a la madre; o bien, cuando habiéndolo presentado, no se hizo su reconocimiento en el acta correspondiente. Por tal razón deberá levantarse el acta especial de reconocimiento debiendo nombrar, para tal efecto, un tutor que represente al hijo en caso de que éste sea menor de edad; y como se mencionó anteriormente, de haber cumplido 14 o 16 años, según sea mujer o varón, respectivamente, deberá manifestar expresamente su consentimiento.

Con respecto de los términos que la ley señala para el reconocimiento tenemos la siguiente tesis jurisprudencial:

“Filiación, Reconocimiento de los hijos naturales, espontáneo y sin la intervención del tutor. El reconocimiento de hijos naturales que se haga, presentándolos al Registro Civil fuera del término que la ley señala, no tiene en nuestras leyes la sanción de que se considere nulo el acto mismo de la presentación, y ni siquiera que pueda considerársele como anulable, pues la sanción señalada de manera expresa por la ley consiste en la imposición de una multa a quienes no cumplen con la obligación de llenar esa formalidad legal en tiempo oportuno; tampoco es motivo para considerar nulo o anulable el acto de la presentación, el hecho de que el menor tenga el carácter de hijo natural por no ser casados sus padres y no haber intervenido su tutor, porque el consentimiento del tutor se ha establecido en beneficio del menor y no en su perjuicio, por lo que de no estar satisfechos esos requisitos legales, no se sigue que el menor deba perder derechos que derivan de su reconocimiento y sólo corresponde a éste impugnarlo, si le perjudicare”. (Tesis 192 de la última compilación de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, publicada en el apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de 1965, cuarta parte, pág. 603).

El reconocimiento también es posible realizarlo en escritura pública según estipula la fracción III del art. 369 del C.C.

Por último mencionaremos el que se lleva a cabo en testamento, pero antes les indicaremos, en términos generales como se caracteriza éste:

“El testamento es un acto personal, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte”, según el art. 1295 del C.C.

El testador que reconoce a un hijo, crea entre ambos, derechos y obligaciones, aunque se trate de una simple declaración de un hecho, por lo que a pesar de que el testamento sea revocado, la cláusula que contenga el reconocimiento no lo será, por las consecuencias jurídicas que de él se desprenden; ya que si en el testamento no se incluyó al hijo, reconocido como heredero o legatario o se le incluyere dándole una porción inferior a la que necesita para alimentos, ese hijo tendrá siempre el derecho de exigirlos.

B.- Reconocimiento Judicial o por Sentencia.

En oposición al reconocimiento voluntario tenemos el judicial que surge del derecho que tiene el hijo de probar el hecho de la filiación cuando sus padres, o sólo uno de ellos, se niega a cumplir con el deber de confesarlo. Se inicia mediante un juicio de investigación de la paternidad o maternidad que al concluir establecerá en sentencia la relación paterno - filial de la que surgen deberes, derechos y obligaciones entre quien resulte responsable y el actor.

- *Adopción* -

Del parentesco civil que se origina con la adopción, surge un vínculo legal exclusivo, entre adoptante y adoptado, del que se desprende la filiación y la patria potestad, del que al efecto hablaremos brevemente.

Podemos entender que por la adopción “una persona mayor de 25 años por propia declaración de voluntad y previa la aprobación judicial, crea un vínculo de filiación, con un menor de edad o un incapacitado. Además crea una relación de paternidad respecto de un extraño, donde la naturaleza no la ha establecido. Ha nacido – se dice, tratando de imitar a la naturaleza – aunque en nuestro derecho, con muy limitados efectos, porque el vínculo jurídico

queda establecido exclusivamente entre el adoptante y el adoptado, permaneciendo este último extraño a la familia del adoptante. Aparte de esto, la adopción se presenta como un consuelo para los matrimonios que no han tenido descendencia o que, habiéndola alcanzado, la perdieron. La paternidad frustrada halla en la adopción una fórmula humana para satisfacer los sufrimientos que merecen respeto y comprensión y que, al mismo tiempo, beneficiará en grado sumo al adoptado".¹⁴

A pesar de que ésta filiación no se haya dado en forma natural, se pretende que la adopción sea una forma adecuada de proteger en un hogar, a un ser que no ha tenido la fortuna de tenerlo; ello por virtud de un acto de poder del estado, es decir, por así concederlo un Juez de lo familiar, siempre que se hayan cubierto los requerimientos del consentimiento que estipula el artículo 397 del Código Civil para crear, dicho parentesco, que son: De quien ejerce la patria potestad sobre quien se va adoptar, del tutor, de la persona que lo haya acogido durante seis meses y lo trate como un hijo, o bien, del mismo menor cuando sea mayor de catorce años de edad, y por último, el Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando no tenga quien lo represente.

Independientemente de que no se tenga ningún parentesco con los parientes del adoptante, se tiene como derecho, por la adopción el recibir alimentos, de heredar, de llevar su apellido e inclusive, de mantener, si así lo desea el adoptado, su relación de parentesco con su familia consanguínea.

Quien desee adoptar a alguien requiere, entre otras cosas, ser mayor de veinticinco años y existir una diferencia entre él y el adoptado de diecisiete años por lo menos; no ser casado, estar en pleno uso de sus facultades y ejercicio de sus derechos para que pueda acreditar que posee lo suficiente para satisfacer las necesidades de subsistencia y educación del menor, y en su caso del incapacitado, tal como hijo propio que será el que se pretende adoptar, a fin de que resulte en todo, benéfica dicha relación. Se pide además que el adoptante posea buenas costumbres.

¹⁴ Galindo Garfias, Op. Cit., págs. 314, 315.

El procedimiento que se sigue es en vía de jurisdicción voluntaria, siguiendo la forma establecida en nuestro Código de Procedimientos Civiles par el Distrito Federal en sus artículos 923 y 924.

La adopción tiene las siguientes características peculiares:

- a) Transfiere la patria potestad al adoptante, quien lo ejerce solo o juntamente con el progenitor del adoptado cuando se haya contraído matrimonio con éste, ya que será la única manera en que sea permitido que la adopción se ejerza por más de dos personas; al igual que sí la adopción se efectuó por una pareja, de los cuales, ninguno de ellos es quién procreó al adoptado.
- b) Aunque el adoptante le sobrevengan hijos, la adopción seguirá produciendo sus efectos normalmente.
- c) El adoptante tiene respecto de la persona y los bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y bienes de los hijos.
- d) Por último, el deber alimenticio es reciproco entre ambos comprometidos, excepto cuando el adoptado haya impugnado la adopción en el transcurso de un año, luego de haber adquirido dieciocho años o bien, cuando haya desaparecido su incapacidad, dando con ello por terminada la adopción.

Además del modo antes indicado, la adopción puede concluir por presentarse una revocación si se suscitan alguna de las causas que a continuación mencionamos y que se encuentran plasmadas en el artículo 405 del Código Civil, y son:

- I. “Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oír a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas”.
- II. “Por ingratitud del adoptado”.

Finalmente precisamos que la relación de parentesco que se haya creado no podrá terminar ni por haber adquirido su mayoría de edad el adoptado, sin haber impugnado, ni mucho menos, por emancipación.

La única prohibición que existe en este tipo de filiación es que las partes entre sí contraigan matrimonio, o bien que el adoptado pretendiera contraerlo con los descendientes del adoptante o viceversa, en tanto se mantenga el lazo jurídico que entre ellos exista.

CAPITULO II. POSESION DE ESTADO CIVIL

2.1. Qué debemos entender por “Estado de una persona” en términos generales.

“Se llama estado de una persona (status o conditio) a determinadas cualidades que la ley toma en consideración para atribuirles ciertos efectos jurídicos”.¹⁵

De entre ellas tenemos la de ser mexicano, de ser mayor de dieciocho años, de esposo, de hijo, nacido dentro o fuera de matrimonio, ya que todos para el derecho son estados jurídicos por ser cualidades inherentes a la persona que se obtienen calificándola a fin de precisar el punto de vista desde el cual se le considera, por lo que no toda cualidad aunque produzca efectos de derecho puede ser considerada como “estado” en el lenguaje jurídico, vgr. las diversas profesiones o funciones que desempeña el ser humano, ya que éstas constituyen únicamente un calificativo en razón de su ocupación.

El estado de las personas puede tener por causa un “acto jurídico” entendiendo por tal el realizado con la intervención de la voluntad del hombre dirigida expresa y deliberadamente a producir consecuencias reconocidas por el ordenamiento jurídico como son el crear, modificar, transmitir o extinguir obligaciones o derechos. Así cuando se produce un acto jurídico como la naturalización, el matrimonio, la adopción o un hecho material como la edad, el nacimiento, etc., se genera un estado determinado que la persona adquiere según sea la cualidad: de mexicano, de casado, de hijo adoptivo, de menor o mayor de edad, etc.

Resulta interesante conocer el estado de las personas puesto que ello sirve para determinar los derechos y deberes que la ley le niega o concede, vgr. un ciudadano mexicano tiene derecho al voto y deber de prestar servicio militar, cosa que no ocurre tratándose de un extranjero. De igual manera, los unidos por vínculo matrimonial tienen deberes recíprocos de asistencia y fidelidad que no se dan entre concubenarios.

¹⁵ Planiol y Ripert, Tratado Elemental de Derecho Civil. T. I. I. Introducción, Familia y Matrimonio, Ed. Cajica, S.A., Puebla México, 1983, pág. 244.

El estado de la persona también sirve para determinar si se es o no apto para ejercitar por sí misma sus derechos o cumplir sus obligaciones.

Una persona será considerada capaz, si es apta para cumplir un derecho o una carga por la propia persona interesada, de no ser así, se le considera incapaz. Son incapaces los menores de edad, los mayores en estado de interdicción, entre otros.

En conclusión, el saber el estado de una persona interesada para determinar la existencia de un derecho u obligación en algunas ocasiones, y en otras, para saber si es posible o no que los ejerza por sí mismos. Un menor sujeto a tutela tiene el goce de todos sus derechos, porque su minoría no le impide ser propietario, acreedor, deudor, etc., pero no tiene el ejercicio de sus derechos porque no puede obrar por sí mismo. Le corresponde a su tutor obrar por él.

2.2. Importancia que tienen las Actas de Nacimiento y Matrimonio en materia de Filiación.

Antes de conocer la importancia de las actas de nacimiento en materia de filiación, diremos que son las actas del estado civil en general y cual es su utilidad.

Sabemos que el artículo 39 del Código Civil establece que “el estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley”, mismos que se encuentran estipulados por el artículo 40 del ordenamiento citado. Por lo tanto tenemos que una “acta” implica una certificación o constancia de un hecho vgr. un nacimiento, una defunción, etc., y una “acta del estado civil” es un medio auténtico destinado a proporcionar una prueba cierta del estado de la persona por ser realizadas por servidores públicos llamados Jueces del Registro Civil en los registros públicos. En cuanto a la utilidad que las actas representan se encuentran el ser recursos que el Estado emplea para la administración y la policía basado en el Registro del Estado Civil, las listas electorales, el control del ejército, así como la justicia civil y penal.

La misma persona también encuentra en las actas la fe plena de lo que en ellas se plasma referente a su situación civil por no ser un documento privado ni sospechoso que carezca de validez y veracidad ante terceros.

El acta de nacimiento y el acta de matrimonio en conjunto, son la prueba idónea que acredita la filiación de los hijos nacidos dentro del vínculo matrimonial, mas no se puede decir que la simple exhibición de la primera sea suficiente debido a que, tal y como lo establecimos en el primer capítulo, de nuestro actual Código Civil se borró la antigua clasificación de hijos adulterinos, naturales e incestuosos (aunque se siguen mencionando equivocadamente en ciertos artículos) con el fin de no perjudicarlos como consecuencia de las faltas de sus padres; y como el acta de nacimiento es sólo un medio que da fe del hecho del parto, no comprueba plenamente la identidad del hijo sin la presentación conjunta del acta de matrimonio de sus progenitores, porque a pesar que los nombres de éstos estén inscritos, se desconoce si están unidos en matrimonio. Lo que contiene el acta de nacimiento son el día, hora y lugar de nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le corresponden para su identificación, su impresión digital. Cuando es hijo de matrimonio se incluyen los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, nombres y domicilios de los abuelos y de quienes hayan hecho la presentación.

Si en un principio dijimos que el estado civil solo se comprueba con las constancias relativas del registro, debemos tomar en cuenta que con las excepciones expresamente consignadas en la ley, solamente las actas extendidas por los jueces del Registro Civil son legalmente idóneas para demostrarlo, lo que lógica y jurídicamente se concluye que las probanzas distintas a tales constancias, por múltiples y variadas que sean, carecen de fuerza y valor para tal efecto. Las excepciones a las que nos referimos las encontramos de manera general en el artículo 40 del C.C. que estipula lo siguiente:

“Cuando hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren las formas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumento o testigos”. Y de manera especial, cuando la única manera de comprobar la filiación de los hijos nacidos dentro de matrimonio lo constituyen el acta de su nacimiento y la de matrimonio de sus padres. la tenemos en el art. 341 del ordenamiento citado que al efecto

estipula: “A falta de actas o si éstas fueren defectuosas, incompletas o falsas, se probará con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio. En defecto de ésta posesión son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión. Si uno solo de los registros faltare o estuviese inutilizado y existe duplicado, de éste deberá tomarse la prueba sin admitirla de otra clase”.

Como las formas del Registro Civil se llevan por duplicado, uno que es enviado al archivo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y otro se queda en el archivo de la oficina en que se haya actuado, es evidente que puede tomarse el acta del otro libro en defecto de alguno de los dos, pero en ocasiones lo que en realidad sucede es que se confunde la situación de no existencia del acta con la creencia de que no existe, es decir, pudiera haberse dado el caso en que el acta no se haya otorgado, más no siempre es así, la mayoría de las veces la gente ignora la existencia del acta o bien, no recuerda si el hijo fue presentado ante el registro para levantar su partida de nacimiento o no. Realmente sería imposible exigirle al hijo que llevara a cabo una investigación, tomando en cuenta su edad probable, en todos los Registros Civiles de la República Mexicana, para acreditar que efectivamente su acta de nacimiento no existe.

Por lo que respecta a la falta del acta matrimonial necesaria para comprobar la filiación de un hijo sucede lo siguiente:

Como por si sola el acta de nacimiento no es suficiente para acreditar que el hijo nació de padres unidos en matrimonio, y tal como lo citamos en el artículo 341 se estatuye la “falta de actas” admitiendo su acreditación con “la posesión constante de estado de hijo de matrimonio”, en su defecto con los medios de prueba permitidos por la ley, teniendo presente que para ofrecer la prueba testimonial se solicita “un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión”, mismos que trataremos a continuación, no sin antes aclarar que tampoco se les negará el carácter de hijos legítimos a quienes acrediten que sus padres vivieron como marido y mujer y su situación no sea contraria a lo que se indica en el acta de nacimiento, lo que

permite que por ley se supla de un modo especial, el acta matrimonial, según lo determina el art. 342: "Si hubiese hijos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer y ambos hubieren fallecido, o por ausencia o enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron, no podrá disputarse a éstos hijos haber nacido de matrimonio por solo la falta de presentación del acta de enlace de sus padres, siempre que se pruebe que tienen la posesión de estado de hijos de ellos o que, por los medios que autoriza el artículo anterior, se demuestre la filiación y no esté contradicha por el acta de nacimiento".

El principio de prueba por escrito citado con anterioridad debemos entenderlo de la siguiente manera:

Sólo se admite el principio de prueba por escrito cuando emana de la persona a quien se opone o de los representantes de éstas, es decir, tal documento es rechazado si proviene de un tercero ajeno a la situación. La ley acepta como tales los títulos de familia, registros, papeles domésticos de los padres como serían cartas o correspondencia de las que se pudiera desprender el reconocimiento que haga la madre o el padre de que el hijo es de matrimonio, los documentos públicos y privados provenientes de una de las partes en el litigio o de una persona que tendría interés en él si viviera, las actas parroquiales de bautismo y matrimonio, las actas de nacimiento levantadas en el extranjero no registradas en México en los términos del artículo 51 del C.C. que, aunque no son bastantes para acreditar el estado civil de los nacidos en el extranjero, si constituyen un principio de prueba por escrito para probar su filiación.

"La ley cita entre los documentos que han de tomarse en consideración los papeles de los padres; debe darles fe, sin distinguir si los padres viven o han muerto, si están o no comprometidos en el juicio. En cuanto a los documentos emanados de otras personas, únicamente admite la ley los que provienen de un adversario del hijo (en ésta forma deben traducirse las palabras "comprometidos en el juicio"), o de una persona fallecida que hubiere tenido un interés contrario al suyo, de haber vivido. Adivínese la razón de lo anterior: los documentos emanados de cualquier otra persona son sospechosos, porque pudieron haberse

hecho para favorecer al hijo, en tanto que sus adversarios tenían interés en no escribir nada que pudiera hacer verosímil su pretensión”.¹⁶

A diferencia del anterior, el principio de prueba por indicios no resulta de un documento, sino de un hecho, que siendo verosímil con la demanda, permite la admisión de la prueba testimonial a favor de los hijos. Como ejemplo de “hechos” se encuentra la conducta observada con el hijo por sus pretendidos padres o por los demás miembros de la familia; y de “indicios” podemos citar, la semejanza de la cara, de la voz, del cuerpo o de cualquier otro fenómeno hereditario físico, las circunstancias en que se le haya abandonado, la marca de la ropa que llevaba entre otros.

2.3. Posesión de Estado Civil. Concepto y Elementos (Nombre, trato y fama).

“La posesión de estado - dice Rébora - nace de un hecho principal, que es el eje alrededor del cual giran los elementos que la ponen de manifiesto: la paternidad, y de un hecho psicológico: el reconocimiento. No es un hecho simple y susceptible de comprobación directa y circunscrita, sino un hecho complejo, cuya fórmula – introducíble objetivamente – se reduce a la convicción del magistrado”.¹⁷

“La posesión de estado es así por naturaleza una prueba más perentoria que la escritura pública, que los actos auténticos; es la evidencia misma, es la prueba viva y animada; la prueba en carne y hueso, como decía una corte francesa”.¹⁸

“La posesión de estado es una reunión suficiente de hechos que indican la relación de filiación y de parentesco entre un individuo y la familia a la que él pretende pertenecer”.¹⁹

“El estado de las personas es susceptible de posesión, tomando ésta palabra en un sentido lato. La posesión de cualquier estado consiste siempre en pasar ante los ojos del

¹⁶ Plantol y Ripert. Ob. Cit., págs. 128 y 129.

¹⁷ Ramírez Gronda. Juan D., Diccionario Jurídico, Ed. Claridad, S.A., B Aires Argentina, 1994, pág.256.

¹⁸ Vélez Sarsfield. Comentarios al Código Civil Argentino. Nota al artículo 325.

¹⁹ Ibaarrola, Op.Cit., t.I, pág. 250.

público por tener realmente ese estado. Poseer un estado es gozar de hecho del título y ventajas inherentes a él y soportar sus cargas”.²⁰

Nosotros definimos la posesión de estado como el auxiliar práctico de que puede hacer uso quien tiene a su favor la acción para exigir su restitución como hijo en el orden jurídico y social.

- Elementos que acreditan la posesión de estado de hijo nacido dentro y fuera de matrimonio al carecer de las actas respectivas -

“Conforme al artículo 341, la prueba supletoria de la filiación legítima puede ser a través de la posesión de estado de un hijo legítimo o en su defecto, se puede acreditar la filiación por otros medios de prueba, incluso por testigos; pero no serán admisibles si no hubiese un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones graves que relacionados con la prueba testimonial, puedan llevar al juez a una convicción respecto a la filiación legítima. En verdad, el medio idóneo es, a falta de actas, el relativo a la posesión de estado”.²¹

Los elementos que permiten probar la posesión de estado de hijo son: nombre, trato y fama. Para entender mejor éstos términos, nos disponemos a explicar en qué consiste cada uno de ellos:

- Nombre -

“Del latín nomen – inis, nombre. Palabra que sirve para designar las personas o las cosas”.²²

En el ámbito jurídico el nombre se compone por el conjunto de palabras con que se designa a las personas para individualizarlas y distinguirlas unas de otras. Dentro de los antecedentes históricos tenemos que en los pueblos antiguos el nombre de la persona era único e individual y no se transmitía a los descendientes, tampoco tenían apellidos, tal es el caso de nuestros primeros padres, Eva, Adán, Abraham, Noc.

²⁰ Planiol y Ripert, Op.Cit., t.I, pág. 250.

²¹ Planiol, Op. Cit., t. II, pág. 125

²² Diccionario Jurídico Mexicano, t. III: I – O, Editorial Porrúa, México, 1995, pág. 2196.

Posteriormente en Roma, debido a la organización familiar conformada en gens fue necesario crear un nombre que les fuera común a todos los miembros de la misma, llamado nombre común o gentilicio, precedido del nombre propio o prenamen que permitía distinguir a una persona de las demás que componen una familia (Juan, Pedro, David, etc.) y al que se le añadía un tercer nombre o cognomen. El segundo nombre conocido como gentilicio se aplicaba al tronco y pasaba a todas sus ramas; el tercer nombre o cognomen servía para designar cada rama.

Los españoles, imitando a los romanos establecieron apellidos que les permitía distinguirse y los hicieron hereditarios.

Por apellido entendemos lo siguiente:

Es el sobrenombre con que los individuos de una familia se distinguen de las otras.

Apellido: "(Del bajo lat. Apellitum, de Apellare, llamar). Nombre de familia con que se distinguen las personas. Jurídicamente, el apellido o nombre apelativo sirve para distinguir unos individuos de otros. Su origen se remonta a la edad media, siendo sus precedentes el agnomen y cognomen de los romanos. Las personas son designadas por sus nombres y apellidos paterno y materno que la ley ampara frente a todo".²³

Para los españoles el origen del apellido fue diverso, debido a que algunos lo tomaron del nombre de lugares o pueblos, del lugar donde nacieron o vivieron, del color de la cara, del pelo o de los ojos, de la edad, de los defectos corporales, de sus cualidades, de la vida agrícola o pastoril, de los minerales, de las plantas, etc., tales como: Salamanca, Zaragoza, Rojo, Cano, Prieto, Bueno, Calvo, Rosa, Manzano, Pastor, Labrador, Mina, Valle, etc.

En la actualidad, el apellido se transmite de padres a hijos que hayan nacido dentro de matrimonio, que sean legitimados, o bien, reconocidos, tratándose de nacidos fuera de matrimonio, pero se transmite de padre a hijo e hija, es decir, de varón a varón, sin que la mujer pueda a su vez sucederlo.

"El apellido no es propio de una persona determinada, sino común a todos los miembros de la familia que descende, por línea masculina, del mismo autor. Es el elemento

²³ Gran Enciclopedia Larousse, T.-II. Editorial Planeta, Barcelona España. 1992, pág. 668.

hereditario del nombre, el que indica la filiación; por ello se le llama también nombre patronímico o nombre de familia. Corresponde al *gentilium romano*".²⁴

El apellido que los hijos llevan igual al de sus progenitores tiene por función, tratándose de la filiación, identificar su parentesco.

En el Distrito Federal el Código Civil estipula los requisitos que debe contener el acta de nacimiento y entre ellos tenemos: "el nombre y apellidos que le correspondan al presentado", dejando la elección del nombre propio, pronomen o nombre de pila a la libre voluntad de quienes presentan al infante ante el Registro Civil. No ocurre lo mismo en otras legislaciones, tales como las de Francia, España, Argentina en donde se enumeran varias prohibiciones al respecto, v.gr. el utilizar como nombres propios los que resulten extravagantes, los que introduzcan al error en el sexo, los obscenos, ofensivos, grotescos o ridículos, etc. El artículo siguiente, es decir 59, trata del hijo presentado como de matrimonio que tiene derecho a llevar el apellido de sus progenitores. Por su parte, los nacidos fuera de matrimonio pero reconocidos por el padre, madre o ambos, tienen derecho a "llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca", según lo estatuye la fracción I del art. 389 del ordenamiento citado.

El orden en que se colocan los apellidos es primero el paterno seguido del materno, rigiéndonos por la costumbre, ya que no hay una norma expresa que así lo determine.

El Juez del Registro Civil está facultado para poner nombre y apellidos cuando el hijo es presentado como de padres desconocidos (Art. 58 C.C.).

La madre tiene el deber de otorgarle su apellido a su hijo cuando haya nacido éste fuera de matrimonio, más, para que se haga constar el nombre del padre, es necesario que éste lo pida por sí o por apoderado especial (Art. 60).

En cuanto a los hijos legitimados, éstos llevan el apellido de sus padres sólo cuando son reconocidos por ellos, ya sea antes o después de celebrado el matrimonio (Artículos 354,355 y 357).

Por último, tratándose de hijo adoptivo, el adoptante puede darle su nombre y apellidos al adoptado, debiendo hacer las anotaciones correspondientes en el acta de adopción (Art.395).

²⁴ Planiol y Ripert, Op. Cit., T.I, pág. 228.

Esta es una facultad que la ley otorga exclusivamente a quien realiza la adopción.

A continuación les comentaremos de manera breve, qué sucede cuando alguien piensa cambiarse de nombre, debido a que en nuestra legislación sólo se permite en dos situaciones:

Cuando se desea ajustar a la realidad social e individual el acta de nacimiento o para evitar perjuicios al individuo cuando su nombre se presta a críticas o al ridículo.

El cambio de nombre sólo puede hacerse mediante intervención del Poder Judicial a través de una sentencia que así lo declare.

El requerimiento de usar el apellido de quien se pretende que es su padre con autorización de éste sólo es para los hijos nacidos dentro de matrimonio, ya que a los nacidos fuera, no se les exige tal cuestión.

- *Trato* -

El trato del que se habla en el artículo 343 del Código Civil en su fracción II proviene de “la acción y efecto de tratar o tratarse”.²⁵ Dicho artículo estipula lo siguiente: “Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo de matrimonio por la familia del marido y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo de matrimonio si además concurre alguna de las circunstancias siguientes: fracción II.- Que el padre lo haya tratado como a hijo nacido en su matrimonio, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento”.

Hemos encontrado una diferencia significativa en cuanto al trato entre el requerido para hijos nacidos de matrimonio y los nacidos fuera de él: en el primero se menciona que la obligación de trato que merece el hijo debe darse sólo por parte del padre, pero tratándose de hijos nacidos fuera de matrimonio, la ley permite que dicho trato sea otorgado por el presunto padre, o en su defecto, por la familia de éste, es decir, basta que la familia paterna le proporcione el trato de hijo extra matrimonial para que se justifique su posesión de estado, aunque el padre nunca lo haya aceptado como tal.

No debemos confundir el proveer educación, subsistencia y establecimiento con el simple hecho de dar alimentos, ya que el otorgar éstos últimos por sí solos, no da lugar a ser prueba o presunción de paternidad ni de maternidad, puesto que si así fuera, muchos niños que

²⁵ Larousse, Op. Cit., T. XXIII, pág. 10992.

son alimentados, sin que exista entre ellos y quienes los alimentan vínculo alguno, serían desatendidos por el temor de que en cualquier momento se les atribuyera la paternidad o maternidad de la que hablamos, máxime en ciudades como la nuestra en la que es enorme la cantidad de menores abandonados que piden alimentos por las calles; lo que provocaría con ello sería el acabar con ese espíritu de caridad o amistad.

- *Fama* -

La palabra Fama proviene del latín famam que significa “la opinión sobre alguien o algo en determinado ambiente o medio”.²⁶

La fama enfocada a nuestro tema central de posesión de estado de hijo es “la situación que él guarda frente a su familia y frente a los extraños”.²⁷

No confundamos la fama con un simple rumor. Para que la primera se de es necesario que toda la población, o su mayor parte, afirmen alguna cosa; en cambio, será rumor si lo anterior sólo es afirmado por una parte mínima, como la mitad o la tercera. La fama debe provenir o tener su origen en personas ciertas; el rumor se caracteriza por su vaguedad, su origen desconocido e incierto. También sabemos que la fama crece con el tiempo, en cambio, el rumor suele desvanecerse pronto.

La fama, para efectos del artículo 343 del Código Civil, implica que un individuo haya sido reconocido constantemente como hijo de matrimonio tanto por la familia del marido como por la sociedad.

En nuestro Código Procesal Civil se entendía por fama: “La creencia compartida por una determinada comunidad social acerca de algún hecho y sobre la cual declaraban en juicio a las que la ley consideraba como fidedignas”.²⁸

Los artículos 376, 377 y 378 del C.P.C. para el D.F., relativos a la fama pública, fueron derogados por el decreto de reformas al mismo ordenamiento publicado en el Diario Oficial del 10 de enero de 1986, ya que habían sido introducidos en la legislación mexicana, con antecedentes en el derecho romano.

²⁶ *Ibid.*, T. IX, pág. 4223.

²⁷ Ibarroia, *Op. Cit.*, pág. 408.

²⁸ Becerra Bautista, José, *El Proceso Civil en México*; 14ª. Edición, México, Editorial Porrúa, 1992, pág. 94.

El artículo 376 del ordenamiento citado, establecía las condiciones que debía reunir la fama pública para que fuese admitido el testimonio sobre ella; el artículo 377 señalaba los requisitos que debían reunir los testigos que declararan sobre la fama pública, y en el artículo 378 se exigía que los testigos expusiesen las causas probables en que descansare la creencia de la sociedad.

En algunos códigos civiles procesales estatales aún preven éste medio de prueba, pero tal como lo han hecho en la mayoría de los Estados de la República, deberían suprimirlo definitivamente, tomando en cuenta la falta de utilidad y justificación que representa en nuestra época actual.

Si en el artículo 343 se nos señala que la fama es el elemento necesario para acreditar la posesión de estado de hijo al estipular que se requiere “haber sido reconocido constantemente como hijo de matrimonio por la familia del marido y en la sociedad”, es decir, ser reconocido públicamente que una persona es hijo de otra. Surge la pregunta: ¿Cómo se puede probar esa fama pública si del Código de Procedimientos Civiles ha sido derogada?. Más esto no termina aquí, puesto que además de acreditar la fama es preciso que juntamente se acredite la concurrencia de alguna de las siguientes situaciones plasmadas por el artículo citado, en tres fracciones: “I.- Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende que es su padre, con anuencia de éste; II.- Que el padre lo haya tratado como a hijo nacido en su matrimonio, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento; III.- Que el presunto padre tenga la edad exigida por el artículo 361”.

La posesión de estado de hijo de matrimonio requiere ser probada entonces, con la fama más la utilización del nombre con autorización del presunto padre; o bien, la fama más la prueba del trato, o en su defecto, la fama más la prueba de la edad. Es decir, no se requiere que sean probados todos los elementos a su vez, sino basta con uno de ellos unido siempre al que consideran los legisladores como indispensable, o sea, la fama.

A propósito de la edad, ésta no había sido incluida en los códigos de 1870, 1884 ni en la Ley de Relaciones Familiares, sólo hicieron referencia al nombre y al trato en una redacción idéntica a la que se contiene en las fracciones I y II del art.343 antes transcritas.

La edad a la que se hace alusión es la que se exige como mínima para contraer matrimonio a la que se debe agregar la del hijo que se pretende reconocer. Textualmente el art. 361 dice así:

“Pueden reconocer a sus hijos los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio (dieciséis años en el hombre, catorce para la mujer), más la edad del hijo que va a ser reconocido”.

También aquí encontramos un grave error, pues tal parece que bastaría probar la fama más que el presunto padre tiene la edad exigida por el artículo 361, para quedar acreditada la posesión de estado en cuestión, dada la redacción del artículo 343. En éste sentido deja de ser importante probar la fama más el nombre o el trato, es decir, se vuelve irrelevante que el hijo no lleve el nombre del padre ni tampoco que éste jamás lo haya tratado como tal proveyéndole subsistencia, educación y establecimiento.

Los hijos nacidos fuera de matrimonio, como ya lo diríamos, prueban su posesión de estado, a falta de actas, de una manera más sencilla. No requieren probar la fama más el nombre o la edad, les es suficiente con acreditar la fama más el trato. Sin embargo se les limita en su posibilidad de investigar la paternidad o maternidad a los cuatro casos estipulados en el artículo 382, lo cual consideramos injusto debido a que de ninguna manera debe limitarse su derecho a conocer de quien proviene y los derechos que de tal circunstancia les redunden en su beneficio.

2.4. Supuestos en los que procede la Acción de Reclamación de Estado de Hijo nacido dentro de matrimonio y Características.

Son cuatro los supuestos en los que la acción de reclamación de estado de hijos nacidos dentro de matrimonio se presentan:

a) Cuando el hijo no cuenta ni con el acta de nacimiento, ni con la posesión de estado:

Al inicio de nuestro capítulo expusimos que la filiación de hijo de matrimonio se acredita con su acta de nacimiento y la de matrimonio de sus padres. De

enfrentamos a la falta de título de nacimiento tendremos como segunda opción, la posesión de estado; pero, si se carece de ambos, quizá se pensaría que ese hijo no debería tener derecho de ejercer la acción de reclamación de estado pretendiendo acreditar que una mujer casada lo dio a luz después de ciento ochenta días de haberse celebrado el matrimonio, porque sólo bajo condiciones excepcionales se le permitiría investigar la maternidad para atribuirle un hijo, que por haber nacido dentro de matrimonio, le sería imputable al marido.

El artículo 341 textualmente expresa:

“A falta de actas o si éstas fueren defectuosas, incompletas o falsas, se probará con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio. En defecto de esta posesión son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión...”.

A primera vista se podría pensar que se habla en general de falta de actas de nacimiento o matrimonio, pero lo que se plantea en realidad es la falta de actas de nacimiento únicamente, ya que la falta de acta matrimonial puede suplirse por la posesión de estado matrimonial, tal y como lo expusimos en el tema 2.2. del presente capítulo. En cambio, la falta de acta de nacimiento y a su vez, de la posesión de estado de hijo de matrimonio, le es posible comprobar por los medios de prueba ya establecidos, que nació de una mujer casada y que consecuentemente el esposo de ésta es su padre.

b) El hijo cuenta con la posesión de estado, pero no tiene acta de nacimiento:

Quando la persona no posee acta de nacimiento, puede hacer valer su posesión de estado de hijo nacido de matrimonio, siendo ésta una acción imprescriptible para él y sus descendientes.

Normalmente el hijo que goza de los beneficios que ofrece la posesión de estado no necesita ejercitar la acción para reclamarlo, pero sí lo es cuando sus padres dejan de cumplir con sus obligaciones; cuando se le pretende desconocer como hijo o cuando sus padres fallecen. Así tenemos que para despojar al hijo de sus derechos o simplemente trastornar su tranquilidad en ciertos aspectos, requiere haberse dictado una sentencia que así lo permitiera. De no existir, el hijo puede recurrir a la acción mencionada, según lo estatuye el artículo 353 C.C. que citamos a continuación:

“Si el que está en posesión de los derechos de padre o de hijo fuere despojado de ellos o perturbado en su ejercicio sin que preceda sentencia por la cual deba perderlos, podrá usar de las acciones que establecen las leyes para que se le ampare o restituya en la posesión”.

c) El hijo carece de posesión de estado, pero cuenta con su acta de nacimiento:

Lo que ocurre en éste supuesto es que el interesado puede impugnar de falsa el acta de nacimiento de quien se hiciere pasar como hijo de mujer casada, e inclusive es delito en materia penal, según el artículo 277 “el atribuir un recién nacido a quien no sea realmente su madre”. Por ello se debe seguir un juicio que tenga por objeto desconocer el acta de nacimiento, que en relación con el acta de matrimonio de los padres, se habrá de desprender la calidad de hijo nacido dentro de matrimonio o no, según sea el caso.

d) El acta de nacimiento en contradicción con la posesión de estado de hijo nacido de matrimonio:

El hijo puede reclamar la calidad de legítimo que más le convenga, bien sea, haciendo valer su acta de nacimiento o la posesión de estado otorgada por quienes legalmente no son sus padres. Es decir, mientras que en el acta de nacimiento se determina que el hijo tiene unos padres, en la posesión de estado se presentan otros. Necesariamente el interesado debe desconocer la situación que no le sea benéfica a sus

pretensiones; por lo tanto, si desea ser hijo de los padres que señala el acta de nacimiento deberá negar la posesión de estado que le sea contradictoria con su calidad, e impugnar a sus presuntos padres, que no lo son en realidad, el derecho que se pretende atribuir, para lo cual es necesario tramitar un juicio que tenga por objeto ventilar la reclamación de estado.

“Siempre el acta de nacimiento prevalece sobre la posesión de estado, a no ser que se demuestre la falsedad de aquella. De manera que mientras no se justifique civilmente (con mayor razón si hay una sentencia penal) que el acta de nacimiento es falsa, el hijo deberá tener la calidad que le atribuya su título y no la que le atribuya su posesión”.²⁹

- Características de la Acción de Reclamación de Estado -

A.- La filiación derivada de la posesión de estado no admite transacción:

La transacción debemos entenderla como el contrato que permite evitar una controversia futura o dar término a una ya existente, en el que las partes se hacen mutuas concesiones.

En materia de posesión de estado de hijo nacido de matrimonio que da lugar a la filiación, la ley prohíbe cualquier tipo de transacción porque no se busca que el hijo acepte ser tratado como tal y a su vez, renunciar a sus obligaciones; o bien, tener derecho a éstos pero no a llevar el apellido de sus padres, etc., simplemente se tiene por nulo todo contrato que padre, madre o hijo celebre para determinar su calidad de hijo basado en recíprocas concesiones. Tal afirmación es reforzada por el artículo 2948 del C.C. que estipula lo siguiente:

“No se puede transigir sobre el estado civil de las personas, ni sobre la validez del matrimonio”.

B.- La acción de reclamación de estado es imprescriptible:

²⁹ Cicu, Op. Cit., pág. 79.

Para el hijo y los descendientes de éste, sin limitación de grado, es imprescriptible la acción para reclamar su estado, pero no sólo eso, también se les permite contradecirla e inclusive impugnar su acta de nacimiento. En cambio, para los herederos que no sean descendientes del hijo, la acción prescribe en cuatro años contados a partir de su muerte, al igual que para los acreedores, legatarios y donatarios, cuando no hayan dejado los bienes suficientes para pagarles, excepto cuando el hijo se haya desistido de manera formal de ejercitar la acción a partir de la última diligencia, o en su defecto, no se hubiese promovido actuación alguna para continuarla, habiendo transcurrido ya un año de ello; es decir, puede intentar la acción si el hijo muere antes de cumplir veintidós años o si el hijo cayó en demencia antes de esa edad, misma que le haya durado hasta su muerte. La parte final del artículo 349 establece que también pueden contestar la demanda los herederos, acreedores, etc., cuando tengan por objeto la disputa de su condición como hijo nacido de padres unidos por vínculo matrimonial.

C.- Cualidad personalísima para ejercitar la acción de reclamación de estado:

El que pretenda reclamar su estado de hijo nacido de matrimonio puede hacerlo en cualquier momento siempre y cuando tenga pleno goce de sus facultades mentales, no se haya desistido de interponer la demanda respectiva, ni haya dejado de promover las actuaciones necesarias para continuar el juicio luego de haber pasado un año de haberse promovido la última diligencia.

Estando en vida ésta persona, ninguna otra (legatarios, acreedores, etc.) tendrían el derecho de actuar por ella.

“Viviendo el hijo, ni siquiera sus descendientes para quienes la acción es imprescriptible, podrían reclamar; así como es personalísima la acción del marido para impugnar la legitimidad mientras él viva y a su muerte hacer la impugnación sus herederos, del mismo modo respecto de la acción de reclamación de estado, sólo el hijo puede intentarla durante su vida”.³⁰

³⁰ Planiol, Op.Cit., T.II, págs. 134 – 135.

2.5. Jurisprudencia definida relativa a la Filiación y a la Posesión de Estado de Hijo.

HIJOS NATURALES, EFECTOS LEGALES DEL RECONOCIMIENTO, ATRIBUYENDOLES EN EL ACTA RESPECTIVA LA CALIDAD DE LEGÍTIMOS.

La falsedad en que incurra el padre al declarar que alguien es su hijo legítimo y que está casado con la madre, no estándolo en realidad, no afecta el acto del reconocimiento, ya que en todo caso, si no es hijo legítimo por no estar casado con la madre, resulta hijo nacido fuera de matrimonio y en este supuesto, existe su filiación respecto del padre.

Sexta época. Cuarta Parte. Vol. LXVII, pág. 105 A.D. 4846/60. Esperanza Estrada. 4 votos.

FILIACION NATURAL.

Concluyéndose la filiación natural del menor por presunción legal de acuerdo con el artículo 383 del Código Civil (siguiendo el sistema alemán a que alude García Téllez en sus motivos y concordancias), y que equiparándola a la presunción establecida por el artículo 324 para los hijos legítimos, por haberse acreditado el concubinato de los contendientes, propiamente no es necesaria ya la investigación de la paternidad.

Precedente:

Sexta época, cuarta parte: volumen XLIX, pág. 49 A.D. 507/59 Manuel Ruiz Rueda. 5 votos.

FILIACION DE LOS HIJOS LEGÍTIMOS, PRUEBA DE LA, A FALTA DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.

El artículo 340 del Código Civil en el Distrito y Territorios Federales, establece que la filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres; y el artículo 341 del mismo ordenamiento dispone que a falta de actas o si estas fueren defectuosas, incompletas o falsas, se probará con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio; en defecto de esa posesión, son admisibles

para demostrar la filiación, todos los medios de prueba que la ley autoriza, pero la testimonial no es admisible, si no hubiere un principio de prueba por escrito, o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión, ahora bien, debe estimarse que la copia certificada del acta de nacimiento del quejoso, el acta de bautizo de la autora de la sucesión, cotejada por notario, y la declaración de testigos, son pruebas idóneas para justificar el nacimiento de la de cujus, que esta fue hija de los mismos padres del quejoso y, por consiguiente, que el último fue hermano de aquélla, en defecto, la prueba testimonial debe tomarse en cuenta por existir un principio de prueba por escrito, como lo es el acta parroquial de que se trata, y sería injusto que si por cualquier circunstancia los padres omitieron presentar a sus hijos en el registro civil para que se levantara el acta de nacimiento, tal omisión recayera en perjuicio de estos últimos, por lo que debe admitirse que en tales casos, si puede comprobarse el acto por instrumentos o testigos, pues así debe interpretarse la frase a falta de actas, contenida en el artículo 341 del código civil.

Quinta época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. C II. 1536. García Herrera José. 4 votos.

HIJOS LEGÍTIMOS, FILIACION DE LOS.

Cuando se demuestra que no existen los libros del Registro Civil del año en que tuvo lugar el nacimiento, puede rendirse información testimonial, de acuerdo con el artículo 40 del Código Civil del Distrito Federal, para demostrar el entroncamiento; más el artículo 341 del mismo Código dispone que, tratándose de los hijos nacidos de matrimonio a falta de actas, la filiación se probará con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio y en defecto de tal posesión, se admiten todos los medios de prueba que autoriza la ley, pero que la testimonial sólo se admitirá, si hay un principio de prueba por escrito. Por tanto, las declaraciones de testigos son ineficaces para establecer la filiación, cuando no existe el principio de prueba por escrito que la ley requiere; y no puede aceptarse que ese principio de prueba lo constituya el acta de defunción de la persona cuya filiación se pretenda demostrar.

pues de tal documento sólo prueba el deceso y no proporciona dato alguno sobre el nacimiento.

Quinta época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XCIII, pág. 2307. 4 votos.

ESTADO CIVIL. POSESION DE ESTADO DE HIJO DE MATRIMONIO. FE DE BAUTIZO COMO PRUEBA.

Para los casos en que no existen libros del registro civil, el acta de bautismo de una persona, si puede constituir un principio de prueba por escrito, utilizable para corroborar la posesión de estado de hijo de matrimonio.

Quinta época. Tomo LXIX, pág. 1957. Torres María Concepción. Tesis Relacionada con Jurisprudencia 148/85. Semanario Judicial de la Federación.

FILIACION LEGITIMA, PRUEBA DE LA. ACTAS PARROQUIALES.

El uso de pruebas supletorias para demostrar la filiación de los hijos nacidos de matrimonio, esta permitido por el artículo 341, en relación con el 40 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, en aquellos casos en que faltaren las actas del Registro Civil, o fueren defectuosas, incompletas o falsas, por tanto, basta que al ocurrir el nacimiento no haya existido la institución del Registro Civil, para que puedan estudiarse las pruebas presentadas, sin necesidad de que se establezca previamente, que tampoco podía disponerse de la partida parroquial de bautismo, porque esta prueba no tiene el carácter de exclusiva, de acuerdo con la ley.

Quinta época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. LXXVII, pág. 6621. Carbajal Miguel Angel W. 5 votos.

FILIACION.

La prueba supletoria a que se refieren los artículos 340 y 341 del Código Civil del Distrito Federal, es para acreditar la filiación de los hijos legítimos y no la de los naturales, y para acreditar el parentesco de los descendientes, no el de los colaterales.

Quinta época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. LXXVI, pág. 3914. 3 votos.

FILIACION DE LOS HIJOS NACIDOS DE MATRIMONIO, PRUEBA DE LA, FALTANDO EL ACTA DEL REGISTRO.

(LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL).

El artículo 341 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales permite que la filiación de los hijos nacidos de matrimonio, cuando falten las actas respectivas, se pruebe por medio de la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio y a falta de esa posesión, por todos los medios de prueba que la ley autoriza; pero la testimonial no es admisible, si no hubiere un principio de prueba por escrito, con los indicios o presunciones a que se refiere el artículo 341, por tanto, si para acreditar esa filiación, el interesado negó que hubiera actas del Registro Civil que acreditaran su nacimiento y el matrimonio de sus padres y por esto presentó constancias parroquiales debidamente cotejadas por notario, y la autoridad responsable no dio a esas constancias el valor de prueba plena, sino que las tomó como un principio de prueba escrita, para aceptar la prueba testimonial que las complementaría, no puede decirse que éste proceder haya sido violatorio de los artículos 327, fracción VI y 412 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad citada, porque no se trataba de la prueba del estado civil de una persona, sino de su filiación como hijo nacido de matrimonio, sin que pueda estimarse tampoco que el interesado estaba obligado a probar el hecho negativo de la falta de actas del Registro Civil y la posesión de estado de hijo legítimo.

Quinta época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXI pág. 5898. 4 votos.

ESTADO CIVIL, COMPROBACION DEL.

El artículo 40 del Código Civil del Distrito Federal, no es el único que fija los casos de excepción en que puede ser comprobado el estado civil de las personas, por algún otro documento o medio de prueba diverso de las actas del Registro Civil, como lo establece el

artículo 39 del propio ordenamiento, puesto que existen algunas otras disposiciones que también contienen casos de excepción a dicha regla general, como el artículo 341, que dispone que a falta de actas o si éstas fueren defectuosas, incompletas o falsas, puede probarse el estado civil o la filiación de los hijos nacidos de matrimonio, por la posesión constante de hijo legítimo y que, en defecto de esa posesión, sean admisibles para demostrar la filiación, todos los medios de prueba que la ley autoriza y el 360, estatuye que la filiación de hijo nacido fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento.

Quinta época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo LVI, pág. 453. Belmont Domingo.

CAPITULO III. IMPORTANCIA DE LA PRUEBA PERICIAL MEDICA EN MATERIA DE FILIACION.

3.1. La Medicina Legal. Concepto y División.

“La Medicina Legal o Forense es la ciencia médica aplicada a ilustrar pericialmente a la administración de la justicia”.³¹

La Medicina Legal es el conjunto de conocimientos médicos, que tienen por objeto auxiliar a las autoridades judiciales, a resolver problemas del orden Penal, Civil y Laboral. Es ciencia cuando se investiga y arte cuando se practica. Algunos consideran impropio el nombre de Medicina Legal, piensan que sería más correcto llamarle “Medicina Forense”, “Biología Jurídica”, etc.; esto teniendo en cuenta las tendencias modernas. Nosotros la seguiremos llamando Medicina Legal porque con éste nombre es universalmente conocida. Como podemos observar, la medicina legal abarca más de una rama del derecho, pero nosotros la concretaremos exclusivamente al área familiar a efecto de poder delimitarla aún más al estudio de la investigación de la paternidad mediante el auxilio de sus técnicas respectivas, que aplicadas como prueba pericial ayuden a dilucidar al juez los casos concretos.

Algunos otros autores que coinciden con lo antes expuesto son los siguientes:

Casper considera la medicina legal como “el arte de periciar los hechos de las ciencias médicas para auxiliar a la legislación y administración de justicia”;

Para Mahón y Foderé es: “el arte de aplicar conocimientos y preceptos de las diversas ramas principales y accesorias de la medicina, a la composición de las leyes y a las diversas cuestiones de derecho, para ilustrarlas e interpretarlas convenientemente”;

Para Ferrer y Garces implica: “la suma de conocimientos médicos y otros auxiliares necesarios para dilucidar y resolver algunas de las cuestiones comprendidas en la jurisprudencia civil, penal, administrativa y canónica”.

³¹ Diccionario Kapelusz de la Lengua Española, Editorial Kapelusz, Buenos Aires, 1992, pág. 972.

Por lo que respecta a la división de la medicina legal, sabemos que ésta comprende diversas materias, cuya relativa individualización ha creado su división en varias partes, justificada por la separación universitaria de los estudios se ha creado la odontología legal que es, el estudio de los dientes e identificación de personas por medio de ellos; la toxicología implica el estudio científico de los venenos, especialmente de su acción e investigación en el organismo, y tratamiento causado por ellos; la deontología, es el estudio de la conducta y la moral profesionales del médico; la jurisprudencia médica, es el conjunto de leyes y normas para el ejercicio profesional (secreto, responsabilidad, etc.); la tanatología, es el estudio de todas las cuestiones legales relacionadas con la muerte y el cadáver; la asfíxiología, es la falta de pulso por impedirse el recambio gaseoso pulmonar entre la sangre y el aire ambiente (ahorcamiento, aplastamiento, sumersión, etc.); la policía científica, consiste en la técnica policial, en especial en cuestiones de identificación, investigación de rastros de crímenes, fotografías, etc.; la sexología o afrodisiología, es el estudio de los sexos y de las cuestiones con ellos relacionados (violación, perversiones sexuales, etc.); la obstetricia medico legal, estudia las cuestiones civiles y penales relacionadas con la obstetricia (aborto, nacimiento, etc.); la traumatología legal, abarca todas las lesiones internas y externas provocadas por una violencia exterior (homicidios, accidentes de trabajo, etc.); la criminología, es el estudio científico del crimen y de los criminales; la psiquiatría forense, comprende las cuestiones penales y civiles relacionadas con la alienación mental, ya que por sí sola, la psiquiatría estudia el diagnóstico y tratamiento de los trastornos psíquicos o enfermedades mentales; y por último, la química legal, se ocupa de la investigación de manchas por procedimientos de laboratorio.

Algunas de las anteriores materias las analizaremos más concretamente en lo que se aplica en la investigación de la paternidad y/o maternidad.

3.2. Prueba Pericial Medico Legal.

Antes de entrar al estudio de lo que constituye una prueba pericial, y más concretamente, una pericial médica, les diremos qué se entiende en términos generales por prueba:

“Prueba es la demostración de la verdad de una afirmación de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho. La prueba judicial proviene del adverbio probe, que significa, honradamente, por considerarse que obra con honradez quien prueba lo que pretende. Para la máxima probatio est demonstratio veritas, la prueba es la demostración de la verdad”.³²

El medio de prueba es el procedimiento o mecanismo utilizado. La prueba como procedimiento lo que pretende es proporcionar al juzgador el conocimiento de la verdad o falsedad acerca de lo que se le ha planteado. En juicios civiles el objeto de la prueba siempre han de ser los hechos controvertidos. El juez por ningún motivo debe juzgar por el conocimiento extra - procesal que tenga de los hechos controvertidos, sino por el que se desprende de los autos, por lo tanto las pruebas siempre deberán rendirse en debate contradictorio.

Los medios de prueba son clasificados por el maestro Pallares de la siguiente manera:

“Directas o inmediatas, reales y personales, originales y derivadas, preconstituidas y por constituir, plenas, semiplenas y por indicios, nominales e innominadas, pertinentes e impertinentes, idóneas e ineficaces, útiles e inútiles, concurrentes y singulares, históricas y críticas”.³³

Directas o inmediatas.- Producen el conocimiento del hecho sin intermediario;

Reales y personales.- Consisten en cosas, y son contrarias a las personales, producidas por actividades de las personas;

Originales y derivadas.- Este es un mero criterio de clasificación en realidad, de las pruebas documentales y tradicionalmente se han entendido por original ya sea la matriz o el primer documento que se produce, y como copias, las derivadas de aquéllas;

³² Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, T. VI, P-Q, Editorial Heliasta, B. Aires, 1989, pág. 197.

³³ Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, págs. 272 – 273.

Preconstituidas y por constituir.- Las primeras son las que se han formado o constituido antes del juicio, y las segundas, las que se llevan a cabo durante el mismo juicio;

Plenas, semiplenas y por indicios.- Esta división está referida al grado de intensidad de la convicción o fuerza probatoria del medio. Si ésta fuerza probatoria es de máximo grado, se le llamará prueba plena, y por el contrario si la prueba por indicios es muy débil puede llegar a representar una mera conjetura.

Nominales e innominadas.- Las primeras son las que tienen un nombre y una reglamentación específica en el texto de la ley. Las segundas por el contrario, son las que no están nombradas ni reglamentadas;

Pertinentes e impertinentes.- Las primeras se refieren a hechos controvertidos y las segundas a hechos no controvertidos;

Idóneas e ineficaces.- Las idóneas no sólo son las bastantes para probar los hechos litigiosos, sino las pruebas adecuadas para ello; así, por ejemplo, la existencia de una enfermedad solamente podrá probarse mediante una pericial médica, es decir, ésta sería la prueba idónea para ello. Las pruebas no idóneas son aquéllas no adecuadas para probar determinado tipo de hechos;

Útiles e inútiles.- Las útiles o necesarias conciernen a hechos controvertidos; las inútiles, a hechos sobre los que no hay controversia o bien, a hechos que ya fueron probados;

Concurrentes.- Son varias pruebas que convergen a probar determinado hecho. Opuestas serían las pruebas singulares, que no están asociadas con otras;

Históricas y críticas.- Son pruebas históricas las que implican la reconstrucción de los hechos a través de un registro, o del relato que de los mismos hace alguna persona; por el contrario, las críticas no reproducen el hecho que se ha de probar, sino que implican un análisis de causas y efectos y, por lo tanto, alguna deducción o inferencia. Básicamente, éstas son las pruebas de tipo técnico y científico, entre ellas, las periciales.

Como podemos apreciar, la prueba pericial se encuadra dentro de las pruebas críticas, que requieren de estudios científicos o técnicos, es decir, de conocimientos especiales, por lo que recurren a técnicos en la materia correspondiente. Tratándose de cuestiones médicas, o sea

de peritaje médico legal, éste es desempeñado por facultativos y puede ser ordenado por los tribunales correspondientes.

Los medios de prueba de que podemos hacer uso, según el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal son los siguientes:

Confesional; documental privada; dictámenes periciales; reconocimiento o inspección judicial; testimonial; fotográficas, copias fotostaticas, registros y en general, todos aquellos elementos aportados por descubrimientos de las ciencias; presuncionales y demás elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos, de acuerdo con el art. 289.

En efecto, la legislación debe responder siempre a las realidades sociales y, en el orden procesal, no puede cerrar los ojos a las manifestaciones del progreso material, que pone al servicio de la justicia instrumentos eficaces para el cumplimiento de sus fines.

Conozcamos ahora qué se entiende por prueba pericial en materia civil.

En el proceso surge la necesidad de la pericia, cuando la apreciación de un hecho requiere, de parte del observador, una preparación especial, obtenida por el estudio científico de la materia a que se refiere, o simplemente por la experiencia personal que proporciona el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

“Recibe el nombre de peritaje el examen de personas, hechos u objetos, realizado por un experto en alguna ciencia, técnica o arte, con el objeto de ilustrar al juez o magistrado que conozca de una causa civil, criminal, mercantil o de trabajo sobre cuestiones que por su naturaleza requieran de conocimientos especializados que sean del dominio cultural de tales expertos, cuya opinión resulte necesaria en la resolución de una controversia jurídica”.³⁴

La prueba pericial es el medio de confirmación por el cual se rinden dictámenes acerca de la producción de un hecho y sus circunstancias conforme a la legalidad, causal que lo rige. Como nuestro objeto de estudio es la prueba pericial médica, encaja dentro de la clasificación de prueba científica, tal y como lo describimos anteriormente.

La ciencia médica se pone al servicio de la justicia y el médico que desempeña esa tarea, debe dar cabal cuenta de su responsabilidad.

³⁴ Dicc. Jurídico Méx., T. IV P-Z. pág. 2385.

La función pericial requiere de dos condiciones en el médico: preparación técnica y moralidad. No se puede ser buen perito si falta alguna de éstas. El deber de un perito es decir la verdad; pero para ello es necesario: primero, saber encontrarla, y después, querer decirla. Lo primero es un problema científico, lo segundo es un problema moral.

La prueba pericial sólo se admite cuando se requieren conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces y si las partes las ofreciesen, se desecharían de oficio.

La prueba pericial se encuentra reglamentada en los artículos 293, 346 a 353 del Código de Procedimientos citado, así como por la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en su capítulo III y IV del título sexto, por referimos más concretamente al peritaje medico – legal o forense.

3.3. Perito y Dictámenes Periciales.

Por perito entendemos a toda persona llamada a informar ante un tribunal por razón de sus conocimientos especiales y siempre que sea necesario tal asesoramiento técnico o práctico del juzgador sobre los hechos litigiosos.

Para Rafael De Pina los peritos son:

“Los sujetos entendidos en alguna ciencia o arte y que pueden ilustrar al tribunal acerca de los diferentes aspectos de la realidad concreta, para cuyo examen es indispensable que se tengan conocimientos especiales, en mayor grado que el caudal de una cultura general media”.³⁵

La doctrina y la legislación clasifican a los peritos en dos grandes grupos:

Los peritos titulados y los entendidos. Los primeros son los que han cursado una carrera superior y han obtenido el título profesional que los acredita como especialistas en un sector del conocimiento científico o técnico. Los peritos entendidos son los que desarrollan

³⁵ De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, Méx., 1981, pág. 322.

actividades prácticas de una manera cotidiana y que vienen a adquirir un conocimiento empírico de las cosas, o bien, a adquirir el dominio de un arte, entendido como técnica y no en su significación estética.

Muchas veces en la secuela de un proceso, los jueces se encuentran con frecuencia ante problemas cuya resolución se apoya en conocimientos especiales, recurriendo a los peritos, en nuestro caso a los peritos médicos; pero, para ser un buen perito se necesita tener una preparación especial, un criterio especial que el médico general no puede tener puesto que se requiere llegar a adquirir un hábito mental, que es una de las cualidades principales del perito, así como el evitar errores; saber distinguir en una cuestión lo que está enteramente demostrado, de lo que es probable, incierto o dudoso, explicando de manera clara y precisa conclusiones que corresponden exactamente a la opinión que se desprende del examen razonado de los hechos. El no admitirá, como lo hacen algunos médicos encargados accidentalmente de una misión judicial, dar por cierto algún resultado sin haberlo aclarado, lo que para el juez no significaría nada, siéndole imposible saber en qué sentido dictaminar. Es por ésta razón que las dependencias oficiales cuentan con sus propios peritos médicos, aunque esto no quiere decir que ellos no puedan actuar como peritos médicos particulares.

Un buen perito necesita aprender a no olvidar que muchas veces las cosas más sencillas resultan ser las más complicadas; mirar siempre con atención, y lo que se mira, verlo bien, jamás hacer hipótesis; que deben proceder siempre con orden, con método, siempre prudentes, imparciales y serenos en sus juicios; no dejar nada a la memoria, anotar con toda claridad los datos que vayan obteniendo, así evitarán incurrir en penosos olvidos, y cuando el asunto ofrezca serias dificultades, retener el dictamen, estudiarlo de nuevo serenamente, y así después de ese estudio, ayudados en casos difíciles por otros peritos, cuando las conclusiones les parezcan correctas, enviarlo entonces a la autoridad competente.

También es importante tener en cuenta que cuando se opera ante autoridades o familiares, deben ser todavía más prudentes ya que no se deben externar las impresiones que el caso les produzca, debido a que éstas pueden variar según el curso del trabajo pericial, y el resultado puede ser opuesto a lo vertido precipitadamente. En resumen, la función pericial requiere tres condiciones: preparación técnica, moralidad y discreción.

El juez debe pedir por escrito el punto o puntos sobre los cuales debe dictaminar el perito y éste está obligado a contestar con claridad y precisión dichos puntos.

Los dictámenes implican una pericia que se valora por el juez tomando en consideración los demás datos del caso, pero no se debe olvidar que éstos deben despertar en el juez convicción, y para obtenerla deben estar bien fundados, además de ser claros, precisos y concisos.

Un buen perito debe recordar siempre que de sus decisiones dependen muchas veces el honor, la fortuna, el porvenir y en algunas ocasiones hasta la vida de un individuo; por lo tanto el perito no debe mentir nunca, no dar por cierto un hecho que ignora, no proceder con ligereza, no certificar un hecho falso, porque expondría a errores a la administración de aquellos mismos a quienes creyó hacerles un beneficio, y cuando no se encuentre apto para un peritaje, es mejor excusarse, pues de otra manera hará algo que otro más capacitado lo hubiere hecho mejor.

El perito debe ser honesto, imparcial, tener carácter para apartarse de posibles intereses creados, ser sordo ante las amenazas, es decir, no oír mas voz que la de la ciencia y su conciencia; no deben dejarse impresionar por los juicios ajenos en los que otros peritos hayan dictaminado sobre lo mismo aunque tales personas sean de respetabilidad profesional indiscutible; siempre deberán conservar toda la independencia en sus juicios, y si coincide o no con el anterior, eso dependerá del resultado de las observaciones, de los estudios especiales.

Los peritos según las normas jurídicas están investidos de ser funcionarios judiciales, y como tales su ministerio es obligatorio, si no hay una causa legítima de excusa o de recusa.

Una vez llenadas todas las formalidades legales, deben obrar con diligencia en sus investigaciones, pues la demora puede hacer perder datos de suma importancia. Lo primero que debe tener presente es no olvidar ningún detalle, aunque a primera vista parezca sin importancia; pues si los omiten, en la secuela del proceso pueden adquirir suma importancia. Por lo tanto, sus exámenes han de practicarse minuciosamente, siempre llevando orden y método; en persona viva deberá tenerse todo el tiempo presente que el examen que se tenga que practicar, no debe dañar al paciente.

La designación de peritos se realiza de la siguiente manera:

Cada parte nombrará un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo. Pero si fueren más de dos los litigantes, nombrarán un perito los que sostuvieren las mismas pretensiones, y otro los que las contradigan. Más si los que deben nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el tribunal designará uno de entre los que propongan los interesados.

El peritaje medico legal o forense se debe rendir dentro del término de ofrecimiento de pruebas que es de diez días hábiles que comienzan a contarse desde el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba y se realiza como a continuación expondremos:

- a) La parte que desee rendir la prueba pericial deberá promoverla por medio de un escrito en el que formulará las preguntas o precisará los puntos sobre los que deba versar, mismos que deberán estar en correspondiente relación con los hechos controvertidos especificando al mismo tiempo la ciencia sobre la que se ha de resolver; también es importante mencionar, a efecto de que el juez no deseche la prueba, datos como son el nombre, apellidos, domicilio, profesión y cédula profesional del perito.
- b) Cuando la prueba ofrecida es admitida por el juez, se pide a los oferentes que sus peritos presenten en los tres días siguientes, el escrito en el que aceptan el cargo protestándolo sobre su legal y fiel desempeño, también deben anexar copia de su cédula profesional o del título profesional de médico cirujano registrado ante autoridades competentes, agregando que conocen los puntos cuestionados y que poseen la capacidad requerida para rendir su dictamen en los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo.
- c) En juicios sumarios o especiales, los peritos cuentan con tres días para aceptar el cargo, pero tienen cinco para rendir su dictamen.
- d) Se requerirá de un perito tercero en discordia cuando los dictámenes de los nombrados por las partes resulten contradictorios.
- e) Cuando uno o ambos oferentes no llegan a presentar al perito designado mediante el escrito en el que aceptan y protestan el cargo, el juez perfecciona la prueba con un perito tercero nombrado en rebeldía de las partes, igualmente lo hace cuando no se rinde el

dictamen a tiempo, sancionando en éste caso a los peritos con una multa equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Pero si es presentado por una de las partes, la contraria se tendrá por conforme con el dictamen que se rinda.

- f) La obligación de las partes será pagar los honorarios de los peritos nombrados y presentarlos al juzgado cada que son requeridos.
- g) Tienen la posibilidad de designar, de así convenirlo las partes, un solo perito, sujetándose consecuentemente a un único dictamen. Asimismo pueden en cualquier momento aceptar el dictamen de la parte contraria y si lo desean, hacerle observaciones.

Si un perito médico legista no rinde su dictamen en la audiencia de pruebas, el tribunal le impone como sanción pecuniaria el importe similar al que cotizó por sus servicios, de acuerdo con lo que estipula la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

El perito tercero que nombre el tribunal, puede ser recusado dentro de los cinco días siguientes al en que cause estado la notificación de su nombramiento a los litigantes, pero si se tratare de perito nombrado en rebeldía de una de las partes, sólo ésta podrá hacer uso de la recusación si se presenta alguna de las siguientes circunstancias:

- ❖ Por tener parentesco por afinidad o consanguíneo dentro del cuarto grado, de alguna de las partes, sus apoderados, abogados autorizados o del juez o sus secretarios, o tener parentesco civil con alguna de éstas personas; también cuando haya sido su dependiente, socio, arrendatario o si tuvo negocios de cualquier clase con alguno de ellos.
- ❖ Cuando se hubiese emitido dictamen sobre el mismo asunto, excepto cuando se haya mandado reponer la prueba pericial.
- ❖ Cuando haya prestado sus servicios como perito a alguna de las partes, a excepción de haber sido tercero en discordia.
- ❖ Por tener interés directo o indirecto en el pleito, y por último
- ❖ Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus representantes, abogados o con cualquier otra persona de relación familiar cercana a aquéllos.

Será excusa, si el perito por voluntad propia decide inhibirse del cargo al presentarse alguno de los cinco anteriores inconvenientes sin necesidad de haber sido recusado.

La recusación se tramita mediante incidente y contra el auto que admita o deseche la recusación, no procede recurso alguno.

Corresponde a los jueces designar a los peritos cuando las partes omiten hacerlo de entre aquellos autorizados como auxiliares de la administración de la justicia o de entre aquellos supuestos a solicitud del juez, por colegios, asociaciones o barras de profesionales del área requerida e inclusive de instituciones de educación superior privadas o públicas entre otras.

Los peritos nombrados tienen obligación de cooperar con las autoridades en asuntos judiciales pertenecientes al área del Distrito Federal.

A continuación conoceremos el valor que posee este tipo de pruebas en la legislación mexicana.

3.4. Valor del Dictamen Pericial.

Tratándose de la facultad de los jueces para la apreciación de las pruebas, nuestra legislación adopta el sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio judicial al juzgador, para la apreciación de ciertas pruebas (testimonial, pericial o presuntiva), ese arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas basadas en los principios de la lógica de las cuales no debe separarse.

La facultad antes mencionada de apreciar las pruebas sin obligación de sujetarse a un dictamen pericial se basa en la superioridad que para la decisión tiene el juzgador sobre técnicos que le auxilian en demanda de una solución justa para las partes.

De acuerdo con lo declarado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal “uno de los fundamentos en que descansa el valor probatorio de la prueba pericial, es la suposición de que los peritos al emitir su dictamen obren leal y eficientemente, ya que están dotados de conocimientos bastantes para resolver las cuestiones que se someten a su estudio;

los dictámenes que rinden como hemos dicho en repetidas ocasiones, son la expresión de sus conocimientos sobre determinada materia y científicamente los hechos que se sujetan a su apreciación y concluyen lo que corresponde según su sano criterio”. En definitiva, la valoración de la prueba pericial le permite al juzgador examinar el contenido de los diferentes dictámenes que tanto miran a la calidad de los peritos, como a la de sus razones, para sustentar su opinión. Así el juzgador logra llegar a formar su convicción respecto del que tenga más fuerza probatoria.

Sin embargo, aunque el juzgador goce de libre apreciación de la prueba pericial, de acuerdo con la facultad que al efecto le concede la ley, está obligado a expresar claramente los motivos que determinan cada apreciación, puesto que la facultad de libre valoración en materia probatoria no implica su arbitrio ejercicio sino que es una facultad discrecional, cuya aplicación tendrá, en todo caso, que justificarse a través del respectivo razonamiento lógico.

De ninguna manera podríamos pensar que el dictamen pericial sea objeto por sí mismo de convicción del juzgador, debido a que en éste sentido la labor del perito substituiría la de aquél, sino que será el juez quien aprecie según su conciencia dando al dictamen referido el carácter de una orientación y enseñanza que podrá estimar en cada caso concreto, tomando en cuenta además, otras pruebas o datos que consten en el juicio que lo conduzcan al convencimiento de que las conclusiones técnicas o científicas a que los peritos llegaron son la expresión de la verdad.

El juez no puede prescindir, por ejemplo, de lo dicho por el arquitecto que mide el espesor de un muro o dice los materiales con los que está construido; pero cuando ésta premisa de hecho pasa a deducir consecuencias científicas o de otro orden, cuando el arquitecto fije la solidez de la obra entonces el juez puede aceptar el informe emitido si lo cree conveniente o separarse de él si lo considera erróneo.

La materia sobre la que recaer el peritaje sólo excepcionalmente será conocida por el juez de una manera tan profunda que le permita deducir conclusiones de tipo personal y esto es precisamente, la justificación de la necesidad de este medio de prueba; pero su cultura general ha de permitirle interpretar el dictamen pericial libremente con las garantías de aciertos deseables.

CAPITULO IV. INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD MEDIANTE PRUEBAS DE LOS GRUPOS SANGUINEOS Y OTROS MARCADORES GENETICOS.

4.1. Elementos Subsidiarios de la Prueba en la Investigación de la Paternidad.

La investigación de la paternidad involucra un minucioso estudio a efecto de que la prueba sea vigorosa, sólida y convincente, no sólo en interés del propio investigador, sino también de la justicia y de la sociedad.

A efecto de introducirnos más a lo que constituye el problema de investigar la paternidad, conoceremos de que manera contribuye a nuestro objetivo las características hereditarias.

Mendel sustentó la tesis de que “los óvulos y espermatozoides contienen caracteres dominantes en su constitución protoplasmática, que se presenta doblemente en los descendientes, quienes presentan caracteres recesivos”.

Por la ley de la herencia, los elementos físicos, psíquicos y hasta morales se reflejan en la persona del hijo.

Los rasgos físicos parecen ser mayor que la de los de orden psíquico o moral, y no es raro que éstos se remonten hasta los abuelos, o hasta descendientes todavía más remotos, es decir, que las características de un individuo provengan por partes iguales, de sus respectivos ascendientes de la primera generación (los padres); por una cuarta parte de la segunda (los abuelos); por una octava, de la tercera (los bisabuelos); y por una decimasexta, de la cuarta (los tatarabuelos) y así sucesivamente. De lo anterior se deduce que cada individuo posee una fórmula hereditaria constituida por un conjunto de factores originado en sus padres, sin embargo, las propiedades antagónicas de los progenitores, según los investigadores, no puede existir de una u otra característica en el individuo procreado, o bien de un elemento intermedio, como por ejemplo cuando un negro se une con una blanca. tendrá un hijo negro o blanco, o finalmente intermedio, es decir, que no sea ni blanco ni negro, sino moreno (mulato).

Más, si los padres poseen una característica en común, no hay duda alguna que ésta será transmitida a los hijos. De un matrimonio entre negros, o blancos, o morenos, forzosamente tendrá que nacer un hijo negro, o blanco o moreno. Esto explica por qué resultan inconvenientes los matrimonios entre parientes consanguíneos, por la posibilidad de transmitir a su descendencia las taras familiares. No debemos olvidar que las características psíquicas y mentales también son transmisibles. Pudiera darse el caso de que el hijo se pareciera más a los abuelos que a sus padres, entonces se dice que la herencia se saltó una generación.

Según Darwin, la herencia se efectúa a través de la acción de los genes. En la célula huevo hay genes transmisores de las características tanto del padre como de la madre, y según se va desarrollando el huevo, los genes y las células del nuevo organismo se van multiplicando.

Antes de adentrarnos en la identificación por medio de uno u otro elemento común, tanto al investigador como al pretendido o presunto padre debemos señalar que una identidad singular no es suficiente para llevar a la certeza, más si lo que pudiera llamarse una simple coincidencia puede ser corroborado por medio de otras pruebas, entonces tendremos forzosamente que concluir que es ya una certeza.

A continuación mencionaremos algunas situaciones que respecto de la herencia genética se han suscitado:

En primer término veremos como el color de la piel del hijo es determinado por el de los padres.

“Se contó un caso de un negro, casado con una blanca, que tuvieron su primer hijo mulato, sin embargo, el segundo fue tan blanco, que el padre basándose en esa prueba, acusó a su mujer de adulterio; más tarde se precisaron los caracteres del mulato o mestizo en ese presunto blanco”.³⁶

También sucedió que de una pareja de morenos, por reconocido adulterio su hijo nació rubio.

Tratándose del color de los ojos, según las leyes de Mendel ocurre que cuando los padres tienen ojos azules, sus hijos también los tienen, e igual sucede cuando los tienen cafés.

³⁶ Peixoto, Afranio, Nuevos Rumbos de la Medicina Legal, Ed. Siglo XXI, pág. 72, 1991.

es decir, sus hijos tendrán ojos 100% oscuros, o cuando menos un 67%, ya que los abuelos con ojos claros pueden contribuir el otro 33% de probabilidades.

El hecho que a continuación se narra comprueba que no es posible que en un matrimonio donde ambos tienen ojos claros, tengan un hijo de ojos oscuros:

“El hijo póstumo del marido, siendo éste y su esposa de ojos claros, el hijo nació con ojos negros. La madre adúltera tuvo que rendirse ante esta prueba, confesando. Esos ojos delataron al padre verdadero. La conclusión de que ese niño de ojos oscuros, cuya madre tiene ojos claros, no podía ser hijo del marido quien también los tenía claros, bastó en su negociación para excluirlo de la herencia”.³⁷

El cabello, de igual manera, constituye un elemento de identificación no sólo con respecto a los padres, sino del grupo étnico y racial. Según la Sociedad de Antropología de París, los cabellos humanos se clasifican en cinco tipos:

- 1.- Cabello lacio, rectilíneo;
- 2.- Cabello ondulado;
- 3.- Rizado;
- 4.- Rizado artificialmente; y
- 5.- Crespo, lanudo o agarapiñado.

En estas condiciones, el color del cabello de los padres, así como el tipo de los mismos debe repetirse en los del hijo. Si los padres tienen cabellos rubios, los hijos también deberán tenerlos. Cuando el color del cabello de los padres es desigual, se puede verificar en el hijo una herencia unilateral o tal vez intermedia, como por ejemplo, un rubio y una morena pueden tener un hijo con cabellos castaños.

La estatura, la conformación del cráneo, del rostro, de la nariz, e inclusive, el timbre de la voz y algunos exámenes físicos pudieran eventualmente ser apreciados en la acción de la investigación de la paternidad. Las opciones antes mencionadas son indudablemente valiosas.

³⁷ Peixoto, Op. Cit., pág. 72.

4.2. Investigación de la Paternidad por Medio de Antígenos Eritrocitarios ABO, Rh, MNSs.

Cuando se intentaron las primeras transfusiones de sangre de persona a persona, se observó que éstas tenían éxito algunas veces, pero en la mayor parte de las cosas, causaban la muerte. Fue en 1928 cuando el Comité de Higiene de la Liga de las Naciones empleó los Símbolos 0, A, B para representar los grupos sanguíneos.

En las células de diferentes personas hay dos tipos de antígenos distintos, pero relacionados entre sí –tipo A y tipo B -. Dada la forma en la cual estos antígenos se heredan, una persona puede tener en la sangre uno de ellos, o dos simultáneamente.

La sangre se clasifica en cuatro grupos dependiendo de la presencia o ausencia de los dos aglutinógenos. Cuando los glóbulos no contienen ni aglutinógenos A ni aglutinógenos B, la sangre es de grupo 0. Cuando sólo existen aglutinógenos de tipo A, la sangre es del grupo A; cuando sólo existen aglutinógenos de tipo B, la sangre es del grupo B; y cuando existen ambos aglutinógenos A y B, la sangre es del grupo AB.

El método para clasificar la sangre es la técnica de porta objetos; Se toma una gota o más de sangre de una persona que se va a estudiar. Esta sangre se diluye aproximadamente 50 veces con solución salina, de manera que no se produzca coagulación. Ello deja esencialmente una suspensión sobre el porta objetos, y se mezcla una gota de suero de aglutinina anti A con una de las gotas de suspensión de glóbulos, mientras una gota de suero de aglutinina anti B se mezcla con la segunda gota de suspensión de glóbulos. Después se deja transcurrir unos minutos para que ocurra la aglutinación, se observa el porta objetos con el microscopio para saber si los hematíes se han aglutinado. Cuando están aglomerados sabemos que se ha producido reacción inmune entre el suero y los glóbulos. En el cuadro 1 se indican las reacciones que ocurren a cada uno de los cuatro diferentes tipos de sangre.

Los glóbulos rojos del grupo 0 no tienen aglutinógenos; por tanto, no reaccionan ni con el suero anti A ni con el anti B. La sangre de grupo A tiene aglutinógenos A y, por lo tanto, aglutina con aglutininas anti A. La sangre del grupo B tiene aglutinógeno B y aglutinina con el

suero anti B. La sangre del grupo AB tiene ambos aglutinógenos A y B y aglutinina con ambos tipos de suero.

Cuadro 1. Grupos sanguíneos; aglutinación de diferentes glóbulos por diversas sangres con aglutininas anti A y anti B.

Suero.		
Glóbulos rojos.	Anti A	Anti B
0	-	-
A	+	-
B	-	+
AB	+	+

(+) Sí produce aglutinación.

(-) No produce aglutinación.

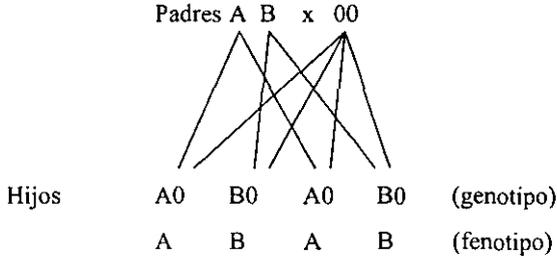
El conocer el grupo sanguíneo nos servirá para excluir a un hombre de la paternidad y no para confirmarla en forma absoluta.

Para entender lo antes descrito de una manera más sencilla exponemos el siguiente ejemplo:

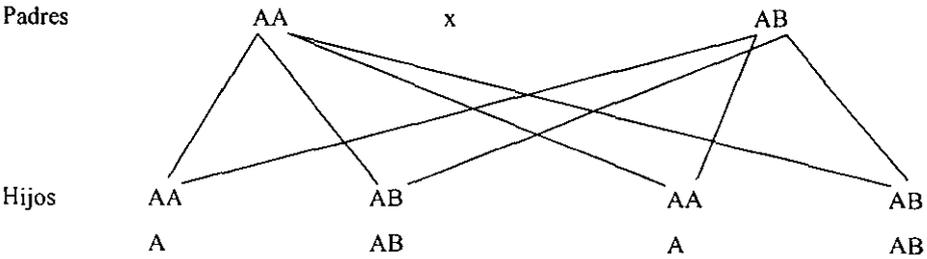
Cruzando un frijol negro y uno blanco, carácter dominante del primero y recesivo del segundo, tendremos una descendencia con el carácter aparente (fenotipo) negro, que en realidad contiene los dos genes negro y blanco (genotipo); pero el negro domina al blanco.

En los grupos sanguíneos encontramos que A y B son dominantes sobre 0, que es recesivo, así, de la unión de un individuo A con un 0, el individuo que resulta será A, a pesar de contener los genes A0, es decir, su fenotipo es A y su genotipo A0; ahora, si éste individuo se cruza con un 0 tendrían en su descendencia individuos A e individuos 0, por la unión de genes recesivos 0 de uno u otro padre, cuyo genotipo será 00.

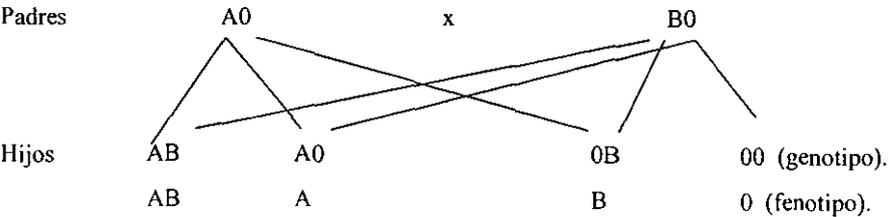
Por consiguiente, las posibilidades de herencia serán así, para un padre AB y una madre 0:



Para un padre de fenotipo A, con genotipo AA y una madre AB, las posibilidades serán:



Para que un padre con genotipo A0 (fenotipo A) y una madre genotipo B0 (fenotipo B) las posibilidades serán:



De estas consideraciones podemos decir que el grupo A tiene dos genotipos: AA y A0. El grupo B dos también: el BB y el B0; que no puede aparecer en los hijos si no se encuentra

en los padres, y aunque éstos las tengan, en ocasiones no aparecen en los hijos. En cambio, el grupo 0 no tiene más que un genotipo: el 00. La propiedad 0 recesiva, puede aparecer en los hijos aunque no exista aparentemente en los padres.

Los padres que pertenecen al grupo 0 no pueden tener hijos del grupo A o del B. Los padres que pertenecen al grupo A o al B, no pueden tener hijos del grupo 0.

De lo anterior se concluye que el hijo 0 excluye al padre AB y el hijo AB al padre 0, sin hacer caso de las facultades, ya que también el hijo AB de madre AB excluye al supuesto padre 0.

De las consideraciones que nos hacen estas leyes de la herencia podemos hacer el cuadro de imposibilidades y posibilidades de la paternidad como sigue:

Unión	Hijos posibles	Hijos imposibles
0 x 0	0	A, B, AB
A x A	0 y A	B, AB
0 x A	0 y A	B, AB
B x B	0 y B	A, AB
0 x B	0 y B	A, AB
A x B	Todos	Ninguno
0 x AB	A y B	0, AB
A x AB	A, B, AB	0
B x AB	A, B, AB	0
AB x AB	A, B, AB	0

Como acabamos de apreciar, la transmisión hereditaria puede ser de lo más variado posible.

El fenómeno de la transmisibilidad de los caracteres es lo que nos ofrece la prueba de la exclusión paterna, de suma importancia en la acción de investigación de la paternidad, como lo hemos venido señalando.

Además de los grupos sanguíneos de que nos acabamos de ocupar, admiten científicos la posibilidad de otros grupos de identificación hereditaria como lo son el sistema MNSs y Rh.

El examen de la sangre de los tipos M y N aumenta considerablemente la posibilidad de exclusión de la paternidad.

La herencia de los grupos sanguíneos M, N, MN, se rige por leyes muy simples, ya que sólo existen aquí dos genes dominantes: M y N. Son las siguientes:

1ª. Las propiedades M y N no pueden aparecer en los hijos si no se encuentran en los padres.

2ª. El padre o la madre M no puede tener un hijo N. El padre o la madre N no pueden tener un hijo M.

Respecto del factor Rh, éste se transmite de padres a hijos siguiendo rigurosamente las leyes de Mendel. Cada hijo recibe un gen Rh del padre y otro de la madre, que corresponden al genotipo. Los genes Rh no van en los mismos cromosomas que los factores A, B, O, M y N; su transmisión hereditaria es pues independiente de dichos factores.

Durante las últimas tres décadas, las determinaciones de factores sanguíneos han alcanzado gran importancia legal en casos de paternidad discutida. Incluyendo todos los tipos sanguíneos, es posible determinar cada persona hasta 50 genes comunes para grupos sanguíneos mediante los procedimientos de tipificación de la sangre. Después que se han determinado los genes de la madre y los del hijo, se conocen inmediatamente muchos de los genes del padre, porque cualquier gen presente en el hijo y que no exista en la madre debe provenir del padre. Si a un varón sospechoso le falta cualquiera de los factores sanguíneos necesarios, no es el padre. Un varón inculpaado falsamente puede liberarse en un 75% de los casos utilizando los antígenos actualmente existentes para determinación de sangre, y en un porcentaje mucho mayor utilizando todos los tipos posibles de antisueros, como el que a continuación conoceremos:

4.3. Antígenos HLA.

Alrededor de la década de los 70's se determinó en el humano una serie de marcadores en la superficie celular a los cuales se les denominó el Complejo Mayor de Histocompatibilidad (HLA) y la información genética que codifica al sistema se encuentra ubicada en el sexto par cromosómico (este cromosoma constituye el 6% del material genético total).

La multitud de alelos que presenta permite identificar a los individuos de la especie ya sea para trasplante de órganos, exclusión e inclusión de la paternidad, detección de gemelos entre otros.

Los genes son parte de los cromosomas. Son los portadores de la información genética. Los genes ocupan un lugar dentro del cromosoma que se denomina locus o luci, según se trate de un lugar o varios. Los genes que codifican a los antígenos HLA se encuentran ubicados en por lo menos cinco loci del cromosoma seis. Los lugares o loci se denominan A, B, C, D y DR. Para los estudios de filiación solamente se utilizan los loci A y B. En algunos casos de exclusión también se tipifica el DR.

Las determinaciones del HLA puede hacerse en sangre, analizando los marcadores de las membranas de células blancas (a diferencia de los grupos sanguíneos, en los cuales se usan las células rojas), por consiguiente la muestra necesaria debe ser sangre. En caso de personas fallecidas, éstas determinaciones no pueden hacerse, ya que posteriormente a la muerte de los individuos, las células de la sangre (rojas y blancas) pierden su integridad y se lisan (las membranas se rompen) y las enzimas rápidamente degradan las proteínas, incluyendo los marcadores mencionados.

Las características principales del sistema HLA a tener en cuenta en paternidad son entonces:

- a) Los antígenos HLA se expresan completamente desde antes del nacimiento en el feto y se mantienen constantes y estables toda la vida.
- b) Las técnicas de tipificación aportan los más rigurosos controles de calidad.

- c) Los índices de exclusión e inclusión son lo suficientemente seguros para efectuar diagnóstico en paternidad.

Debemos destacar que los antígenos utilizados en paternidad corresponden fundamentalmente a los loci A y B pues el C, D y DR necesitan una técnica de laboratorio más complicada, y además requieren mayor volumen de sangre que no siempre es posible extraer a los niños recién nacidos.

Como ya se mencionó expresamente para los grupos sanguíneos, éstas pruebas se usan con buen nivel de seguridad para la exclusión de individuos falsamente acusados de paternidad. Sin embargo, la comprobación de paternidad no es de un buen grado de fidelidad.

4.4. Identificación por Técnicas de D.N.A.

Gracias a los descubrimientos del genetista británico Dr. Alec Jeffreys, se ha desarrollado una nueva y poderosa herramienta para ser utilizada en investigaciones forenses. Se conoce en forma popular como “huella digital de DNA (ácido desoxirribonucleico)”.

La molécula de DNA tiene dos cadenas de moléculas de azúcar y fosfato, las cuales se unen por medio de combinaciones de cuatro bases –adenina, timina, citocina y guanina– semejantes a peldaños de una escalera larga y trenzada, que forma la hélice del DNA.

La técnica empleada es la siguiente: se corta las secuencias del DNA en puntos predeterminados, con el uso de enzimas restrictivas. Los fragmentos así obtenidos se identifican mediante pruebas monoculares o multiloculares, que son cadenas cortas de DNA unidas a un isótopo radioactivo. Con la autorradiografía, el producto final que deriva del material celular nucleado como leucocitos de la sangre tomando una muestra en adultos de por lo menos 5 ml. y de preferencia 15ml. y en bebés de 1ml.; de células bulbares de la raíz del cabello; de espermatozoides, o cualquier tejido con núcleo, se obtiene una imagen que lleva una serie de barras de diferentes densidades y espacios, similar al “código de barras” que se usa para dar precio a los artículos; a partir de las diferentes secuencias de barras se pueden comparar características con otras muestras (ésta es la técnica de comparación forense clásica),

es decir, el análisis se basa en la determinación de altura de las bandas en la membrana y su correspondencia con las de la madre y el presunto padre. Cada una de las bandas se heredan en forma dominante al hijo, con una capacidad de mutación (producción de nuevas bandas, diferentes a la del padre y de la madre) de cerca el 2%. Esto quiere decir que un individuo tendrá, a grosso modo, el 50% de sus bandas procedentes de su padre y el 50% de su madre.

En el caso de que el padre tenga, por ejemplo el 20% de las bandas y halla 30% no asignables ni a la madre ni al padre, el individuo no será el padre del hijo de la disputa en cuestión.

En este caso, el índice de paternidad corresponderá al número de bandas que comparten el hijo y el presunto padre, elevado a la potencia del número de bandas evaluadas que se heredaron del padre al hijo.

La prueba de DNA también puede efectuarse desde antes del nacimiento dentro de las doce a las veintidós semanas de embarazo, y en personas que recientemente han perdido la vida. Usualmente se obtienen índices de paternidad que oscilan entre los millones y miles de millones de individuos, indicando que entre ellos no se encontrará otro que comparta la misma disposición de bandas al azar.

Los laboratorios que existen en México y que cuentan con el más capacitado equipo técnico y humano para efectuar la prueba científica del DNA se encuentran en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Departamento de Biología Molecular de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea de México.

Esta gran capacidad de determinación de individualidad y la capacidad de determinar que más allá de una duda razonable un individuo puede ser el padre biológico de otro individuo, ha llevado a que en muchos casos la prueba de huellas digitales del DNA se tome como prueba concluyente de la paternidad. De este modo, es la única prueba que hecha en condiciones adecuadas, puede dar grados de compatibilidad de paternidad tan altos que no necesite de otras pruebas complementarias.

4.5. Aportes que en Materia de Investigación de la Paternidad se han Hecho en Países de Hispanoamérica.

Son escasos los países que han tomado en cuenta el tipo de pruebas de las que hemos venido hablando en temas anteriores y al efecto citamos lo siguiente:

El Código Civil Peruano dispone en su artículo 413 que:

“En los juicios sobre declaración de paternidad o maternidad extramatrimonial es admisible la prueba negativa de los grupos sanguíneos u otras de validez científica”. También es admisible la prueba de los grupos sanguíneos a petición de la parte demandante en el caso del artículo 402, inciso 4º. cuando fueren varios los autores del delito: “La paternidad de uno de los demandados será declarada sólo si dicha prueba descarta la posibilidad de que corresponda a los demás autores. Si uno de los demandados se niega a someterse a la prueba, será declarada su paternidad si el examen descarta a los demás. La obligación alimentaria es solidaria respecto de quienes se nieguen a someterse a la prueba”.

El Código de Costa Rica admite igualmente en su artículo 98, la prueba de los grupos sanguíneos y otros marcadores genéticos para negar la paternidad. Expresamente el artículo citado estatuye: “en todo juicio de investigación o de impugnación de paternidad, es admisible la prueba de los grupos sanguíneos y otros marcadores genéticos, con el objeto de probar la no paternidad y siempre que esto sea evaluado por el Organismo de Investigación Judicial de la Suprema Corte de Justicia. La parte que sin fundamento razonable se niegue a someterse a la práctica de esa prueba dispuesta por el Tribunal, podrá ser tenida como procedimiento con malicia. Además esa circunstancia podrá ser tenida como indicio de la veracidad de lo que se pretende demostrar con dicha prueba”.

La ley colombiana de 1968 y su respectiva reglamentación de 1969 dispone: “en todos los juicios de paternidad o maternidad, el juez a solicitud de parte o cuando fuere el caso, por su propia iniciativa decretará los exámenes personales del hijo y el presunto padre, y ordenará peritación antro- heredo biológica, con análisis de los grupos sanguíneos, los caracteres patológicos, morfológicos, fisiológicos e intelectuales transmisibles, que valorará según su

fundamentación y pertinencia". Se establece además que la negativa a practicar tales exámenes será apreciada por el juez como indicio, de acuerdo con tales circunstancias.

En Colombia consideran que aún faltando el supuesto padre (suponiendo que estuviera muerto o ausente), si los abuelos paternos se prestan, realizan la prueba, extrayendo para análisis, sangre de ellos, ya que con esto, a su manera de ver las cosas, el índice de abuelismo les permite llegar a la conclusión del vínculo de paternidad. Sin embargo, en este caso, también podrá ser el padre de la criatura un hermano del demandado, por lo cual la prueba del HLA deberá robustecerse con la prueba de las relaciones entre el demandado y la madre del niño o de la posesión de estado.

Al efecto debemos recalcar que la prueba a los abuelos sólo se practica "si ellos se prestan", lo cual nos da a entender que nada los puede obligar a que la realicen.

El Código de Familia Hondureño, por su parte dispone, de igual manera en su artículo 118, no solo la admisión de las pruebas biológicas para excluir la paternidad, sino también aquellos que sirven para determinarla positivamente.

Nosotros no consideramos que sea posible, hasta el momento, determinar la paternidad, únicamente hemos expuesto la posibilidad de excluirla.

En Paraguay, el código civil en su libro primero, capítulo XI, sección III, referente al tema que nos ocupa, destinado a regular la acción de filiación establece en forma explícita que en la investigación de la paternidad o maternidad se admitirán "todas las pruebas aptas para probar los hechos".

Por otra parte, el Código del Menor, que encierra todas las disposiciones normativas vinculadas con la acción de filiación, en su artículo 25 concede a los hijos extra matrimoniales acción para ser reconocidos por sus padres, admitiendo todas las pruebas idóneas para acreditar los hechos invocados.

Por último, el Código Civil Argentino en su artículo 253, señala que en las acciones de filiación se admitirán toda clase de pruebas, incluso las biológicas, las que podrán ser decretadas de oficio o a disposición de las partes". Esta disposición se complementa con el artículo 4º. de la ley 23.511 relativa al Banco Nacional de Datos Genéticos que será valorado por el juez teniendo en cuenta las experiencias y enseñanzas científicas en la materia. La negativa a someterse a los exámenes y análisis necesarios constituirá indicio contrario a la disposición sustentada por el renuente". A pesar de éstos ejemplos, la legislación latinoamericana presenta un saldo negativo por lo que toca a criterios para ampliar el ejercicio de las acciones de filiación, así como el carácter científico de las pruebas que pueden ofrecerse en juicio. Sería conveniente, por lo tanto, una profunda revisión del derecho de familia en general y de la filiación en particular, toda vez que, después del derecho a la vida, el ser humano debería tener desde el nacimiento, siempre que sea posible, los padres que genéticamente le corresponden.

En el Distrito Federal proponemos que los medios de prueba que puedan ofrecerse, sin existir impedimento legal alguno, apoyándonos en lo estipulado por el artículo 20 fracc. V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sea la prueba de los grupos sanguíneos y otros marcadores genéticos, reformando el artículo 382 del Código Civil, permitiendo su utilización así como la de cualquier otro medio ordinario de prueba, incluyendo también la investigación de caracteres patológicos, morfológicos, fisiológicos e intelectuales transmisibles, lo que permitirá dejar sin duda alguna la paternidad y/o maternidad discutida. Siendo éstas pruebas decretadas de oficio o a petición de parte, estableciendo una presunción de paternidad y/o maternidad a quien se negara a efectuar las mismas, salvo prueba en contrario, es decir, si comprobase que con ello se puede causar un menoscabo en su integridad física afectando gravemente su salud; sancionando en caso de incumplimiento con pensión alimenticia en beneficio del hijo afectado; y en caso de ser dos o más los acusados que se negaren a efectuar el examen científico mencionado, se divida la sanción estipulada en partes iguales entre los posibles responsables.

4.6. *Peritaje Medico – Legal Relativo a la Investigación de la Paternidad.*

Caso Concreto.

En juicios de filiación, el peritaje médico- legal puede ser decisivo algunas veces; en otras, orientador o sólo confirmatorio de una posibilidad. Como ya hemos expuesto, la ciencia no ha alcanzado a establecer categóricamente una paternidad o maternidad determinada, individualizando al progenitor, sólo la puede excluir, y esta exclusión permite afirmar una filiación determinada cuando la litis está establecida sólo respecto de dos personas, dos hombres o dos mujeres. En su aplicación judicial, la posibilidad médico- legal y técnica se basa en la investigación de ciertos caracteres en la persona en cuestión: hijo y ascendientes ciertos y supuestos, y los hemos sintetizado de la siguiente manera:

- A) Los caracteres bioquímicos de la sangre en cuanto a la aglutinación de sus glóbulos rojos en presencia de sueros especiales;
- B) La transmisión de ciertos caracteres físicos concretos (pigmento, anomalías, etc.);
- C) Parecido fisonómico de la cara y corporal;
- D) Transmisión de enfermedades infecciosas;
- E) Herencia psicológica;
- F) Estados patológicos de la madre o padre discutidos, que le impide engendrar o concebir (impotencia, etc.); y
- G) Epoca de la concepción en relación con la duración legal del embarazo.

Todos tienen importancia si aparecen reunidos, pero consideramos que los tres primeros deben ser los más significativos.

De un examen físico y biológico efectuado en Argentina a un supuesto padre a quien conoceremos por Sr. Mario y a un niño a quien denominamos Angel de quienes se hicieron exámenes por separado en un consultorio se encontró lo siguiente:

Cuadro Comparativo	
Sr. Mario.	Niño Angel.
Constitución Física	
Tipo Atlético	Tipo adiposo
Buen desarrollo y conformación genital	Testículos muy chicos y no descendidos a las bolsas.
Talla y Peso	
1,80m.	1,28m.
Pigmentos	
Piel trigueña clara.	Piel muy blanca.
Cabello muy negro y lacio.	Cabello rubio franco, lacio.
Cuadro Comparativo	
Ojos castaño oscuro, sin otros pigmentos.	Ojos iris beige, entre castaño claro y grisáceo, con puntos espaciados de pigmentos verdes.
Cabeza (cráneo).	
Braquicéfalo (ancho y corto). Saliente occipital poco acentuada. Frente poco globosa, ancha hacia atrás.	Dolicocéfalo (largo). Saliente occipital bien acentuada. Frente globosa estrecha y vertical.
Nariz.	
Grande, alta, dorso levantado, convexo, parte superior más saliente, desviado. Base descendente hacia delante. Lóbulo grande.	Chica, baja, borde cóncavo, parte superior más hundida, sin desviación. Base ascendente hacia delante. Lóbulo chico.
Cara.	
Forma: angulosa, triangular, con vértice inferior. Boca: grande, labios sin procedencia. Arcada: supraorbitaria acentuada. Mentón: chico pero saliente, con foseta.	Forma: redondeada, ovalar, con punta superior. Boca: chica, labios muy procedentes. Arcada: supraorbitaria poco acentuada. Mentón: redondeado, poco saliente, sin foseta.
Orejas.	
Achatadas contra los temporales; pabellón mediano; lóbulo grande, no adherente.	Abiertas de los temporales; pabellón amplio, lóbulo chico, no adherente.

Los rasgos de más valor en la herencia son los siguientes: en primer término señalaremos el pigmento:

Color del cabello, los ojos y la piel en las dos personas: es oscuro en el Sr. Mario (tipo mucho pigmento); es claro, rubio, piel muy blanca en el niño (tipo sin pigmento o claro). El tipo pigmentado oscuro es de gran transmisibilidad de padre a hijo y en éste caso debió así suceder, según la regla, teniendo en cuenta que la madre, aunque de piel blanca, es de tipo con pigmento oscuro en el cabello y los ojos. El pigmento se transmite de acuerdo con las leyes mendelianas y de la herencia.

Tenemos también que los ojos y el pelo negro son dominantes sobre los claros; el pelo liso es recesivo y el rizado dominante. Pero ¿Qué debemos entender por recesivo y dominante?. “Dominante” quiere decir que no puede aparecer en un hijo si no existe en un padre y “recesivo” es el carácter que puede aparecer en un hijo sin que exista en un padre, pues quedó en éstos latente, en receso, en una generación.

El pigmento oscuro es dominante y éste tipo de pigmento fue encontrado en la madre y en el Sr. Mario.

Se considera y sostiene en éste problema de herencia del pigmento que un hijo de tipo de pigmento oscuro no puede nacer de ambos “padres” rubios y que es la regla que de dos padres con pigmento oscuro los hijos no sean rubios. En el caso subpericia este dato resulta, pues un indicio contrario a la paternidad afirmada.

Otro carácter discordante encontrado en dicho estudio fue la forma de la nariz. Al respecto las leyes de la herencia nos indican que la nariz alta es dominante sobre la ancha. Por lo que en éste caso resultó que la nariz grande, alta, convexa del Sr. Mario contrastó con la nariz chica, baja, cóncava del niño Angel, que por su constitución facial y edad no ofrecía perspectivas de modificación en ese rango fisonómico.

Además se observó que el niño Angel presentaba algunos signos distróficos significativos como: los dientes de Hutchinson (en forma de serrucho), el paladar estrecho y ojival y la detención del desarrollo genital, y éstos no fueron comprobados en el Sr. Mario.

De los datos recogidos hubo semejanza en talla y peso pues los dos estaban por arriba de lo normal. A pesar de esto, dichas semejanzas reducen importancia porque el niño presentaba las deficiencias sexuales ya señaladas, ya que el hipogenitalismo tan acentuado da aumento de tejido adiposo (mayor peso y más altura). Por lo que se deduce que del conjunto de caracteres físicos no se pudo llegar a una conclusión categórica (afirmativa o negativa) de la filiación, pero ese conjunto hace pensar en contra de la filiación.

Del examen hematológico (conocido también como biológico) se obtuvo la siguiente fórmula:

Sr. Mario: 0 (cero); Rho negativo; rh' negativo; rh'' negativo; (cde), MM.

Niño Angel: 0 (cero); Rho positivo; rh' negativo; rh'' negativo; (cDe), MM.

El grupo 0 del niño, aun sin examen de la madre (único caso) permitiría excluir la paternidad de un hombre de grupo AB. En todos los otros casos sería necesario también el examen de ella. Ahora bien, si vemos que se presenta compatibilidad de grupo 0 en el niño y en el Sr. Mario se diría que también podría existir esa posibilidad de que el padre fuera otro de entre los miles de personas que poseen dicho tipo sanguíneo. Lo mismo sucedería al hablar de la propiedad MM en ambas personas compatible, lo que no permitiría afirmar la paternidad, pues el Sr. Mario no es el único en esas condiciones.

En cuanto al factor Rh hubo una oposición: el niño Angel tuvo un antígeno en sus glóbulos de signo positivo (cDe) y el Sr. Mario lo tuvo negativo (cde). Como el carácter positivo es dominante, su existencia en este niño, según se determinó en el examen, no pudo proceder del Sr. Mario, debe proceder de la madre o de otro hombre, si la madre fuera también negativa, porque un carácter dominante no puede aparecer en un hijo si no existe en alguno de los padres.

Los resultados del examen físico y hematológico o biológico fueron los siguientes:

“Ante las comprobaciones de un tipo sanguíneo de Rh con un factor positivo D, carácter dominante en el niño Angel, el cual no puede provenir del Sr. Mario, ya que no lo presenta; y de las notables diferencias y oposiciones de rasgos físicos entre ambos: conformación, pigmento, fisonomía, nariz, etc., nos hace pensar en contra de la filiación pretendida, de acuerdo con la lógica y la probabilidad científicas”.

Como pudimos apreciar, dicho examen permitió excluir la paternidad de una persona quien a su vez logró probar su inocencia en ese juicio de filiación. Por ello consideramos verdaderamente importante el agregar dicho tipo de pruebas en la investigación de la filiación, a fin de que relacionándolas con las que nos ofrece nuestro código civil para el Distrito Federal podamos esclarecer con mayor precisión ésta clase de conflictos.

4.7. Comentario a Dos Sentencias Sobre el Posible Reconocimiento de una Paternidad y Desconocimiento de Otra, Fundadas en la Prueba Genética.

En este inciso pretendemos poner de relieve cómo es que las presunciones relativas a la materia de filiación resultan en ocasiones injustas para el padre biológico cuando no se le permite tener derecho, en este caso, para reclamar la paternidad respecto de un menor reconocido como hijo de matrimonio por otro individuo.

Es un caso particular que a manera de ejemplificar la problemática que se vive en el sentido de limitar las pruebas que en el área filial representa el hecho que a continuación exponemos:

Se trata de una mujer casada que tiene un hijo de una relación extra marital y el marido lo registra como hijo de matrimonio. Posteriormente los cónyuges se divorcian y la mujer se casa con el padre de este hijo, que es quien realmente se ha ocupado de su manutención, y el cual reclama que se le reconozca su paternidad con base en la prueba genética, que acredita que el niño es hijo suyo y no del padre “legal” que aparece en el acta de nacimiento.

En primera y segunda instancia, el juez desconoce que el actor tenga acción para desconocer la paternidad, pero en amparo ante el tribunal colegiado, éste resuelve que debe admitirse la prueba genética y regresa el expediente al juez de primera instancia el desconocimiento de la paternidad del “padre legal” y ordena al juez del registro civil que corrija el acta de nacimiento; en segunda instancia se confirma la sentencia, pero el padre legal recurre ahora a juicio de amparo y el tribunal resuelve que el padre biológico no tiene acción para desconocer la paternidad por lo que anula la sentencia.

Como podemos apreciar la presunción *iuris et de iure* (que no admite prueba en contrario), según la cual el hijo de mujer casada es hijo del marido establecida en el artículo 325 del Código Civil, no puede destruirse por medio de una prueba biológica, pero la negativa del padre a someterse a la misma debería ser considerada como un indicio de prueba en su contra.

El conflicto consistió en lo siguiente: en el año de 1980, la señora A y el señor B contrajeron matrimonio. A y el actor en el primer juicio, al cual denominaremos C, iniciaron una relación íntima extra matrimonial a partir de mediados de 1983, de la cual ella quedó embarazada. Al nacer el menor fue registrado como hijo de la pareja casada A y B, quienes se divorciaron en 1987, y en 1988 A y C contrajeron matrimonio. A través del juicio, C pretendió el desconocimiento de lo que llamó reconocimiento del menor, y la atribución de la paternidad con relación a éste.

El expediente consta de un juicio de primera instancia, apelación y amparo, vuelta al juez natural, nueva apelación y resolución en segundo amparo. Durante el juicio se plantearon temas como la legitimidad de una persona para accionar el reconocimiento de su paternidad, la posibilidad de romper las presunciones del artículo 324 del Código Civil para el D.F., respecto a los hijos nacidos dentro de matrimonio, y la efectividad y valor de la prueba genética para demostrar una paternidad y desconocer otra.

En la demanda de primera instancia, el actor C fundó sus peticiones en los siguientes hechos:

El matrimonio de A y B, su propia relación sexual con A, y el embarazo de ésta; el nacimiento de un niño, el cual vive como suyo. Refirió la forma como se ha comportado, como padre del menor, desde su nacimiento, así como la desatención de que ha sido objeto por parte de su padre "legal", quien ha cubierto sólo una pensión mínima para aparentar ser el padre del menor.

A, contrajo matrimonio con C en septiembre de 1988; en el seno del hogar, C se comporta como padre del menor y contribuye principalmente en su subsistencia. C considera que divorciada A de B, no hay impedimento legal para lograr la contradicción de falso reconocimiento del niño que hizo B.

En mayo de 1992, A, C y el menor acudieron a un laboratorio biológico H.Y.L.A., en donde se sometieron a la prueba de inmunología de determinación de antígenos de histocompatibilidad. La prueba confirmó la paternidad de C. Sustentado en los hechos y en las pruebas aportadas,, el actor pidió en su demanda se dictara sentencia declaratoria de que el menor, no es hijo de B, sino suyo.

En la contestación B, el demandado, consideró falsa la afirmación sobre el pretendido descuido del menor. Manifestó haber proveído lo necesario para su manutención, a través de la madre, y que cuando fue necesario, haber consignado judicialmente el importe de los alimentos del niño. Respecto a la petición del actor, invocó a su favor varias disposiciones del Código Civil y expuso que: “la ley limita taxativamente los medios de prueba de la paternidad, por lo que la prueba genética deviene inoficiosa, y niega su validez; además, afirma que nadie puede obligarlo a someterse a prueba alguna. El hijo menor del demandado no fue reconocido, sino registrado como hijo legítimo, conforme a las presunciones del artículo 324; y la contradicción de la paternidad respecto del hijo nacido dentro de matrimonio, le corresponde únicamente al marido, conforme a los artículos 330 y 345.

El actor carece de legitimación activa para ejercitar la acción, pues el artículo 336 dispone que “en el juicio de contradicción de la paternidad, serán oídos la madre y el hijo, y no basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al marido, a menos que éste lo haya desconocido y por sentencia ejecutoriada se haya declarado que no es suyo”.

El juez dictó sentencia bajo los siguientes términos:

“El demandado acreditó sus excepciones y defensas, y el actor no aprobó su acción. La madre y el padre legal continuarán con la patria potestad del menor”. Inconformes con la sentencia, C y A apelaron. El recurso tramitado fue resuelto por sentencia, que confirmó la de primer grado.

En contra del fallo, C promovió juicio de amparo directo, turnado al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el Distrito Federal, el cual concedió el amparo solicitado, de acuerdo con lo que a continuación exponemos:

“LEGITIMACION ACTIVA DEL QUE SE OSTENTA COMO PROGENITOR DEL HIJO NACIDO DE MUJER CASADA, Y CONTRADICE LA PATERNIDAD DEL EXCONYUGE DE ESTA.”

Si el que reclama ser el padre del hijo de mujer casada con el tercero perjudicado al momento del nacimiento del menor, pide que se le reconozca la calidad de padre natural del hijo, alegando que la madre de este se haya divorciado y se ha casado con él, viviendo en familia, en la que el menor recibe el tratamiento de hijo legítimo y, además apoya su pretensión en la prueba inmunológica de determinación de antígenos de histocompatibilidad, de alta certeza en el diagnóstico de la herencia genética, se deben admitir las pruebas que aporta, para que, de acuerdo con su correcta valoración, se resuelva respecto a la legitimación del promovente y el fondo de la litis, decidiendo si queda o no desvinculada la presunción legal que establece el artículo 324 del Código Civil, a favor del ex - cónyuge de la madre del menor, criterio que se apoya en lo dispuesto por los artículos 63, 325 y 374 del mismo ordenamiento, con la consideración de que el legislador reconoce que la prohibición de investigación de la paternidad de hijo de mujer casada admite excepciones, a las que se suma esta que se contempla en la especie, apoyándose, para establecer el criterio, en los valores que declara proteger el legislador, respecto de la familia, en la exposición de motivos al citado ordenamiento legal (Noveno Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito)”.

Devuelto el juicio al juez natural, éste repuso como procedimiento, con el objeto de admitir a C, la prueba pericial de Inmunología de Determinación de Antígenos de Histocompatibilidad (IDAH), y dictó nueva sentencia en la cual se señalaron los siguientes puntos resolutivos:

“La acción intentada por C quedó acreditada, al quedar destruida la presunción establecida en los artículos 324 y 325 del C.C., por las pruebas presentadas, entre las cuales tuvo especial valor la pericial médica rendida en autos.

‘Se condenó al padre legal, al desconocimiento de la paternidad sobre el menor.

‘Se reconoció al padre biológico, como padre verdadero.

‘Se condenó al Jefe del Registro Civil del D.F., a rectificar el acta de nacimiento del menor”.

B, interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto en el año de 1996 en el sentido de confirmar el fallo apelado a favor de C. El Tribunal consideró que: “la presunción del artículo 324 del C.C. quedó destruida con las pruebas aportadas. Se dio especial valor a la pericial médica, así como a la negativa del padre legal a someterse a los análisis inherentes para el desahogo de la misma, actitud que se consideró como una *confessio ficta*”.

La prueba testimonial también fue considerada válida, pues aportó elementos para demostrar la actitud de C, al venir cumpliendo con las obligaciones de padre y comportándose como tal. También se comprueba la integración del menor al núcleo familiar, formado por su madre y C.

B, interpuso a finales de 1996, un nuevo juicio de amparo. El Tribunal al dictar sentencia consideró los siguientes puntos:

“a) Que aún cuando se desahogó la prueba médica pericial, ésta resultó insuficiente en sí misma para desvirtuar la presunción legal que existe a favor del demandado;

b) A pesar de que los peritos coincidieron en que del análisis de sangre realizado a C y al menor, se infiere que éste es el padre biológico de aquél, dicha prueba resulta insuficiente para acreditar la acción intentada por el demandante, porque la prueba no se realizó en la persona del demandado;

d) La negativa de B a practicarse la prueba genética, propició que se tuvieran como ciertos los hechos que se pretendían probar. El Tribunal consideró insuficiente la negativa para tener por demostrada la acción, pues ésta sólo constituye un indicio de prueba, además estimó insuficientes las otras pruebas ofrecidas por el actor para acreditar su acción.

e) Al no existir el presupuesto procesal de la personalidad del actor para ejercitar la acción, el Tribunal no resolvió el fondo del asunto, por tratarse de una cuestión procesal, en la que se presentaron violaciones de garantías”.

Sabemos que ante la imposibilidad de probar la relación sexual, de la cual derivó el embarazo de una mujer y el nacimiento de su hijo, el derecho creó la ficción de que el marido de la mujer es el padre. Lo que se pretende con esta presunción es asegurar la

filiación del hijo nacido dentro de matrimonio; de atribuirle un estado jurídico, además de proteger a la institución matrimonial y salvaguardar el honor y la cohesión de la familia; pero tiene a su vez un aspecto negativo y es que la presunción obliga a tener por verdad lo que probablemente, en casos especiales no estaría de acuerdo con la realidad.

Lo que pretendemos con éste estudio es que se brinde un espacio a la verdad biológica, misma que nos permita asegurar una correspondencia entre la verdad natural y la certeza jurídica de la procreación.

La ficción establecida a través de presunciones no es, por sí misma reprobable, sobre todo cuando se orienta a fines legítimos; pero debe encontrar un límite frente a la verdad material, es decir, la verdadera verdad.

La realización de la prueba genética permite resolver de tajo las incertidumbres sobre la paternidad biológica; nos permite llegar a la afirmación o negación de la paternidad o maternidad superior, en muchos casos al 99% de la certeza. El porcentaje restante permitiría la duda de que el progenitor fuera un pariente muy cercano, por ejemplo: el hermano de quien fue sometido a la prueba.

La validez de la prueba está científicamente comprobada y admitida, no necesita por tanto, demostrarse; sin embargo, la realización de la misma no puede realizarse por la fuerza porque entraría en coalición con los derechos de la integridad física y libertad personal del sujeto, más si es ordenada por la autoridad judicial, la intromisión a la intimidad sería autorizada por un imperativo de interés público, como lo es el derecho del menor a establecer su auténtica filiación, además del derecho del padre biológico de vincularse con su hijo; ya que la extracción de unas gotas de sangre no constituye violación al pudor de la persona ni significa un menoscabo a su integridad física, excepto si comprobase ante la autoridad mencionada que sí lo es; pero consideramos exagerado hablar de violación al cuerpo humano por un simple análisis de sangre, cuando de su obtención dependen derechos y situaciones tan importantes como conceder o denegar la calidad de hijo.

La prueba biológica debe limitarse a ciertos presupuestos y a determinadas circunstancias para lesionar lo menos posible al sometido a ella y garantizar su mayor

efectividad, por lo tanto se recomienda que sea solicitada dentro de un procedimiento y ordenada por la autoridad judicial, cuando la evidencia no pueda ser obtenida por otro medio y siempre que no suponga para el sujeto pasivo un grave riesgo para su salud. También se aconseja que la prueba sea realizada por el personal sanitario y en centros adecuados. La finalidad que se persiga deberá ponderarse y motivarse en la resolución judicial, además la negativa a someterse a la prueba biológica sin causa justificada, fundada y motivada, podrían constituir una presunción de paternidad y/o maternidad.

Por último citaremos que el artículo 1º. del Código de Procedimientos Civiles para el D.F. dispone: "Sólo puede iniciar un procedimiento judicial por intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho".

Son integrantes de la relación de filiación biológica el padre, la madre y el hijo, por lo tanto, a cualquiera de ellos correspondería iniciar la acción tendiente a demostrar la auténtica filiación del menor. El juzgador debería aprovechar las oportunidades que brindan las pruebas biológicas para corregir las deficiencias del sistema y encontrar una solución más cierta, más justa y más benéfica para el menor.

COMPLEMENTO. Actualización del Código Civil para el Distrito Federal en el Tema de Filiación.

En el presente capítulo expondremos de manera textual las más recientes reformas efectuadas al Código Civil para el Distrito Federal en su título Séptimo, Capítulos I, II, III y IV específicamente, llevadas a cabo el 25 de mayo de 2000, es decir, dentro del transcurso de la elaboración del presente trabajo de tesis y que nos muestran como es que el legislador nos da la razón en lo que constituye nuestro objeto de estudio relativo a investigación de la paternidad y/o maternidad por medio de pruebas de los grupos sanguíneos y otros marcadores genéticos y a las que él denominó como “biológicas o provenientes del avance del avance de los conocimientos científicos”, entre otras cosas, lo que da la pauta a que los hijos no reconocidos por sus padres biológicos puedan reclamar sus derechos, dejando atrás los límites absurdos que impedían a los hijos nacidos dentro o fuera de matrimonio investigar su procedencia, haciendo a un lado también esa discriminación con la que se caracterizaban v.gr. “hijos legítimos, ilegítimos, naturales, etc.”.

<p style="text-align: center;">Título Séptimo De la paternidad y filiación</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I De los hijos nacidos de matrimonio</p>	<p style="text-align: center;">Título Séptimo G.O. DF. 25- May-00 De la filiación. G.O. DF. 25- May-00</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I G.O. DF. 25- May-00 Disposiciones Generales. G.O. DF. 25- May-00</p>
<p>Artículo 324. Se presumen hijos de los cónyuges:</p> <p>I Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;</p> <p>II Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.</p>	<p>Artículo 324. Se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario: G.O. DF. 25- May-00</p> <p>I Los hijos nacidos dentro de matrimonio; y G.O. DF. 25- May-00</p> <p>II Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del mismo, de muerte del marido o de divorcio, siempre y cuando no haya contraído nuevo matrimonio la excónyuge. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial. G.O. DF. 25- May-00</p>
<p>Artículo 325. Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento</p>	<p>Artículo 325. Contra la presunción a que se refiere el artículo anterior, se admitirán como pruebas las de haber sido físicamente imposible al cónyuge varón haber tenido relaciones sexuales con su cónyuge, durante los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento, así como aquellas que el avance de los conocimientos científicos pudiere ofrecer. G.O. DF. 25- May-00</p>
<p>Artículo 326. El marido no podrá desconocer a los hijos, alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare que no son hijos de su esposo, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que demuestre que durante los diez meses que precedieron al nacimiento no tuvo acceso carnal con su esposa</p>	<p>Artículo 326. El cónyuge varón no puede impugnar la paternidad de los hijos alegando adulterio de la madre aunque ésta declare que no son hijos de su cónyuge, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que demuestre que no tuvo relaciones sexuales dentro de los primeros ciento veinte días de los trescientos anteriores al nacimiento. G.O. DF. 25- May-00</p> <p>Tampoco podrá impugnar la paternidad de los hijos que durante el matrimonio conciba su cónyuge mediante técnicas de reproducción asistida, si hubo consentimiento expreso en tales métodos. G.O. DF. 25- May-00.</p>
<p>Artículo 327. El marido podrá desconocer al hijo nacido después de trescientos días, contados desde que judicialmente y de hecho tuvo lugar la separación provisional prescrita para los casos de divorcio y</p>	<p>Artículo 327. Derogado. (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de mayo de 2000). G.O. DF. 25- May-00.</p>

Complemento. ACTUALIZACION DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
EN EL TEMA DE FILIACION

<p>nulidad; pero la mujer, el hijo o el tutor de éste pueden sostener en tales casos que el marido es el padre</p>	
<p>Artículo 328. El marido no podrá desconocer que es el padre del hijo nacido dentro de ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio:</p> <p>I. Si se probare que supo antes de casarse del embarazo de su futura consorte; para esto se requiere de un principio de prueba por escrito;</p> <p>II. Si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y ésta fue firmada por él, o contiene su declaración de no saber firmar;</p> <p>III. Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer;</p> <p>IV. Si el hijo no nació capaz de vivir.</p>	<p>Artículo 328. Derogado. (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de mayo de 2000). G.O. DF. 25- May-00.</p>
<p>Artículo 329. Las cuestiones relativas a la paternidad del hijo nacido después de trescientos días de la disolución del matrimonio podrá promoverse en cualquier tiempo por la persona a quien perjudique la filiación.</p>	<p>Artículo 329. Las cuestiones relativas a la paternidad del hijo nacido después de trescientos días de la disolución del matrimonio, podrá promoverse, de conformidad con lo previsto en éste Código, en cualquier tiempo por la persona a quien perjudique la filiación; pero esta acción no prosperará, si el cónyuge consistió expresamente en el uso de los métodos de fecundación asistida a su cónyuge. G.O. DF. 25- May-00.</p>
<p>Artículo 330. En todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir que el nacido es hijo de su matrimonio, deberá deducir su acción dentro de sesenta días, contados desde el nacimiento, si está presente; desde el día en que llegó al lugar, si estuvo ausente; o desde el día en que descubrió el fraude, si se le ocultó el nacimiento.</p>	<p>Artículo 330. En todos los casos en que el cónyuge varón impugne la paternidad, debe deducir la acción dentro de sesenta días contados desde que tuvo conocimiento del nacimiento. G.O. DF. 25- May-00.</p>
<p>Artículo 331. Si el marido está bajo tutela por cualquier causa de las señaladas en la fracción II del artículo 450, este derecho puede ser ejecutado por su tutor. Si éste no lo ejercitare, podrá hacerlo el marido después de haber salido de la tutela, pero siempre en el plazo antes designado que se contará desde el día en que legalmente se declare haber cesado el impedimento.</p>	<p>Artículo 331. Si el cónyuge varón está bajo tutela por cualquier causa de las señaladas en la fracción II del artículo 450, este derecho podrá ser ejercido por su tutor. Si éste no lo ejercitare, podrá hacerlo el cónyuge varón después de haber salido de la tutela, en el plazo señalado en el artículo anterior, mismo que se contará desde el día en que legalmente se declare haber cesado el impedimento. G.O. DF. 25- May-00.</p>
<p>Artículo 332. Cuando el marido, teniendo o no tutor, ha muerto sin recobrar la razón, los herederos pueden contradecir la paternidad en los casos en que podría hacerlo el padre.</p>	<p>Artículo 332. Cuando el cónyuge varón, habiendo tenido o no tutor, hubiere muerto incapaz, los herederos podrán impugnar la paternidad, en los casos en que podría hacerlo el padre. G.O. DF. 25- May-00.</p>
<p>Artículo 333. Los herederos del marido, excepto en el caso del artículo anterior, no podrán contradecir la paternidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, cuando el esposo no haya comenzado esta demanda. En los demás casos, si el esposo ha muerto sin hacer la reclamación dentro del término hábil, los herederos tendrán, para proponer la demanda, sesenta días,</p>	<p>Artículo 333. Los herederos del cónyuge varón, excepto en los casos previstos en el artículo anterior, no pueden impugnar la paternidad de un hijo nacido dentro del matrimonio, cuando el cónyuge no haya interpuesto esta demanda. En los demás casos, si el cónyuge ha fallecido sin hacer la reclamación dentro del término hábil, los herederos tendrán para interponer la demanda, sesenta días (sic) contados desde aquél en</p>

Complemento. ACTUALIZACION DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
EN EL TEMA DE FILIACION

<p>contados desde aquel en que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del padre, o desde que los herederos se vean turbados por el hijo en la posesión de la herencia.</p>	<p>que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del padre, o desde que los herederos se vean perturbados por el hijo en la posesión de la herencia. G.O. DF. 25- May-00.</p>
<p>Artículo 334. Si la viuda, la divorciada o aquella cuyo matrimonio fuere declarado nulo, contrajere nuevas nupcias dentro del período prohibido por el artículo 158, la filiación del hijo que naciere después de celebrado el nuevo matrimonio se establecerá conforme a las reglas siguientes:</p> <p>I. Se presume que el hijo es del primer matrimonio si nace dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del primer matrimonio y antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo;</p> <p>II. Se presume que el hijo es del segundo marido si nace después de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio, aunque el nacimiento tenga lugar dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del primer matrimonio.</p> <p>El que negare las presunciones establecidas en las dos fracciones que preceden, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del marido a quien se atribuye;</p> <p>III. El hijo se presume nacido fuera de matrimonio si nace antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio y después de trescientos días de la disolución del primero.</p>	<p>Artículo 334. Derogado. (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de mayo de 2000). G.O. DF. 25- May-00.</p>
<p>Artículo 336. En el juicio de contradicción de la paternidad serán oídos la madre y el hijo, a quien, si fuere menor, se proveerá de un tutor interino.</p>	<p>Artículo 336. En el juicio de impugnación de la paternidad o la maternidad, serán oídos, según el caso, el padre, la madre y el hijo, a quien, si fuere menor, se le proveerá de un tutor interino, y en todo caso el Juez de lo Familiar atenderá el interés superior del menor. G.O. DF. 25- May-00.</p>
<p>Artículo 337. Para los efectos legales, solo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad.</p>	<p>Artículo 337. Para los efectos legales, sólo se tendrá por nacido al que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo ante el juez del Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, no se podrá interponer demanda sobre la paternidad o maternidad. G.O. DF. 25- May-00.</p>
<p>Artículo 338. No puede haber sobre la filiación ni transacción ni compromiso en árbitros.</p>	<p>Artículo 338. La filiación es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia; por lo tanto, no puede ser materia de convenio entre partes, ni de transacción, o sujetarse a compromiso en árbitros. G.O. DF. 25- May-00.</p>
	<p>Artículo 338 Bis. La ley no establece distinción alguna entre los derechos derivados de la filiación.</p>

Complemento. ACTUALIZACION DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
EN EL TEMA DE FILIACION

	cualquiera que sea su origen. G.O. DF. 25- May-00.
<p>Artículo 339. Puede haber transacción o arbitramento sobre los derechos pecuniarios que de la filiación legalmente adquirida pudiera deducirse, sin que las concesiones que se hagan al que se dice hijo, importen la adquisición de estado de hijo de matrimonio.</p>	<p>Artículo 339. Puede haber transacción o compromiso en árbitros sobre los derechos pecuniarios que de la filiación legalmente adquirida pudiera deducirse, salvo aquellos casos en que este Código señale lo contrario. G.O. DF. 25- May-00.</p>
<p>Capítulo II De las pruebas de la filiación de los hijos nacidos de matrimonio</p>	<p>Capítulo II G.O. DF. 25- May-00 De las pruebas de filiación de los hijos. G.O. DF. 25- May-00.</p>
<p>Artículo 340. La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres.</p>	<p>Artículo 340. La filiación de los hijos se prueba con el acta de nacimiento. G.O. DF. 25- May-00</p>
<p>Artículo 341. A falta de actas o si éstas fueren defectuosas, incompletas o falsas, se probará con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio. En defecto de esta posesión son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión. Si uno sólo de los registros faltare o estuviere inutilizado y existe duplicado, de éste deberá tomarse la prueba sin admitirla de otra clase.</p>	<p>Artículo 341. A falta de acta o si ésta fuere defectuosa, incompleta o falsa, se probará con la posesión constante de estado de hijo. En defecto de esta posesión son admisibles para demostrar la filiación los medios de prueba que la ley autoriza; incluyendo aquellas que el avance de los conocimientos científicos ofrecen; pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones, resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión. Si faltare registro o estuviere inutilizado y existe duplicado, de éste deberá tomarse la prueba. G.O. DF. 25- May-00</p>
<p>Artículo 342. Si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer, y ambos hubieren fallecido, o por ausencia o enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron, no podrá disputarse a estos hijos haber nacido de matrimonio por sólo la falta de presentación del acta de enlace de sus padres, siempre que se pruebe que tienen la posesión de estado de hijos de ellos o que, por los medios de prueba que autoriza el artículo anterior, se demuestre la filiación y no esté contradicha por el acta de nacimiento.</p>	<p>Artículo 342. Derogado. (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de mayo de 2000). . G.O. DF. 25- May-00.</p>
<p>Artículo 343. Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo de matrimonio por la familia del marido y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo de matrimonio si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende que es su padre, con anuencia de éste; II. Que el padre lo haya tratado como a hijo nacido en su matrimonio, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento; III. Que el presunto padre tenga la edad exigida por el artículo 361. 	<p>Artículo 343. Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo por la familia del padre, de la madre y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo, si además concurre alguna de las circunstancias siguientes: G.O. DF. 25- May-00.</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Que el hijo haya usado constantemente los apellidos de los que pretenden ser su padre y su madre, con la anuencia de éstos. G.O. DF. 25- May-00. II. Que el padre o la madre lo hayan tratado como hijo, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento; y G.O. DF. 25- May-00. III. Que el presunto padre o madre tenga la edad

Complemento. ACTUALIZACION DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
EN EL TEMA DE FILIACION

	exigida por el artículo 361. G.O. DF. 25- May-00.
Artículo 344. Declarado nulo un matrimonio, haya habido buena o mala fe en los cónyuges al celebrarlo, los hijos tenidos durante él se consideran como hijos de matrimonio.	Artículo 344. La declaración de nulidad de matrimonio, haya habido buena o mala fe en los cónyuges al celebrarlo, no afectará la filiación de los hijos. G.O. DF. 25- May-00.
Artículo 345. No basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al marido. Mientras que éste viva, únicamente él podrá reclamar contra la filiación del hijo concebido durante el matrimonio.	Artículo 345. No basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al padre. Mientras que éste viva, únicamente él podrá reclamar contra la filiación del hijo. G.O. DF. 25- May-00.
Artículo 346. Las acciones civiles que se intenten contra el hijo por los bienes que ha adquirido durante su estado de hijo nacido de matrimonio, aunque después resulte no serlo, se sujetarán a las reglas comunes para la prescripción.	Artículo 346. Las acciones civiles que se intenten contra el hijo por los bienes que ha adquirido durante su estado de hijo, aunque después resulte no serlo, se sujetarán a las reglas comunes para la prescripción. G.O. DF. 25- May-00
Artículo 347. La acción que compete al hijo para reclamar su estado es imprescriptible para él y sus descendientes.	Artículo 347. La acción que compete al hijo para reclamar su filiación es imprescriptible para él y sus descendientes. G.O. DF. 25- May-00.
Artículo 348. Los demás herederos del hijo podrán intentar la acción de que trata el artículo anterior: I. Si el hijo ha muerto antes de cumplir veintidós años; II. Si el hijo cayó en demencia antes de cumplir los veintidós años y murió después en el mismo estado.	Artículo 348. Los demás herederos del hijo podrán intentar la acción de que trata el artículo anterior: I. Si el hijo ha muerto antes de cumplir veintidós años; II. Si el hijo presentó, antes de cumplir los veintidós años, incapacidad de ejercicio y murió después en el mismo estado. G.O. DF. 25- May-00.
Artículo 349. Los herederos podrán continuar la acción intentada por el hijo, a no ser que éste se hubiere desistido formalmente de ella o nada hubiere promovido judicialmente durante un año, contado desde la última diligencia. También podrán contestar toda demanda que tenga por objeto disputarle la condición de hijo nacido de matrimonio.	Artículo 349. Los herederos podrán continuar la acción intentada en tiempo por el hijo, y también pueden contestar toda demanda que tenga por objeto disputarle su filiación. G.O. DF. 25- May-00.
Artículo 352. La posesión de hijo nacido de matrimonio no puede perderse sino por sentencia ejecutoriada, la cual admitirá los recursos que den las leyes en los juicios de mayor interés.	Artículo 352. La condición de hijo no puede perderse sino por sentencia ejecutoriada. G.O. DF. 25- May-00.
	Artículo 353-Bis. Aunque el reconocimiento sea posterior, los hijos adquieren todos sus derechos desde la fecha de nacimiento que consta en la primera acta. G.O. DF. 25- May-00.
	Artículo 353-Ter. Pueden gozar también de ese derecho a que se refiere el artículo anterior, los hijos que ya hayan fallecido al celebrarse el matrimonio de sus padres, si dejaron descendientes. G.O. DF. 25- May-00.

Complemento. ACTUALIZACION DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
EN EL TEMA DE FILIACION

	<p>Artículo 353-Quáter. Pueden gozar también de ese derecho los hijos no nacidos, si el padre declara que reconoce al hijo de la mujer que está embarazada. G.O. DF. 25- May-00.</p>
<p>Capítulo III De la legitimación.</p> <p>Artículo 354. El matrimonio subsecuente de los padres hace que se tenga como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración.</p>	<p>Capítulo III G.O. DF. 25- May-00 De la Legitimación. Derogado. (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de mayo de 2000). G.O. DF. 25- May-00</p> <p>Artículo 354. Derogado. (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de mayo de 2000). . G.O. DF. 25- May-00.</p>
<p>Artículo 355. Para que el hijo goce del derecho que le concede el artículo que precede, los padres deben reconocerlo expresamente antes de la celebración del matrimonio, en el acto mismo de celebrarlo o durante él, haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres, junta o separadamente.</p>	<p>Artículo 355. Derogado. (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de mayo de 2000). . G.O. DF. 25- May-00.</p>
<p>Artículo 356. Si el hijo fue reconocido por el padre y en su acta de nacimiento consta el nombre de la madre, no se necesita reconocimiento expreso de ésta para que la legitimación surta sus efectos legales. Tampoco se necesita reconocimiento del padre, si ya se expresó el nombre de éste en el acta de nacimiento.</p>	<p>Artículo 356. Derogado. (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de mayo de 2000). . G.O. DF. 25- May-00.</p>
<p>Artículo 357. Aunque el reconocimiento sea posterior, los hijos adquieren todos sus derechos desde el día en que se celebró el matrimonio de sus padres.</p>	<p>Artículo 357. Derogado. (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de mayo de 2000). . G.O. DF. 25- May-00.</p>
<p>Artículo 358. Pueden gozar también de ese derecho que les concede el artículo 354 los hijos que ya hayan fallecido al celebrarse el matrimonio de sus padres, si dejaron descendientes.</p>	<p>Artículo 358. Derogado. (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de mayo de 2000). . G.O. DF. 25- May-00.</p>
<p>Artículo 359. Pueden gozar también de ese derecho los hijos no nacidos, si el padre al casarse declara que reconoce al hijo de quien la mujer está encinta, o que lo reconoce si aquella estuviere encinta.</p>	<p>Artículo 359. Derogado. (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de mayo de 2000). . G.O. DF. 25- May-00.</p>

Complemento. ACTUALIZACION DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
EN EL TEMA DE FILIACION

<p>Capítulo IV</p>	<p>Capítulo IV (SIC) G.O. DF. 25- May-00</p>
<p>Del reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio.</p>	<p>Del Reconocimiento de los Hijos. G.O. DF. 25- May-00</p>
<p>Artículo 360. La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.</p>	<p>Artículo 360. La filiación también se establece por el reconocimiento de padre, madre o ambos o por una sentencia ejecutoriada que así lo declare. G.O. DF. 25-May-00.</p>
<p>Artículo 364. Puede reconocerse al hijo que no ha nacido y al que ha muerto si ha dejado descendencia.</p>	<p>Artículo 364. Derogado. (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de mayo de 2000). G.O. DF. 25- May-00.</p>
<p>Artículo 365. Los padres pueden reconocer a su hijo conjunta o separadamente.</p>	<p>Artículo 365. Derogado. (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de mayo de 2000). G.O. DF. 25- May-00.</p>
<p>Artículo 369. El reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio, deberá hacerse de alguno de los modos siguientes: I. En la partida de nacimiento, ante el juez del Registro Civil; II. Por acta especial ante el mismo juez; III. Por escritura pública; IV. Por testamento; V. Por confesión judicial directa y expresa.</p>	<p>Artículo 369. El reconocimiento de un hijo deberá hacerse de alguno de los modos siguientes; G.O. DF. 25- May-00. I. En la partida de nacimiento, ante el juez del Registro Civil; II. Por acta especial ante el mismo juez; III. Por escritura pública; IV. Por testamento; V. Por confesión judicial directa y expresa. El reconocimiento practicado de manera diferente a las enumeradas no producirá ningún efecto; pero podrá ser utilizado como indicio en un juicio de investigación de paternidad o maternidad. G.O. DF. 25- May-00.</p>
<p>Artículo 370. Cuando el padre o la madre reconozcan separadamente a un hijo, no podrá revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fue habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquélla pueda ser identificada. Las palabras que contengan la revelación se testarán de oficio, de modo que se queden absolutamente ilegibles.</p>	<p>Artículo 370. Cuando el padre o la madre reconozca separadamente a un hijo en un supuesto diferente al señalado en el artículo 324 de este Código, únicamente se asentará el nombre del compareciente. No obstante quedarán a salvo los derechos sobre la investigación de la paternidad o maternidad. G.O. DF. 25- May-00.</p>
<p>Artículo 375. El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor sin el de su tutor, si lo tiene, o el del tutor que el juez le nombrará especialmente para el caso.</p>	<p>Artículo 375. El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor ni el que esté en estado de interdicción, sin el de su tutor, si lo tiene, o del tutor que el Juez de lo Familiar le nombrará especialmente para el caso. G.O. DF. 25- May-00.</p>
<p>Artículo 378. La mujer que cuida o ha cuidado de la lactancia de un niño, a quien le ha dado su nombre o permitido que lo lleve; que públicamente lo ha presentado como hijo suyo y ha proveído a su educación y subsistencia, podrá contradecir el reconocimiento que un hombre haya hecho o pretenda</p>	<p>Artículo 378. La persona que cuida o ha cuidado de la lactancia de un niño, a quien le ha dado su nombre o permitido que lo lleve; que públicamente lo ha presentado como hijo suyo y ha proveído a su educación y subsistencia, podrá contradecir el reconocimiento que alguien haya hecho o pretenda</p>

Complemento. ACTUALIZACION DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
EN EL TEMA DE FILIACION

<p>hacer de ese niño. En este caso no se le podrá separar de su lado, a menos que consienta en entregarlo o que fuere obligada a hacer la entrega por sentencia ejecutoriada. El término para contradecir el reconocimiento será el de sesenta días, contados desde que tuvo conocimiento de él.</p>	<p>hacer de ese niño. En éste caso, no se le podrá separar de su lado, a menos que consienta en entregarlo o que fuere obligada a hacer la entrega por sentencia ejecutoriada. El término para contradecir el reconocimiento será el de sesenta días, contados desde que tuvo conocimiento de él. G.O. DF. 25- May-00.</p>
<p>Artículo 380. Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan al hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá su custodia; y en caso de que no lo hicieren, el juez de lo Familiar del lugar, oyendo a los padres y al Ministerio Público resolverá lo que creyere más conveniente a los intereses del menor.</p>	<p>Artículo 380. Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan a un hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá su guarda y custodia; y si no lo hicieren, el Juez de lo Familiar, oyendo al padre, madre, al menor y al Ministerio Público, resolverá lo más conveniente atendiendo siempre el interés superior del menor. . G.O. DF. 25-May-00.</p>
<p>Artículo 381. En el caso de que el reconocimiento se efectúe sucesivamente por los padres que no viven juntos, ejercerá la custodia el que primero hubiere reconocido, salvo que se conviniere otra cosa entre los padres, y siempre que el juez de lo Familiar del lugar no creyere necesario modificar el convenio por causa grave, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público.</p>	<p>Artículo 381. Si el reconocimiento se efectúa sucesivamente por el padre o la madre que no viven juntos, ejercerá la guarda y custodia el que primero hubiere reconocido, salvo que ambos conviniere otra cosa entre ellos, y siempre que el Juez de lo Familiar no creyere necesario modificar el convenio por causa grave, con audiencia de los progenitores, del menor y del Ministerio Público. . G.O. DF. 25- May-00.</p>
<p>Artículo 382. La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio está permitida: I En los casos de raptó, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción; II Cuando el hijo se encuentre en posesión del estado de hijo del presunto padre; III Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente; IV Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre.</p>	<p>Artículo 382. La paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se negara a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es la madre o el padre. G.O. DF. 25- May-00.</p>
<p>Artículo 383. Se presumen hijos del concubinario y de la concubina: I Los nacidos después de ciento ochenta días, contados desde que comenzó el concubinato; II Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al que cesó la vida en común entre el concubinario y la concubina.</p>	<p>Artículo 383. Se presumen hijos del concubinario y de la concubina: I Los nacidos dentro del concubinato; y G.O. DF. 25-May-00. II Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes en que cesó la vida en común entre el concubinario y la concubina. G.O. DF. 25- May-00.</p>
<p>Artículo 384. La posesión de estado, para los efectos de la fracción II del artículo 382, se justificará demostrando por los medios ordinarios de prueba que el hijo ha sido tratado por el presunto padre o por su familia como hijo del primero, y que éste ha proveído a su subsistencia, educación y establecimiento.</p>	<p>Artículo 384. Derogado. (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de mayo de 2000). . G.O. DF. 25- May-00.</p>
<p>Artículo 385. Está permitido al hijo nacido fuera de matrimonio y a sus descendientes investigar la</p>	<p>Artículo 385. Está permitido al hijo y a sus descendientes investigar la maternidad, la cual puede</p>

Complemento. ACTUALIZACION DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
EN EL TEMA DE FILIACION

<p>maternidad, la cual puede probarse por cualquiera de los medios ordinario, pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir un hijo a una mujer casada.</p>	<p>probarse por cualesquiera de los medios ordinarios; pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada. G.O. DF. 25-May-00.</p>
<p>Artículo 389. El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene derecho: I A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca; II A ser alimentado por las personas que lo reconozcan; III A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley</p>	<p>Artículo 389. . El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene derecho: I A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca; II A ser alimentado por las personas que lo reconozcan; III A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley; IV Los demás que se deriven de la filiación. G.O. DF. 25- May-00.</p>

CONCLUSIONES.

1. Las soluciones que nos ofrece el artículo 334 se basan realmente en puras presunciones al no saber el legislador como determinar la paternidad del primer o segundo marido, estableciéndose las reglas de filiación al respecto, por lo que proponemos sea derogado el presente artículo, ya que todo este tipo de presunciones podrían dejar de serlo en caso de duda sobre la paternidad si se acataran los adelantos que nos ofrece la ciencia médica con base en las pruebas genéticas, mismas que de manera casi absoluta permiten excluir, o en su defecto, afirmar que una persona determinada es el padre biológico de un cierto niño.
2. En nuestro Código Civil para el Distrito Federal vigente se dio a conocer en la exposición de motivos que se borraba la clasificación de hijos incestuosos, adulterinos y naturales de las actas de nacimiento con el propósito de no perjudicarlos por razón de los actos de sus padres; pero se cometió un grave error al seguir llamándolos así en los artículos 62, 64, 77, 78 y 79. Por ello consideramos conveniente suprimir tales calificativos para evitar definitivamente desprestigiar a los hijos en su dignidad personal.
3. Así como pretendemos sean borradas las calificaciones absurdas de hijos que en el párrafo anterior acabamos de mencionar, deseamos se elimine toda distinción entre hijos nacidos dentro y fuera de matrimonio, porque de ésta forma, aunque ya no se les llame incestuosos, naturales, adulterinos, legítimos e ilegítimos continua la discriminación no sólo en la persona de los hijos sino en sus derechos. Nosotros consideramos innecesarios dichos calificativos, tanto como el probar que se es hijo de padres unidos en vínculo matrimonial. Lo que consideramos importante es que los hijos prueben por cualquier medio de prueba, incluyendo la pericial médica que abarca el estudio de los grupos sanguíneos y otros marcadores genéticos como lo es el DNA, que son hijos de una determinada persona sin importar si dicha persona está o no unida en vínculo matrimonial y que eso redunde en beneficio o desprestigio para él.

4. Si hablamos del reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio tenemos que el padre sólo hace constar su nombre en el acta de nacimiento cuando lo pide personalmente o por apoderado; en cambio la madre no puede dejar de reconocer a su hijo porque la filiación en cuanto a ella resulta del sólo hecho del nacimiento y en cuanto al padre, por cualquiera de las formas de reconocimiento que son el voluntario o por sentencia que así lo declare. Por ello, tal pareciera que la igualdad entre hombre y mujer plasmada en el párrafo segundo del artículo 4º. de nuestra Carta Magna no se tomara en cuenta, según lo estipula el artículo 60 del Código Civil para el D.F., puesto que al padre se le concede la oportunidad de admitir que una persona es o no su hijo, mientras que a la madre se le obliga a que su nombre aparezca en el acta de nacimiento. Todo esto da lugar a la existencia de muchos hijos de madres solteras que al no poder obligar al hombre a registrar a sus hijos, éstos, apoyados en la ley se desligan de dicha responsabilidad e incumplen fácilmente esa primordial obligación. De lo anterior se desprende la necesidad de hacer valer el derecho del hijo a investigar la paternidad y/o maternidad al ser en ciertos casos también abandonados por sus madres sin haberlos reconocido y al mismo tiempo se obligue tanto al hombre como a la mujer por igual a reconocer legalmente a los hijos que hayan procreado.
5. Respecto a la Posesión de Estado utilizada como medio para demostrar la filiación a falta de actas o si éstas fuesen defectuosas, incompletas o falsas hemos encontrado diferencias significativas en cuanto al trato entre el requerido para los llamados hijos nacidos de matrimonio y a los nacidos fuera de él (mismo que constituye otra alternativa para el legislador al no existir una manera más eficiente de comprobar la paternidad y/o maternidad como la que presentamos como nuestro objeto de estudio en el presente trabajo de tesis). En el primero se menciona que la obligación de trato que merece el hijo debe darse sólo por parte del padre, pero tratándose de hijos nacidos fuera de matrimonio, la ley permite que dicho trato sea otorgado por el presunto padre, o en su defecto, por la familia de éste, es decir, basta que la familia paterna le proporcione el trato de hijo nacido fuera de

matrimonio para que se justifique su posesión de estado, aunque el padre nunca lo haya aceptado como tal.

Por otra parte, si en el artículo 343 del Código Civil para el Distrito Federal estipula que la fama es el elemento necesario para acreditar la posesión de estado de hijo al requerir: ...“haber sido reconocido constantemente como hijo de matrimonio por la familia del marido y en la sociedad...”, es decir, ser reconocido públicamente que una persona es hijo de otra, a tal efecto surge la pregunta: ¿Cómo se puede probar esa fama pública, si ya ha sido derogada del Código de Procedimientos Civiles para el D.F.? (art. 376, 377 y 378 relativos a la fama pública, derogados mediante decreto de reformas al mismo ordenamiento publicado D.O. 10 de enero de 1986).

Más esto no termina aquí, porque además de acreditar la fama es preciso que juntamente se acredite la concurrencia de alguna de las siguientes situaciones plasmadas en el art. 343 del Código Civil antes citado en sus tres fracciones: I.- “Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende que es su padre con anuencia de éste; II. – Que el padre lo haya tratado como a hijo nacido en su matrimonio; III.- Que el presunto hijo tenga la edad exigida por el artículo 361”. La posesión de estado de hijo de matrimonio requiere ser probada entonces, con la fama más la utilización del nombre con autorización del presunto padre; o bien la fama mas la prueba del trato, o en su defecto, la fama mas la prueba de la edad, es decir, no se requiere que sean probados todos los elementos a la vez, sino que basta con uno de ellos unido siempre al que los legisladores consideran siempre como indispensable, o sea, la fama.

A propósito de la edad, también aquí encontramos un grave error, pues tal parece que bastaría probar la fama más que el presunto padre tiene la edad exigida por el artículo 361 para quedar acreditada la posesión de estado en cuestión, dada la redacción del artículo 343 C.C. En éste sentido deja de ser importante probar la fama más el nombre o el trato; es decir, se vuelve irrelevante que el hijo no lleve el

nombre del padre ni tampoco que éste jamás lo haya tratado como tal proveyéndole subsistencia, educación y establecimiento.

6. Los hijos nacidos fuera de matrimonio, según lo expusimos, prueban su posesión de estado, a falta de actas, de una manera más sencilla. No requieren probar la fama más el nombre o la edad, les es suficiente acreditar la fama más el trato. Sin embargo se les limita en su posibilidad de investigar la paternidad o maternidad a los cuatro casos estipulados en el art. 382 C.C. lo que consideramos injusto ya que mientras a los nacidos dentro de matrimonio no se les limita en dicha investigación, a éstos últimos sí; por ello no concebimos la idea de que se continúe discriminando a las personas en ese sentido, menoscabando el derecho de conocer de quien o de quienes provienen y disfrutar de los derechos que tal circunstancia redunde en su beneficio.
7. La investigación de la paternidad y/o maternidad involucra un minucioso estudio a efecto de que la prueba sea vigorosa, sólida y convincente, no sólo en interés del propio investigador sino también de la justicia y de la sociedad. A tal efecto consideramos que la prueba pericial médico legal resulta ser la más objetiva por ser de carácter científico, no olvidando además que las pruebas son en general, la base en que se sustenta todo proceso legal.
8. La prueba pericial médico legal abarca entre otras cosas el análisis de los grupos sanguíneos, empleado con el objeto de excluir de la paternidad y/o maternidad a un individuo acusado, ya que no es adecuada para confirmar lo contrario en forma absoluta por la existencia de una gran cantidad de población que posee el mismo tipo sanguíneo y cualquier persona podría ser el padre o madre de ese hijo. De manera breve expondremos en qué consiste ésta prueba: En los grupos sanguíneos existen fenotipos y genotipos que a manera de ejemplo lo entendemos como sigue: Cruzando un frijol negro y uno blanco, carácter dominante del primero y recesivo del segundo, logramos una descendencia con el carácter aparente negro (fenotipo), que en realidad contiene los dos genes negro y blanco (genotipo): pero el negro domina al blanco. Así, el grupo sanguíneo tipo A tiene dos genotipos AA y AO. El

tipo B dos también que son el BB y el B0, que no pueden aparecer en los hijos si no se encuentran en los padres, y aunque éstos los tengan, en ocasiones no aparecen en los hijos. En cambio el tipo 0 no tiene más que un genotipo que es el 00. La propiedad 0 recesiva puede aparecer en los hijos aunque no exista aparentemente en los padres. Por ello, los padres que pertenecen al grupo 0 no pueden tener hijos de tipo A o del B. Los padres que pertenecen al grupo A o B, no pueden tener hijos del tipo 0. De lo anterior se concluye que el hijo 0 excluye al padre AB y el hijo AB al padre 0, también el hijo AB de madre AB excluye al supuesto padre 0. Algo muy similar ocurre con los grupos de identificación hereditaria, es decir, los sistemas MNSs y Rh. Aquí sólo existen dos genes dominantes: M y N que no pueden aparecer en los hijos si no se encuentran en los padres, es decir, el padre o la madre M no puede tener un hijo N, ni el padre o la madre N un hijo M. Respecto del factor Rh los genes no van en los mismos cromosomas que los factores A,B,0,M,N. Su transmisión hereditaria es pues independiente, por lo que una vez determinados los genes padre - hijo/ madre - hijo se conocen inmediatamente muchos de los genes de quien aún no se hubiese efectuado la prueba, bien sea el padre o la madre, porque cualquier gen presente en el hijo y que no exista en la madre debe provenir del padre o viceversa.

9. Una mujer o varón falsamente inculgado puede liberarse en un 75% de los casos utilizando los antígenos actualmente existentes para determinación de sangre y en un porcentaje mucho mayor utilizando uno de los posibles antisueros como lo es el denominado Complejo Mayor de Histocompatibilidad (HLA). Este es un antígeno que codifica información genética ubicada en el sexto par cromosómico, mismo que abarca el 6% del material genético total). Esta prueba puede realizarse desde antes del nacimiento del menor, ya que los antígenos HLA se expresan completamente en el feto y se mantienen constantes toda su vida. El examen se efectúa analizando los marcadores de las membranas de células blancas de la sangre (a diferencia de los grupos sanguíneos, en los cuales se utilizan las células rojas), por consiguiente la muestra necesaria debe ser sangre. En personas fallecidas

no sucede lo mismo y éstas determinaciones no pueden hacerse, debido a que posteriormente a la muerte de los individuos, las células de la sangre (rojas y blancas) pierden su integridad y se lisan (las membranas se rompen) y las enzimas rápidamente degradan las proteínas, incluyendo los marcadores mencionados. A pesar de lo anterior la prueba de HLA es lo suficientemente segura para efectuar diagnóstico de exclusión de paternidad y aunque en menor proporción tratándose de inclusión de la misma debido a sus técnicas de tipificación que aportan los más rigurosos controles de calidad.

10. Una de las pruebas a que se le atribuye el 99% de certeza, a diferencia de los grupos sanguíneos y del uso del antígeno HLA que requieren ser complementados con otras pruebas para aumentar su porcentaje de efectividad se encuentra el Acido desoxirribonucleico (ADN). La prueba es empleada para exclusión o inclusión de paternidad y/o maternidad y se lleva a cabo utilizando alguna de las siguientes muestras: en adultos, sangre de 5 a 15 ml; en bebés, 1ml. de sangre; células bulbares de la raíz del cabello; células espermatozoides y a falta de cualquiera de los anteriores, la muestra necesaria puede ser cualquier tejido con núcleo. La técnica de comparación forense clásica es la de comparar las bandas obtenidas con ayuda de una autorradiografía, similar al código de barras de cualquier artículo, midiendo la altura de las bandas en la membrana y comparándola con las de la madre y el presunto padre. Cada una de esas bandas se heredan en forma dominante con una capacidad de mutación (producción de nuevas bandas diferentes a la del padre y de la madre) cercano al 2%. Esto quiere decir que un individuo tendrá a groso modo el 50% de sus bandas procedentes de su padre y el 50% de su madre. En el caso de que el padre tenga, por ejemplo el 20% de las bandas y halla 30% no asignables a la madre, el individuo no será el padre del hijo de la disputa en cuestión. En éste caso, el índice de paternidad corresponderá al número de bandas que comparten el hijo y el presunto padre, elevado a la potencia del número de bandas evaluadas que se heredaron del padre al hijo. Por consiguiente, se obtienen índices de paternidad que oscila entre millones y miles de millones de individuos,

indicando que entre ellos no se encontrará otro que comparta la misma disposición de bandas al azar.

11. Esta gran capacidad de determinación de individualidad y la capacidad de determinar que más allá de una duda razonable un individuo puede ser el padre biológico de otro, ha llevado a que en muchos casos la prueba de huellas digitales de ADN se tome como prueba concluyente de la paternidad y/o maternidad. De éste modo, es la única prueba que hecha en condiciones adecuadas, puede dar grados de compatibilidad tal que no necesite de otras pruebas complementarias. Una ventaja más que nos ofrece la prueba pericial médico – legal del ADN es que puede efectuarse desde antes del nacimiento tomando una muestra en un término de entre las doce a las veintidós semanas del embarazo, así como también puede efectuarse en personas que ya han perdido la vida.
12. Los laboratorios que existen en México y que cuentan con el más capacitado equipo técnico y humano para efectuar la prueba científica del ADN se localizan en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y en el Departamento de Biología Molecular de la Universidad del Ejército y Fuerza Aérea de México. Estas instituciones tienen el personal capacitado en esta especialidad ya que cuenta con los peritos competentes, quienes se encargan de emitir los dictámenes necesarios para aclarar los conflictos llevados a juicio en materia de investigación de la paternidad y/o maternidad; ya que a diferencia de instituciones de carácter privado, éstas son menos adecuadas para solicitarles dichos dictámenes periciales, debido a los elevados costos que representan sus servicios, dejando a la población de escasos recursos sin posibilidad de acceso a los mismos.
13. En el Distrito Federal proponemos que los medios de prueba que puedan ofrecerse, sin existir impedimento legal alguno, apoyándonos en lo estipulado por el artículo 20 fracc. V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sea la prueba de los grupos sanguíneos y otros marcadores genéticos, reformando el artículo 382 del Código Civil, permitiendo su utilización así como la de cualquier otro medio ordinario de prueba, incluyendo también la investigación de caracteres

patológicos, morfológicos, fisiológicos e intelectuales transmisibles, lo que permitirá dejar sin duda alguna la paternidad y/o maternidad discutida. Siendo éstas pruebas decretadas de oficio o a petición de parte, estableciendo una presunción de paternidad y/o maternidad a quien se negara a efectuar las mismas, salvo prueba en contrario, es decir, si comprobase que con ello se puede causar un menoscabo en su integridad física afectando gravemente su salud; sancionando en caso de incumplimiento con pensión alimenticia en beneficio del hijo afectado; y en caso de ser dos o más los acusados que se negaren a efectuar el examen científico mencionado, se divida la sanción estipulada en partes iguales entre los posibles responsables.

14. La validez de la prueba del ADN está científicamente comprobada y admitida incluso en otros países a nivel mundial, no necesita por lo tanto, demostrarse; sin embargo, la realización de la misma no puede llevarse a cabo por la fuerza porque entraría en coalición con los derechos de integridad física y libertad personal del sujeto, más si es ordenada por la autoridad judicial, la intromisión a la intimidad sería autorizada por un imperativo de interés público, como lo es el derecho del menor a establecer su auténtica filiación, además del derecho del padre biológico de vincularse con su hijo, ya que la extracción de unas gotas de sangre no constituye un menoscabo a su integridad física, excepto si comprobase que sí lo es; pero consideramos exagerado hablar de violación al cuerpo humano por efectuar un simple análisis de sangre, cuando de su obtención dependen derechos y situaciones tan importantes como conceder o denegar la calidad de hijo. La prueba general, debe limitarse a ciertos presupuestos y a determinadas circunstancias para lesionar lo menos posible al sometido a ella y garantizar su mayor efectividad, por lo tanto se recomienda sea solicitada dentro de un procedimiento y ordenada por la autoridad judicial, cuando la evidencia no pueda ser obtenida por otro medio y siempre que no suponga para el sujeto acusado un grave riesgo en su salud. También se recomienda que la prueba sea realizada por el personal sanitario y en

los centros mencionados con antelación o los que el juez considere más adecuados. La finalidad que se persiga deberá ponderarse y motivarse en la resolución judicial.

15. Por último citaremos que el artículo 1º. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone: “Sólo puede iniciar un procedimiento judicial por intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho”. Son integrantes de la relación de filiación biológica el padre, la madre y el hijo, por lo tanto, a cualquiera de ellos correspondería iniciar la acción tendiente a demostrar la auténtica filiación del menor. El juzgador debería aprovechar las oportunidades que brinda las pruebas de los grupos sanguíneos y otros marcadores genéticos para corregir las deficiencias del sistema y encontrar una solución más cierta, más justa y más benéfica para el hijo.
- 16 En el transcurso de la elaboración del presente trabajo de tesis se llevaron a cabo significativas modificaciones en el Código Civil para el Distrito Federal en su Título Séptimo, Capítulos I, II, III y IV específicamente, mismas que fueron concretadas de manera expresa como reformas que entraron en vigor a partir del 25 de Mayo del presente año (Gaceta Oficial del Distrito Federal), y que nos muestran como es que el legislador nos da la razón en lo que constituye nuestro objeto de estudio relativo a investigación de la paternidad y/o maternidad por medio de pruebas de los grupos sanguíneos y otros marcadores genéticos y a las que él denominó como “biológicas o provenientes del avance de los conocimientos científicos”, entre otras cosas, lo que da la pauta a que los hijos no reconocidos por sus padres biológicos puedan reclamar sus derechos, dejando atrás los límites absurdos que impedían a los hijos nacidos dentro o fuera de matrimonio investigar su procedencia.

BIBLIOGRAFIA.

ACUÑA A., JUAN MANUEL, UNIVERSIDAD CATOLICA DE TACHIRA, REVISTA TACHIRENSE DE DERECHO, VENEZUELA, 1994.

BAQUEIRO ROJAS, EDGARD, DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES, ED. HARLA, MEX., 1990.

BECERRA BAUTISTA, JOSE, EL PROCESO CIVIL EN MEXICO, ED. PORRUA, MEX., 1992.

BONNECASE, JULIAN, LA FILOSOFIA DEL CODIGO DE NAPOLEON APLICADO AL DERECHO DE FAMILIA, PUEBLA, 1945.

CICU, ANTONIO, LA FILIACION, MADRID.

CORDERO DAVILA, JORGE A., DERECHO CIVIL, MEXICO.

DE IBARROLA, ANTONIO, DERECHO DE FAMILIA, ED. PORRUA, MEX., 1996.

DE PINA, RAFAEL, INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, ED. PORRUA, MEX. 1981.

DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL, T. VI, P-Q, ED. HELIASTA, B. AIRES, 1989.

DICCIONARIO JURIDICO. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, ED. PORRUA, MEX., 1991.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, T. III: I-O, ED. PORRUA, MEX., 1995.

DICCIONARIO KAPELUSZ DE LA LENGUA ESPAÑOLA, ED. KAPELUSZ. B. AIRES. 1992.

GALINDO GARFIAS, IGNACIO, DERECHO CIVIL PRIMER CURSO, ED. PORRUA, MEX.

GARCIA MAYNES, EDUARDO, INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, ED. PORRUA, MEX., 1978.

GISBERT CALA BUIG, J., MEDICINA LEGAL Y TOXICOLOGIA. ESPAÑA, 1985.

GRAN ENCICLOPEDIA LAROUSSE, T. II, ED. PLANETA, ESPAÑA, 1992.

GRANDINI GONZALEZ, JAVIER, MEDICINA FORENSE, TEXTO PREGUNTAS, RESPUESTAS Y ATLAS, ED. D.E.M., S.A. DE C.V., MEXICO, 1995.

LAURENT PAVON, ANGELICA, IURIS TANTUM REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO, 1997.

MARTINEZ SALGADO, HOMERO, ESTUDIO DE COMUNIDAD, VALLE DE SOLIS, MEX., SISTEMA DE SALUD ATLACOMULCO, 1979.

MORSSET DE ESPANES, LUIS, LA IDENTIFICACION DE PERSONAS MEDIANTE PRUEBAS GENETICAS, REVISTA DE LA FACULTAD DE CORDOVA ARGENTINA, V.I, 1993.

PALLARES, EDUARDO, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, ED. PORRUA, MEX., 1991.

PEIXOTO, AFRANIO, NUEVOS RUMBOS DE LA MEDICINA LEGAL, ED. SIGLO XXI, 1991.

PEREZ DUARTE, ALICIA ELENA, DERECHO DE FAMILIA, U.N.A.M., MEXICO, 1990.

PLANIOL, TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL, T. II RELATIVO AL DIVORCIO, FILIACION E INCAPACIDADES, PUEBLA, MEX. 1946.

PLANIOL Y RIPERT, TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL, T. I, 1 INTRODUCCION, FAMILIA Y MATRIMONIO, ED. CAJICA, PUEBLA, MEX., 1983.

PUIG PEÑA, FEDERICO, TRATADO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL. T.II, ED. REVISTA DE DERECHO PRIVADO, MADRID, 1971.

RAMIREZ GRONDA, JUAN D. DICCIONARIO JURIDICO, ED. CLARIDAD, B. AIRES, ARGENTINA, 1997.

RUANO Y ORTIZ, JOSE DE JESUS. GENETICA Y CRIMINOLOGIA, ED. UNIVERSITARIA.

SOTO ALVARES, CLEMENTE. PRONTUARIO DE INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. ED. LIMUSA, MEX., 1993.

SOTO LA MADRID, MIGUEL ANGEL, BIOGENETICA, FILIACION Y DELITO, ARGENTINA, 1990.

VERRUNO, LUIS, MANUAL PARA LA INVESTIGACION DE LA FILIACION, ARGENTINA, 1985.

LEGISLACION:

CODIGO CIVIL DE 1870.

CODIGO CIVIL DE 1884.

CODIGO CIVIL DE 1928.

LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.

JURISPRUDENCIA.